



# **UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

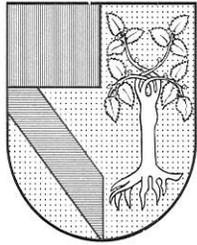
## **CAMPUS GUADALAJARA**

**AIDA VERONICA OROZCO RUIZ**

### **SUMUSIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL ÁMBITO JUDICIAL.**

**Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86**

**Zapopan, Jalisco, Noviembre de 2016.**



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. AIDA VERÓNICA OROZCO RUIZ**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“SUMISIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE AL ÁMBITO JUDICIAL”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DR. EDUARDO ISAÍAS RIVERA RODRÍGUEZ**

Guadalajara, Jalisco a la fecha de su presentación

**Asunto:** Carta aprobación de revisor de tesis

A quien corresponda

P R E S E N T E

Por medio de la presente me permito hacer de su conocimiento que se ha realizado la revisión de la tesis sustentada por la Pasante de la Licenciatura en Derecho la C. Aida Verónica Orozco Ruiz, que presenta bajo el título de :

**“Sumisión de las Juntas de Conciliación y Arbitraje al ámbito judicial”**

Por lo que no tengo ningún inconveniente en emitir la presente Carta Aprobación a fin de que prosiga con los trámites correspondientes a sustentar su examen profesional.

Sin otro particular me despido de usted.

A T E N T A M E N T E

Mtra. Karina Sahagún Martínez

UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
*CAMPUS GUADALAJARA*

**Sumisión de las Juntas  
de Conciliación y  
Arbitraje al ámbito  
Judicial.**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA

AIDA VERONICA OROZCO RUIZ

ASESOR: MTRA. KARINA SAHAGÚN MARTINEZ

GUADALAJARA, JALISCO

2016



A Él, el motor de mi actuar, Santiago, mi hijo...

A mis padres y hermanos por ser mi guía.

A cada persona que se ha detenido a

brindarme una oportunidad.

En especial a:

Mtra. Karina Sahagún Martínez

Lic. Armando Huerta Tapia

# ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1	
ANTECEDENTES	
1.1 Leyes de Indias	10
1.2 Leyes prerevolucionarias	11
1.3 Leyes Revolucionarias	12
1.4 El departamento del Trabajo de 1911	13
1.5 La Constitución de 1917	15
1.6 Ley Federal del Trabajo de 1931	17
1.7 Ley Federal del Trabajo de 1970	18
1.8 Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje	19
1.9 Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje	20
CAPÍTULO 2	
DERECHO DEL TRABAJO	
2.1 Naturaleza del Derecho del Trabajo	21
2.2 Principios Generales del Derecho del Trabajo	23
CAPÍTULO 3	
JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE	
3.1 Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integración a nivel estatal (Jalisco) y Federal	28
3.2 Reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2012	40
3.3 Problemática de hecho y derecho de esta institución (Planteamiento del problema)	44
CAPÍTULO 4	
TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO	
4.1 Tratados Internacionales en materia de Derechos Laborales	60
4.2 Derecho comparado ( Nacional / Internacional)	66

## CAPÍTULO 5

## IMPARTICIÓN DE JUSTICIA EN LA MATERIA LABORAL

5.1 Concepto de Justicia	75
5.2 Juzgador	79
5.3 Juntas de Conciliación y Arbitraje	116
5.4 Juzgados Laborales	124
5.5 Laudos & Sentencia	139
<b><i>Propuesta de reforma 2016, (Adendum)</i></b>	<b>145</b>
CONCLUSIÓN	151
GLOSARIO	164
BIBLIOGRAFIA	165

## INTRODUCCIÓN

A tres años de la entrada en vigor de la denominada Reforma Integral realizada a la Ley Federal del Trabajo, por encontrarse el país en condiciones diferentes a las que se encontraba cuando entro en vigor la primera ley antes mencionada, en 1970, y por estar el marco jurídico rebasado, por aspectos tales como el incremento de productividad o generación de nuevos empleos, así como por estar en búsqueda de la inclusión de conceptos, preceptos, normas y principios internacionalmente aceptados, por ser México un país miembro de la OIT, y con la finalidad de conseguir condiciones de seguridad, dignidad e igualdad, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por instrucciones del Ejecutivo Federal, presento un proyecto de decreto que daría cabida a la reforma más grande que ha sufrido la Ley Federal del Trabajo, motivada en gran medida por la evolución propia del país, los altos niveles de desempleo, basada en un diagnostico alarmante:

- “• *El marco jurídico laboral ha quedado rebasado ante las nuevas circunstancias demográficas, económicas y sociales.*
- *La legislación actual no responde a la urgencia de incrementar la productividad de las empresas y la competitividad del país, ni tampoco a la necesidad de generación de empleos.*
- *Subsisten condiciones que dificultan que en las relaciones de trabajo prevalezcan los principios de equidad, igualdad y no discriminación.*
- *El anacronismo de las disposiciones procesales constituye un factor que propicia rezagos e impide la modernización de la justicia laboral.*
- *A pesar de que nuestro país ha tenido importantes progresos democráticos y de libertad, aún es necesario avanzar hacia mejores prácticas en las organizaciones sindicales, que favorezcan la toma de decisiones.*

- *La normatividad laboral no prevé sanciones significativas a quienes incurren en prácticas desleales e informales contrarias a la ley.”*<sup>1</sup>

Por ende y de acuerdo a la exposición de motivos se establece como principal objetivo de esta reforma establecer un mayor punto de equidad procesal entre el trabajador y el patrón, o la introducción de conceptos tales como el trabajo decente, pero sobre todo fue tendiente a establecer una ley novedosa con figuras que permitan el desarrollo de las fuentes de trabajo y por ende se dignifique las condiciones laborales a su máximo esplendor para así salvaguardar aspectos de interés social, dentro de las cuales sobresalen los siguientes puntos:

- 1) Las formas de contratación: donde podemos integrar figuras relativamente nuevas a la ley, como la del llamado outsourcing, los periodos de contratación a prueba, que son de hasta por 180 días, al igual que los contratos de capacitación inicial, donde la relación de trabajo tendrá una duración máxima de tres meses o hasta de seis meses en los casos que la misma ley establece, o el trabajo por temporada.
- 2) Se establece un nuevo tipo penal: donde el sujeto activo podrá ir a prisión por la contratación de un menor de 15 años, siempre y cuando dicha contratación esté fuera del círculo familiar.
- 3) Dentro del área contenciosa del Derecho Laboral se da una limitación a la figura de salarios vencidos generados por el despido injustificado a sólo un año, si dentro de esta temporalidad no se ha resuelto el juicio se tendrá de que pagar un interés de 2% anual sobre el importe de quince meses de salario y por otro lado se

---

<sup>1</sup> Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura. (2012). Dictamen de la comisión de trabajo y previsión social a la iniciativa del ejecutivo federal con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la ley federal del trabajo. Recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/62/2012/sep/20120928-A.pdf>. Consultado el 11 de julio de 2016.

establece una nueva obligación a los patrones, los cuales apoyaran al pago de las pensiones alimenticias dentro de los procesos judiciales de la materia.

- 4) Equidad: dicha equidad no solo va encaminada a la de género donde también hay reformas, sino que se extiende para las personas con discapacidad, donde la ley obliga a los patrones a tener instalaciones adecuadas para que puedan incluir dentro de sus plantillas a personas con dichas características, y por lo que ve a la equidad de género el patrón tiene la obligación de no condicionar la contratación, permanencia o ascenso de una mujer al resultado del certificado de ingravidez; se establecen periodos de lactancia y días de descanso por el nacimiento de un hijo para los varones y se dignifica las condiciones de trabajo de las trabajadoras domésticas.

Sin embargo a pesar del gran cambio que sufrió de manera estructural la materia, no podemos negar que en general México vive un ambiente hostil, donde el Estado de Derecho parece perder fuerza ante la opinión pública, y ante hechos que no podemos negar, tales como la manera en la que se integra la autoridad laboral o sus criterios para la supuesta impartición de justicia, nace la interrogante del por qué si el legislador pretendió realizar una reforma estructural, no consideró que para en realidad lograrlo era necesario entrar al estudio sobre el órgano que funge como impartidor de justicia, lugar en donde al fin y al cabo se dirimen cualquier tipo de controversia que versa sobre la materia.

He aquí donde tiene nacimiento este trabajo, ya que si bien los derechos sociales nacen siendo aquellos parámetros que orientan al estado para la creación de los medios necesarios para la protección de los mismos, en donde el fin es tutelar realmente el sano crecimiento social del hombre, también es necesario el adecuado mecanismo para su protección; a lo largo del mismo entraremos al estudio sobre si es real la necesidad de que el órgano encargado de impartir justicia en la materia laboral, las denominadas Juntas de Conciliación y Arbitraje deben perder su

autonomía, para ingresar al cuerpo que por mandato constitucional y naturaleza propia es el encargado de fungir como verdadero impartidor de justicia en México: el Poder Judicial.

Analizaremos por ende si los derechos sociales son adecuadamente tutelados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si estas cuentan en realidad con la estructura orgánica e institucional para desempeñar su función encomendada y en su caso si la sumisión de competencia de la materia laboral al ámbito judicial nos llevaría a obtener el resultado requerido, la correcta, pero sobre todo real impartición de justicia en la materia.

Mediante un método deductivo estudiaremos la figura central del trabajo, desde la evolución histórica de las propias Juntas de Conciliación y Arbitraje, así como del Derecho Laboral visto desde el marco jurídico y social, para poder llegar hasta su transformación en México, dentro del siglo XXI, no sólo dentro del propio derecho doméstico, sino también visto de manera comparativa con las legislaciones de otras latitudes o de organismos internacionales encargados de fungir como modelos para los países miembros, permitiéndonos así poder determinar si es correcta la sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje por Juzgados Laborales.

# CAPÍTULO 1

## ANTECEDENTES

1.1. *Leyes de Indias* ---- 1.2. *Leyes Prerevolucionarias* ---- 1.3. *Leyes Revolucionarias* --- 1.4. *El Departamento del Trabajo de 1911* --- 1.5. *La Constitución de 1917* --- 1.6. *Ley Federal del Trabajo de 1931* --- 1.7. *Ley Federal del Trabajo de 1970* --- 1.8. *Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje* --- 1.9. *Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje*.

***La Historia es la única rama del conocimiento que nos puede decir qué fuimos en el pasado, qué somos en el presente y qué seremos en el futuro.*** (Anónimo)

Acudir a los antecedentes nos proporciona una visión panorámica de la institución que se estudia, nos permite entender la naturaleza de la misma, el contexto que dio origen a su creación, y por ende nos da la pauta para poder presentar una propuesta de reforma que dé solución de hecho y de derecho a las necesidades de la actualidad en la materia.

El Derecho del Trabajo en México nace como respuesta a las necesidades contundentes que dieron origen al movimiento revolucionario de 1910, que como principal objetivo tenía la búsqueda de la dignidad del trabajo y de la persona que lo realiza. Sin embargo, tenemos precedentes con anterioridad a este hecho de la presencia del Derecho del Trabajo en México.

### **1.1 *Leyes de Indias***

Desde la época Precolonial y durante toda la época de la Colonia en La Nueva España se tuvo una presencia palpable de la legislación en materia laboral, durante las Leyes de Indias, emitidas por los Reyes Católicos; se dio una eminente explotación de los habitantes de las tierras conquistadas, cuestión que propició que

la sociedad empezará a tener un especial resentimiento contra la Corona Española dentro de dichas razones figuraban especialmente las siguientes:

- El casi nulo cumplimiento de las Leyes de Indias en materia laboral.
- La falta de sanciones previstas en la ley, así como la ausencia de instrumentos efectivos para dar cumplimiento a la misma.
- El presente contubernio entre las autoridades de la Corona, los capitalistas y los encomenderos para definir las resoluciones, los cambios de criterios y reformas en el área laboral.

Así como la ignorancia de la ley y la falta de coercibilidad en esta legislación llevaron a la inminente desigualdad entre el proletariado y los que detentaban el carácter capitalista del momento.

Sin embargo esta cuestión no se superó con el Movimiento de Independencia, sino que sólo pasó a manos de diversas guerras civiles y anarquías que durante la época de transición se hicieron presentes; aunque hubieron diversas disposiciones jurídicas que buscaron regular dichos problemas, tales como la Constitución de 1824, que tuvo como principal finalidad la búsqueda de estabilidad política y el reconocimiento de México como nación soberana, pero a pesar de tanta regulación nunca hubo un cambio de hecho en el ámbito social.

## **1.2 Leyes Prerevolucionarias**

La búsqueda casi desapercibida por la Constitución de un ente que se encargase de la impartición de justicia especializada en materia laboral la podemos dividir de acuerdo a sus características en tres grandes etapas, siendo esta la primera de ellas donde como principal característica era el desinterés por parte del Estado para la designación de una autoridad propia para la materia, facultando para resolver los conflictos a autoridades como el Jefe del partido político en turno o jueces del ámbito civil o penal.

Fue hasta "...1838 cuando se tuvo por primera vez un especial interés por regular aspectos de impartición de justicia..."<sup>2</sup>, publicándose un proyecto de ley donde los tribunales y juzgados del fuero común debería prever dentro del proceso judicial para la administración de justicia una etapa conciliatoria; dicho proyecto no paso pero si constituyó el primer precedente para la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Durante el periodo donde gobernó Porfirio Díaz no existió una tendencia de gobierno de carácter social que repercutiera en la esfera legislativa, todo se resolvía mediante las disposiciones previstas en "...los ordenamientos civiles tales como la *Ley de Vicente Villada de 1904...*"<sup>3</sup> donde se prevén disposiciones tendientes a regular aspectos sobre accidentes del trabajo, que trajo aparejada la reforma al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México donde se estableció que contiendas que inmiscuyan salarios caídos se ventilarán mediante la vía sumaria.

### **1.3 Leyes Revolucionarias**

Este movimiento nace a causa de la inseguridad jurídica que se vivía en la época, la deplorable situación del campesinado del país, la cuasiesclavitud generada por la sesión de deudas, suscritas por los padres y transmitidas de generación en generación, las represión del derecho de huelga, la ocupación de los trabajos mejor remunerados por extranjeros, pero sobre todo el actuar del Gobierno federal al margen de la Constitución, teniendo como fecha de inicio para este movimiento armado el 20 de noviembre de 1910, tras una lucha constante culmina con el derrocamiento de Porfirio Díaz y la promesa de constituir una sociedad idealista.

Comenzaron los trabajos para construir una nueva sociedad con las elecciones democráticas para la Presidencia de la Republica, que fue asumida por Francisco I. Madero, aunque con este cambio lo único que se logro fue el sufragio efectivo ya que

---

<sup>2</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (2008). *Origen y Evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: Compilación Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*, Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, D.F.

<sup>3</sup> Buen. L, N. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

el gobierno de Madero no se caracterizó por un gobierno con espíritu social, pero sí por la conservación de las estructuras políticas.

#### **1.4 El Departamento del Trabajo de 1911**

Durante el mandato de Francisco I. Madero la única decisión de carácter social, donde se plasma la notable preocupación por la suerte de sus trabajadores, se planteó con la creación un ente que dirimiera los conflictos, el "...Departamento del Trabajo naciendo mediante el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de Diciembre de 1911...*"<sup>4</sup> y convirtiéndose en el primer antecedente directo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Dicho ente se constituye como una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria y cuyas principales funciones eran las de fungir como intermediario en cuestiones de contrataciones, de transporte del personal a sus lugares de residencia, y sobre todo la procuración de justicia, mediante arreglos equitativos y arbitraje entre campesinos y empresarios, se plantean cuotas diarias y de asignación anual por partida.

A lo largo de la etapa posterior a la Revolución siguieron existiendo problemas para dirimir los conflictos en materia laboral, aunado a la existencia de una autoridad ya establecida con facultades propias; pero el problema no era el ente facultado para ello sino que durante toda esta época las normas rectoras eran de carácter privado, donde se regulaban las relaciones de trabajo dentro del Código de Comercio y se consideraban como relaciones de carácter mercantil y equiparables a un contrato de prestación de servicios, ya que estas no tenían como finalidad la satisfacción de necesidades primarias del trabajador o sus familias, si no la de entablar una relación de producción con propósito de lucro.

---

<sup>4</sup> Arceo, G. (1938). *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje*. México: UNAM.

Sin embargo el “...17 de septiembre de 1913 se presentó un proyecto de ley que buscó la reforma del Código de Comercio...”<sup>5</sup>, para establecer organismos paritarios en cada entidad federativa, con facultades para resolver conflictos y fijar los salarios mínimos, donde sus resoluciones fuesen equiparables a sentencias arbitrales, sin embargo dicho proyecto no prosperó, pero si se consideró como uno de los primeros esfuerzos por darle autonomía a la rama laboral y a sus autoridades. Fue hasta “...1915 cuando mediante un decreto el “número 96”, expedido por el Gobierno de Yucatán, se estableció el primer Consejo de Conciliación y el Comité de Arbitraje...”<sup>6</sup> para solucionar los conflictos entre patrones y obreros, de carácter conciliatorio, y con capacidad de dictar resoluciones apelables.

En “...1915 se presentó el proyecto de Ley del Salario Mínimo y de las Juntas de Avenencia...”<sup>7</sup>, constituyéndose estas como entes dependientes de la Secretaría de Fomento, existentes en cada entidad federativa y en el Distrito Federal, facultadas para fijar salarios por giro o industria, para ser mediadores y árbitros con decisiones obligatorias e irrecurribles, es decir, para vigilar el exacto cumplimiento de la ley estando integradas por 5 representantes propietarios, 2 representantes de los empresarios y 2 de los trabajadores, y teniendo como última instancia la Secretaría de Fomento; siendo este el antecedente directo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al ser el proyecto revisado por el Congreso Constituyente de 1916, dentro del mandato de Venustiano Carranza.

A partir de este proyecto hubo un sinnúmero de trabajos por parte de las entidades federativas tendientes a regular esta figura, tales como la “...Ley expedida el 14 de Mayo de 1915 donde se creó el Comité de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje...”<sup>8</sup> o la “...Ley del Trabajo publicada por el Estado de Jalisco en 1916 creando juntas municipales y especializadas por gremios...”<sup>9</sup>, como el minero, agrícola e industrial,

---

<sup>5</sup> Buen L., Néstor. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

<sup>6</sup> Buen L., Néstor. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

<sup>7</sup> Buen L., Néstor. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

<sup>8</sup> Buen L., Néstor. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

<sup>9</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (2015). *Ley federal del trabajo para el estado de Jalisco*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>, consultado 10 de febrero 2014.

con representantes obreros, patronales y el presidente municipal, pero estos proyectos fracasaron.

Ya que estos proyectos de leyes y reformas no lograron alcanzar el propósito, al ser carentes de diversos aspectos, siguió persistiendo la necesidad de establecer formas prácticas para solucionar los conflictos, mediante un acercamiento entre las fuerzas obrero y patronales con empatía, para lograrlo era necesario establecer autoridades que impartan justicia inmediata y oportuna, sin lentitud, con completa libertad buscando siempre la manera más justa para dirimir sus controversias.

### **1.5 La Constitución de 1917**

Tras varios intentos casi fallidos por regular el órgano encargado de dirimir las controversias en materia laboral, existieron diversos juristas que figuraron en la configuración del artículo 123, en su fracción XII, (fracción en la que originalmente se legislo sobre el tema) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de Febrero 1917, tales como Héctor Vitoria, uno de los principales protagonistas.

La ideología de este jurista influyo de manera contundente, teniendo como principal premisa:

*El que los “...Trabajadores no le besen la mano a los patrones, si ahora los tratan de tu a tu, de usted a usted, de caballero a caballero, si por efecto de la Revolución los obreros se han reivindicado...”<sup>10</sup>*

Siendo este pensamiento utilizado para plasmar dentro del artículo 123 el resultado obtenido con la lucha armada en la Revolución de 1910, al hacer justicia a la clase trabajadora, por contener puntos básicos o mínimos indispensables sobre los

---

<sup>10</sup> Buen L., N. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. (p. 117). Porrúa: México.

derechos de los trabajadores, siendo este un paradigma en esta materia, al ser el texto del artículo 123 un modelo inspirador para Tratados como el de la Paz de Versalles o la "...Constitución Alemana de Weimar de 1919..."<sup>11</sup>, obviamente si hacia el exterior tuvo este revuelo, hacia el interior fue un revuelo aún mayor, ya que la clase trabajadora se sentía por fin protegida por la base y cúspide del sistema legal del país, inspirando pensamientos como el del constitucionalista Jorge Carpizo:

*"... Nuestro artículo 123 quiere y promete justicia; justicia a los oprimidos, justicia a las grandes clases sociales que han sufrido, justicia para hacer hombres libres. Y únicamente de hombres libres están constituidos los grandes pueblos..."*<sup>12</sup>

Dentro de la fracción XII de este artículo encontramos el resultado a tantos proyectos de ley y decretos que buscaron crear organismos, autoridades o entes adecuados para otorgarle la importantísima misión de procurar una equitativa solución para los conflictos suscitados en la materia, que, de manera histórica ya se tiene comprobado, que es muy sensible para la sociedad mexicana.

Este artículo da luz a la formación de los Tribunales Federales de Conciliación y Arbitraje, como la autoridad facultada para dirimir los conflictos tanto individuales como colectivos, o en su caso intersindicales, dando a si, a primera vista solución a los problemas ocasionados por no existir una autoridad determinada y especializada para resolver cualquier tipo de conflicto en la materia.

La Constitución de manera expresa remite a la ley reglamentaria, para establecer cuál es la integración de dichos tribunales, siendo así el Presidente Carranza el encargado de expedir la ley, que con doce artículos, reglamentó la integración de los Tribunales, dentro del mismo año de su emisión entró en vigencia

---

<sup>11</sup> Buen L., N. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. (p. 117). Porrúa: México.

<sup>12</sup> Dávalos, J. (1998). *Un Nuevo Artículo 123, Sin apartados*. (p.25). Porrúa: México.

la Constitución, tratando de manera específica la integración de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para el Distrito Federal, la integración será por representantes obreros, patronales y del gobierno, reglas mínimas del procedimiento, y los supuestos en los que procede las posiciones confiscatorias.

A raíz de la creación de las Juntas por mandato constitucional, surgieron diferentes criterios respecto de la naturaleza y competencia de las Juntas, cuestión que fue dirimida mediante jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dotándoles de facultades para conocer aspectos sobre los conflictos tanto individuales como colectivas.

### **1.6 Ley Federal del Trabajo de 1931**

El interés de la clase trabajadora por que los principios consagrados en la Constitución tuvieran aplicación práctica de inmediato los llevó a buscar mediante un movimiento sindical una Ley Federal del Trabajo progresista y avanzada, donde se regularán aspectos como la libertad sindical, el derecho de huelga y la seguridad social, hasta que el "... 18 de Agosto de 1931, bajo el mandato del Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, se expide la Primer Ley Federal del Trabajo..."<sup>13</sup>, en medio de una crisis económica, con la finalidad de reglamentar el artículo 123 de la Constitución.

Con esta ley se logra otorgar autonomía al Departamento del Trabajo estableciéndolos como la autoridad competente para resolver los conflictos laborales tanto en el ámbito jurisdiccional como mediante la conciliación, además de otorgarles otras facultades como la de fungir como el principal creador de las comisiones mixtas y de los órganos conciliadores, ser el Departamento encargado del desarrollo de una política de previsión social, pero sobre todo la de vigilar el exacto cumplimiento de la

---

<sup>13</sup> Buen L., N. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

Nueva Ley Federal del Trabajo.

### **1.7 Ley Federal del Trabajo de 1970**

Tras varios años de ser la "...*Ley Federal del Trabajo de 1931...*"<sup>14</sup> derecho positivo y vigente, se empezó a percibir que diversos aspectos consagrados en la Constitución no tenían una verdadera incidencia en la vida social del país, que reflejara una mejoría en las relaciones laborales y que por ende no cumplían con los fines y propósitos de la misma, aunado a que se empieza a dar la apertura a mercados nacionales, pero también se empieza a dar la sobre explotación de la mano de obra, es por esto que sindicatos, patronos, especialistas y demás organismos e instituciones interesados en la materia unieron sus esfuerzos con la finalidad de crear un cambio en la legislación laboral.

En esta nueva época del Derecho Laboral se tuvo un gran avance al definirse cuál sería la autoridad competente para dirimir los conflictos en la materia, las denominadas Juntas de Conciliación y Arbitraje las cuales se regulan en el Capítulo Décimo de esta ley, de los artículos 591 al 675; en esta nueva legislación se establecen las facultades y la reglamentación tanto para su integración como para su funcionamiento, entre ellas se encuentran:

- La de actuar como instancia conciliatoria en los conflictos laborales o como Junta de Conciliación y Arbitraje.
- Se introducen nuevos aspectos tales como la integración de juntas especiales, en caso de que las previamente constituidas no tuviesen la capacidad de atender todos los asuntos que al momento tuviesen.
- La Secretaria del Trabajo y de Previsión Social sería la autoridad encargada de establecer el ámbito de competencia de las Juntas.
- Establece que la integración de las Juntas será por un Representante del Gobierno que fungirá como el Presidente, así como por un representante de

---

<sup>14</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (s/f). *Ley federal del trabajo*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Febrero 2014

los trabajadores sindicalizados y otro del ámbito patronal.

Dentro del Capítulo XI se regulan aspectos de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales se establecerán en las Entidades Federativas o en las zonas económicas que determine el gobernador de cada estado.

En el Capítulo XII se establece la regulación respecto de las Juntas Federales, donde se estipula que les corresponde dirimir los conflictos, entre trabajadores y patronos de determinadas ramas que se establecen previamente en la Constitución, su integración es tripartita y se podrán constituir como Juntas Especiales, ya sea en pleno o en salas, de acuerdo a la rama industrial y la actividad que desarrollen.

### **1.8 Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje**

La división por ministerio de ley respecto el ámbito de competencia de la autoridad encargada de dirimir los conflictos en la materia la dividió en dos ámbitos el federal y el local, de acuerdo a la materia que se fuese a ventilar en juicio sería el ámbito de competencia.

“...Las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje nacen mediante decreto de fecha *22 de Septiembre de 1927...*”<sup>15</sup>, con la creación de 5 Juntas Especiales, dotándole de su ámbito de competencia mediante la reforma al Artículo 123 constitucional, donde se determina que su competencia sería la misma sobre la cual la Federación se reserva para que el Congreso de la Unión tenga facultades para legislar. A lo largo de la vida de esta institución se han ido creando nuevas juntas de acuerdo a la carga de trabajo y número de conflictos que se ventilan y ante la inminente necesidad de conocer de mayor tipo de conflictos, para el “...*18 de noviembre de 1975*se amplió por última vez su ámbito de competencia siendo ahora

---

<sup>15</sup> Buen L., Néstor. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

también por materia...”<sup>16</sup> , sin embargo durante la época más reciente a su creación las Juntas fueron centralizadas, estableciéndose en el D.F., pero a lo largo del tiempo y tras la necesidad de facilitar el acceso a la Justicia en este ámbito, se determinó que de acuerdo a las necesidades de cada territorio se constituirían Juntas Especiales incorporadas a las Juntas Federales.

### **1.9 La Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje**

Las Juntas Locales funcionarán en cada Entidad Federativa por disposición de ley y su ámbito de competencia se deriva de la premisa de que conocerán de todo aquello que la Federación de manera expresa no lo hubiese reservado para las Juntas Federales, limitando a su vez su competencia en cuestión de territorio.

Las Juntas Locales se establecerán de acuerdo a las necesidades de cada región, su integración será igual, de manera tripartita, correspondiendo al poder ejecutivo de cada entidad y con un representante obrero y otro patronal.

Es así como una institución fundamental para el Derecho Procesal Laboral ha evolucionado y aceptando cambios, se ha consolidado dentro del sistema jurídico, siempre con miras a que los conflictos en la materia se diriman con mayor prontitud y exactitud; sin embargo el gran problema es que dicha institución ya no logra satisfacer las necesidades laborales, al ser sobrepasada por las problemáticas actuales en las cuales se ve inmersa.

---

<sup>16</sup> Buen L., Néstor. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. México: Porrúa.

## CAPÍTULO 2

### DERECHO DEL TRABAJO

2.1. *Naturaleza del Derecho del Trabajo* ---- 2.2. *Principios Generales del Derecho del Trabajo*

***“El derecho del obrero no puede ser nunca el odio al capital; es la armonía, la conciliación, el acercamiento común de uno y del otro.”***<sup>17</sup>

*(José Martín)*

#### **2.1 *Naturaleza del Derecho del Trabajo***

El Derecho del Trabajo se consolida en México toda vez y después que, tras varios movimientos sociales, se comprendió la necesidad de regular las relaciones obrero patronales, con la finalidad de establecer un ordenamiento lógico- jurídico que nos permita regular dichas relaciones, así como establecer las reglas y parámetros a seguir en caso de llevar un conflicto ante una autoridad del ámbito laboral.

Para poder entender la Naturaleza del Derecho del Trabajo es necesario desentrañarlo desde su núcleo esencial, es decir, tenemos que entender cuál es el objeto de la materia; *el Trabajo*, entendido éste como: “...*la actividad vital de la persona humana, ordenado a un fin, al ser un esfuerzo consciente, racional y libre...*”

<sup>18</sup>.

O como lo define la propia Ley Federal del Trabajo, en su artículo 20:

***“...Artículo 20.- Se entiende por relación de trabajo, cualquiera***

---

<sup>17</sup> Sabidurías. (1999). “*Frases Cebres de José Martí*”. Recuperado de <http://www.sabidurias.com/autor/jos-mart/es/621>. 20 de febrero de 2014

<sup>18</sup> Pérez, B. (1983). *Derecho del Trabajo*. (p.71). Astrea: Argentina.

*que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario. Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario. La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos....”<sup>19</sup>*

Donde se establece que se entenderá como *relación laboral* toda obligación de prestar un trabajo personal y subordinado, a una persona, mediante el pago de un salario, una vez que entendimos esto podemos ingresar al estudio del Derecho del Trabajo como materia, que regula todas las implicaciones del concepto antes señalado.

Los especialistas del Derecho del Trabajo lo definen como el Conjunto de principios y normas que regula las relaciones entre trabajadores y patrón, o en su caso, con el Estado, relaciones que se pueden derivar de las obligaciones individuales o colectivas del trabajo.

Otra rama que integra el Derecho del Trabajo es: el Derecho Procesal del Trabajo el cual el doctrinista Néstor de Buen lo define como el:

*“... Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico de las relaciones obrero-patronales, interobreras o interpatronales. ...”<sup>20</sup>*

---

<sup>19</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (s/f). *Ley federal del trabajo*. Art 20.

<sup>20</sup> Buen L. N. (1999). *Derecho Procesal del Trabajo*. (p.37). Porrúa: México D.F.

Es decir, es todo conjunto de reglas que hacen efectiva la legalidad y seguridad jurídica, respecto de pretensiones de carácter social, es decir, es el estudio de la serie de instituciones y procedimientos creados por el estado a fin de que patrones y trabajadores puedan acudir a defender sus derechos, relativos a la solución jurisdiccional de los conflictos del trabajo. Desentrañando dicha definición podemos decir que en lo referente al derecho objetivo lo podemos clasificar como aquella intervención del órgano competente, encaminado a la solución jurisdiccional, así como también, lo podemos ver de un lado específico, al saber que sólo va encaminado a todos los conflictos laborales.

## **2.2 Principios Generales del Derecho del Trabajo**

Una vez que explicamos que el Derecho del Trabajo es aquella rama del derecho encargada de todo lo concerniente a la regulación jurídica de las relaciones laborales, y que podemos establecer que está conformada por la parte sustantiva y adjetiva de la materia, podemos entonces decir, cuáles son los principios rectores de los mismos; dichos principios se dividen al igual que las dos grandes ramas que lo integran, toda vez que cada uno va encaminado a regular y complementar cada aspecto, aunque en su conjunto se encargan de integrar el Derecho del Trabajo.

### **Principios Sustantivos del Derecho del Trabajo**

De manera enunciativa los doctrinistas han determinado que los principios fundamentales de la materia son los siguientes:

- 1.- Derecho al Trabajo:** El cual nos dice que el trabajo es un derecho y un deber social, del que nadie puede ser privado, ni impedírsele el ejercicio de una actividad honesta, que permita el desarrollo de sus actividades; bajo el concepto internacional de trabajo decente y digno, para que este no se tome como una mercancía, sino como un medio y un fin en sí mismo,

**2.- Libertad de Trabajo:** Este principio está integrado por los derechos individuales del hombre y por los derechos laborales del trabajador; los primeros son, un presupuesto para que los segundos puedan asegurar la libertad del trabajador durante la prestación de su trabajo; los cuales se materializan al contar el ser humano con la capacidad de decidir a qué actividad desea dedicarse, con la salvedad por supuesto, de que ésta sea lícita.

**3.- Aplicación de la Norma Laboral:** El artículo 123 Constitucional crea las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje como la autoridad en materia laboral encargada para dirimir los conflictos suscitados en la materia.

**4.- Estabilidad en la Relación de Trabajo:** Este principio inmiscuye diversos aspectos, tales como el deber que tiene el trabajador de poner toda su energía de trabajo a disposición del patrón a partir de fecha estipulada, así como y la principal característica, es que le otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador, aunque, por excepción le corresponde al patrón.

**6.- Duración Indeterminada de las Relaciones de Trabajo:** El principio anterior y el presente van de la mano al buscar que la relación laboral sea estable y de duración indeterminada, con el propósito de que la relación laboral cumpla con su objetivo primordial, por ende podemos establecer que por mandato de ley la regla general es que el contrato que da pie a la relación laboral sea de tiempo indeterminado.

**7.- Suplencia de la queja:** principio constitucional que reza que en caso de duda, respecto de la aplicación o interpretación de la norma, se favorecerá al trabajador (*In dubio pro operario*), principio que nace en virtud de la lógica paternalista aplicada por el legislador, en la cual contempla al trabajador como la parte más desprotegida dentro de la relación laboral; aplicándose siempre y cuando:

\* Exista una duda razonable respecto de los efectos de una norma, sin sustituir a los principios y criterios legales.

**8.- Igualdad en los salarios:** A misma actividad misma retribución, es el punto rector de dicho principio, toda vez que se pretende salvaguardar la máxima citada, donde una fuente de empleo no podrá hacer distinción entre dos personas que realizan misma actividad para que su remuneración económica sea diversa.

**9.- Libertad Sindical:** El trabajador tiene amparada la emisión de su voluntad respecto de a que sindicato desea pertenecer, por mandato legal, considerando por ende que dicha voluntad es totalmente un acto personalísimo, donde a criterio del trabajador podrá afiliarse a un sindicato o no.

**10.- Libertad contractual:** Es menester del trabajador y el patrón acordar en total libertad cuales son las condiciones, reglas y mecanismos sobre los cuales se regirá la relación laboral, apegada siempre a lo dispuesto por las leyes de la materia, y en total respeto con los Derechos Humanos, de tal manera que bajo un sentido de negociación se estipularán particularidades tales como horarios de trabajo, sueldos, compensaciones, prerrogativas, etc., es innegable que dicha libertad siempre estará revestida de los mínimos legales, así como de las formalidades exigidas por la ley.

**11.- Interés social y orden público:** La materia laboral por mandato constitucional es de interés social y orden público, porque de su sano desenvolvimiento dependerá salvaguardar la intención propia de la constitución y de todo el aparato gubernamental, así como del interés propio de la sociedad, al respeto irrestricto de los principios, normas, derechos, prerrogativas que alberga la materia.

### **Principios Procesales del Derecho del Trabajo:**

Los principios procesales nacen en virtud de la necesidad de establecer principios rectores que rijan el procedimiento, por el cual los sujetos de derecho procesal laboral pueden acudir a una autoridad laboral a poner en práctica el ejercicio de un derecho, tales principios son los siguientes:

1. *Suplencia de la Queja*: Este principio busca la tutela de un derecho por parte del órgano, siempre con miras a favor del trabajador por parte de las autoridades; dicho principio protege y busca equilibrar la “desigualdad” con la que se presenta un trabajador, frente a su patrón a exigir el ejercicio de uno de sus derechos.
2. *Oralidad*: El procedimiento procesal laboral es predominantemente oral, es decir las audiencias y etapas procesales se pueden presentar y desahogar de manera verbal.
3. *Publicidad*: Este principio trae aparejada la capacidad que tiene cualquier persona que forma parte del conglomerado social, a acudir ante un órgano encargado de dirimir controversias, con la finalidad de que conocer la manera como se deshagan dichos actos, aunado a que dicho principio encuentra su justificación, en que es de orden público.
4. *Gratuidad*: Los servicios deben ser totalmente gratuitos.
5. *Instancia de Parte*: La autoridad no puede actuar si no es por medio de las partes, mediante el ejercicio de un derecho.
6. *Inmediatez*: Es la celeridad que la autoridad debe dar al procedimiento conforme a la Ley Federal del Trabajo.

7. *Conciliación*: Es la intervención que realiza el juzgador encaminada a estimular a las partes a que negocien con el fin de llegar a un acuerdo, y así allanar sus diferencias y llegar a una transacción amistosa de común acuerdo.
8. *Concentración*: Es la unificación de los actos que integran el proceso laboral.
9. *Laudos en conciencia*: Es la decisión o fallo que dictan las Juntas, dictado bajo las características de verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y aspectos legales en que se apoyan.

Aunado a los principios anteriormente descritos existen los denominados Principios Implícitos, que constan en todos aquellos principios que de manera implícita se incorporan a todos aquellos principios que por mandato constitucional o legal se pueden deducir del presupuesto legal principal, entre ellos se encuentra la desigualdad procesal, la libre elección del foro para el trabajador, la preclusión del derecho, el impulso procesal que da a la autoridad con el fin de impulsar el proceso en beneficio, es decir en pro del actor, trabajador, entre otros.

Los principios anteriormente enunciados son aquellas nociones de índole normativa de carácter general, que rigen el ordenamiento jurídico en materia laboral, tanto para el área sustantiva como procesal de la materia, son fundamentales toda vez que funcionan como aquellos enunciados rectores que recogen de manera abstracta el contenido de naturaleza axiológica y ética, de la forma, contenido y operación de la norma, del grupo normativo y del propio derecho, cuyo fin es que el legislador, jueces y los propios juristas los utilicen a fin de integrar e interpretar las normas jurídicas.

## CAPÍTULO 3

### JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

*3.1. Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje ---- 3.2. Reformas a la Ley Federal del Trabajo de 2012.---- 3.3. Problemática de Hecho y de Derecho de esta institución (planteamiento del problema.)*

*“La justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo suyo.”  
Ulpiano*

#### ***3.1 Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, integración a nivel estatal (Jalisco) y federal***

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje nacen de la necesidad de tener una autoridad encargada de dirimir las controversias y conflictos que surgen en esta materia, es decir aquellas fricciones que pueden producirse en las relaciones de trabajo; pero para poderse considerar esas fricciones como conflictos de índole laboral, es necesario que dentro del conflicto intervengan sujetos unidos por una relación laboral y que la materia central de dicho conflicto esté regulada por normas laborales; dentro de esos conflictos se encuadran aquellos que se susciten:

- a) Entre trabajadores y patrones: obrero-patronales:
  - i. Individuales de carácter jurídico
  - ii. Individuales de carácter económico
  - iii. Colectivos de carácter jurídico
  - iv. Colectivos de carácter económico
- b) Intersindicales
- c) Interobreros

- d) Entre un sindicato obrero y sus agremiados
- e) Interpatronales
- f) Entre sindicatos y el Estado

Sin embargo, las formas que acepta la legislación en la materia como medios de solución de dichos conflictos son: el trato directo, la mediación, la transacción, el arbitraje y la jurisdicción de trabajo, esta última implica la intervención de un organismo estatal.

El artículo 123 constitucional, fracción XX establece que:

*“... **Artículo 123, XX.** Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetaran a la decisión de una junta de conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;...”<sup>21</sup>*

Estableciendo así por mandato constitucional que las Juntas de Conciliación y Arbitraje serán la autoridad encargada de dirimir las diferencias y conflictos que se susciten entre el capital y el trabajo, es decir, nacen como la institución encargada de resolver con imparcialidad y en apego a las disposiciones normativas laborales los conflictos de tal índole, con la finalidad de mantener un equilibrio en las relaciones laborales. Esta institución nace a raíz de la lucha de la clase trabajadora por crear un tribunal perteneciente y vinculada de manera directa a la naturaleza del derecho del trabajo, en protesta a los tribunales del orden común cuya tendencia era clasista.

La Ley Federal del Trabajo al ser la ley reglamentaria del artículo 123 constitucional es la encargada de establecer la organización judicial del trabajo, estableciendo en ella que la Junta es la encargada de precisar la justicia laboral, y que esta actuará dentro de los límites que establece la propia ley.

---

<sup>21</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art.123, fracción XX. México, D.F.

Esta institución tiene como principal característica que es de naturaleza *autónoma* toda vez que aunque se encuentran dentro de la estructura del Poder Ejecutivo, tanto federal como estatal, no tienen dependencia directa con este ni con el Poder Judicial, constituyéndose así con absoluta independencia; toda vez que aunque los integrantes de estas sean nombrados por el poder ejecutivo local o federal, dependiendo del ámbito de competencia, estas autoridades no están facultadas para invadir la autonomía jurisdiccional, administrativa, legislativa y tutelar que tienen, por ende se puede decir que no existe dependencia alguna de carácter legal, cuestión que es comprobable al examinar los artículos que integran el Título III de la Constitución Federal y sus relativos en las Constituciones locales, referentes al Poder Ejecutivo, donde no existe ninguna disposición que permita a los titulares del Ejecutivo imponerles el criterio que tomen en una decisión.

Otra nota que nos permite determinar que las Juntas de Conciliación y arbitraje son de naturaleza autónoma es al no encuadrarse dentro de los tribunales que marca el artículo 94 de la Constitución Federal y sus relativos en las constituciones locales, como aquellos tribunales en los que por disposición constitucional recae de manera directa el Ejercicio del Poder Judicial, que a la letra dice:

*“... **Artículo 94** constitucional: Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito. ...”<sup>22</sup>*

Aunado a la independencia orgánica entre los Tribunales Judiciales y las Juntas de Conciliación y a pesar que estas también tienen facultades jurisdiccionales, no se puede atribuir la existencia de una dependencia entre ambos, toda vez que también cuenta con facultades administrativas, legislativas y tutelares, por lo que

---

<sup>22</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art.94. México, D.F.

resulta claro que estas facultades no son propias de un Tribunal Judicial, y que por ende no pueden ser consideradas como tales “Tribunales”.

Como ya lo he mencionado antes, las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuentan con diversas facultades o atribuciones características de su propia naturaleza, que de acuerdo con las facultades que le atribuye la propia Ley Federal del Trabajo y diversas disposiciones constitucionales, desempeñan tres funciones diferentes en razón de la materia:

- *Jurisdiccionales*: esta función nace al tratar de resolver todos los conflictos surgidos entre el capital y el trabajo, tanto en el ámbito individual como colectivo, es decir al emitir resoluciones de conflictos jurídicos.
- *Administrativas*: Las Juntas desempeñan funciones administrativas al tramitar registros de los sindicatos, registrar contratos colectivos y registrar los cambios de los comités directivos de sindicatos.
- *Legislativas*: Esta función la ejercen al fijar condiciones laborales en los conflictos colectivos o bien cuando crean derecho en la emisión de los laudos colectivos.
- *Tutelares*: Esta atribución sostiene el doctrinista Néstor de Buen, que corresponde a las Juntas de Conciliación de manera directa, toda vez que estas tutelan los derechos de los trabajadores por mandato legal, al establecerse en la Ley Federal del Trabajo el principio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, ya que las Juntas tienen la obligación de subsanar las demandas presentadas por los trabajadores.

Otro elemento distintivo que caracteriza la Naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es que estos son constituidos como Tribunales de derecho, de conciencia y equidad, tal y como lo establece la Ley Federal del Trabajo en su artículo 841:

*“Artículo 841. Ley Federal del Trabajo: Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan...”*<sup>23</sup>

Disposición legal que impone a las Juntas la obligación de dictar los laudos a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas pero siempre respetando las garantías fundamentales del debido proceso, tales como precisar los motivos y fundamentos legales en los que se apoyen, no sólo debiendo apreciar los hechos sino también aplicar el derecho; la Ley Federal del Trabajo mediante este artículo dota a las Juntas de la facultad para resolver con soberanía, sobre la apreciación de las pruebas, aún que este ente jurídico está diseñado con naturaleza proteccionista, al momento de deliberar también inmiscuye en sus decisiones aspectos de equidad, toda vez que las Juntas están facultadas por el artículo 17 de la ley mencionada para que al dictar sus resoluciones se pueda recurrir a este principio.

Por ende podemos decir que la Junta es autónoma, toda vez que se encuentra facultada para expedir su propio reglamento interior, por tener plena jurisdicción para

---

<sup>23</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (2015). *Ley federal del trabajo para el estado de Jalisco*. Art. 841. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultado 15 de marzo de 2014

emitir sus resoluciones, por tener imperio para ejecutar las mismas y por tener un carácter formal y material como impartidora de justicia, y no encontrarse incorporada al Poder Judicial de la Federación o a los Poderes Judiciales de cada entidad federativa.

Podemos así inferir de esto, que las Juntas fueron constituidas con miras a tener Tribunales de plena jurisdicción, encargados de la tramitación y decisión de los conflictos de índole laboral, que se susciten entre trabajadores y patronos, pero para poder llevar a cabo este fin, el legislador planteó la necesidad de establecer la competencia de las juntas en razón de la materia, equiparando para esto, y de acuerdo a la importancia que representa para el país cada clasificación, a las establecidas, como facultades exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia federal, estableciendo así en el artículo 123 apartado A, fracción XXXI constitucional, la facultad de aplicar a las autoridades de los estados las leyes del trabajo, y por ende y en virtud de la exclusión otorga la jurisdicción correspondiente a las autoridades Federales, al especificar cuál es su ámbito de jurisdicción, enunciando de manera taxativa y restrictiva cuáles son las áreas en las que las partes que tengan un conflicto se someterán a la jurisdicción federal; la constitución divide en dos grandes campos estos supuestos en las ramas *industriales y de servicios*, en la segunda rama que la propia constitución denomina de las *empresas*, donde la idea central es establecer que todas aquellas empresas que tengan participación y/o integrantes de los estados se sujetaran a esta jurisdicción.

El hecho de que se determine cuáles son los ámbitos de competencia dio pie a que nacieran diversos cuestionamientos sobre el caso de que existieran conflictos donde se quisieren ejercer acciones tanto en el ámbito federal como en el local donde ser ventilarían, pero esta cuestión la resuelve la Suprema Corte, constituyendo diversos criterios donde se logra establecer que jurídicamente es posible ventilar ante cada Junta, el conflicto que le corresponde, sin necesidad de acumular los juicios o que alguna de las Juntas que conocen atraiga el asunto, quedando así, superado tal cuestionamiento. Sin embargo a pesar de que con los preceptos consagrados en la

constitución se determinaba cuáles eran los ámbitos de competencia el legislador de manera excesiva también lo establece en la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 527, que es una copia exacta del artículo 123 constitucional que ámbitos corresponden a la jurisdicción federal:

*“... **Artículo 527.- Ley Federal del Trabajo:** La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:*

*I. Ramas industriales y de servicios:*

- |                                  |                                    |                     |
|----------------------------------|------------------------------------|---------------------|
| 1. Textil;                       | 2. Eléctrica;                      | 3. Cinematográfica; |
| 4. Hulería;                      | 5. Azucarera;                      | 6. Minera...        |
| 7.-Metalúrgica y siderúrgica     | 8. hidrocarburos                   | 9. Petroquímica     |
| 10. Cementera                    | 11. Calera;                        | 12. Automotriz      |
| 14. Celulosa y papel             | 15. De aceites y Grasas vegetales; | 13. Química         |
| 16. Productoras de alimentos     | 17. Elaboradora de bebidas         | 18. Ferrocarrilera  |
| 19. Madera básica                | 20. Vidriera                       | 21. Tabacalera      |
| 22. Servicios de banca y crédito |                                    |                     |

*II. Empresas:*

*1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;*

*2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal.*

*3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.*

*También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo...<sup>24</sup>*

Una vez delimitada cuál es la competencia de índole federal y bajo la premisa de que lo que no está expresamente reservado para la competencia de la federación las entidades federativas tendrán competencia sobre esto, en Jalisco contamos con 2 Juntas Federales especiales, las conocidas como la número 17 y 18 así como con las correspondientes Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, las cuales se encuentra divididas en 17 Juntas Especiales, mismas que conocen de asuntos relacionados con determinadas ramas de la industria, como son:

- 1° Actividades relacionadas con el sector de la salud, industria del textil y de imprenta.
- 2° Servicios de transporte (excepto subrogado), funerarias, servicios domésticos, servicios de espectáculos.
- 3° Actividades de la Industria, Centros de apuestas, Asilos, Servicios Inmobiliarios.
- 4° Industria del calzado y bolsos de mano, Ramas relacionadas con la Ganadería, Industria de la Panadería y Confitería, Cartón y Jardinería.
- 5° Servicios de la Educación, Cámaras y Asociaciones, Franquicias y Afores, Joyería, Fotografía, Juguetes, Derivados del Maíz, Casas de Empeño y de la Industria de Instalación de Televisión y Satelital.
- 6° Con residencia En Puerto Vallarta, Jalisco.
- 7° Con residencia en Ciudad Guzmán, Jalisco.

---

<sup>24</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (2015). *Ley federal del trabajo para el estado de Jalisco*. Art. 527. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/>. Consultado el 15 de marzo de 2014

**8°** Con residencia en la ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco

**9°** Con Residencia en Ocotlán, Jalisco

**10°** Conoce de juicios relacionados exclusivamente con la Universidad de Guadalajara (U. De G).

**11°** Conoce de juicios en los cuales la parte demandada es cualquier Organismo Público Descentralizado (OPD).

**12°** Gastronomía, Centros de Recreación, Turismo, Tiempos Compartidos, Cybercafe.

**13°** Gasolineras, Traslado de valores, Fabricación de Refacciones en General, Industria Automotriz, Estacionamientos Públicos, Elaboración de Muebles.

**14°.** Con residencia en la ciudad de Aútlan, Jalisco.

**15°.** Industria de la Construcción.

**16°.** Servicios de la Rama de Belleza, Agencia de Viajes y Agencias de Trabajo Manual.

**17°.** Comercio, Compra-Venta de Automotores, Telemarketing, Promoción de Productos.

Las facultades que tienen las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo y el reglamento interno de la propia Junta, sin embargo, ambas juntas federal y local dentro de su normativa interna tienen siempre en la mira resolver con imparcialidad y apego a derecho los conflictos que se ventilen en su jurisdicción, constituyéndose como una junta tripartita a fin de asegurar características de transparencia, calidad y honestidad, para que fallen de tal manera, que la sociedad mantenga su confianza en el proceso de impartición de justicia laboral.

La *Integración*, es un tema indispensable para poder entender el funcionamiento de las mismas, en el caso de la *Junta Federal de Conciliación y Arbitraje* dentro del artículo 4°, de su propio reglamento rector, se establece cuál será su composición,

(señalando sólo de manera enunciativa a algunos de los miembros, por entenderlos como de los más importantes para ejercer su funciones principales):

- El Pleno
- Las Juntas Especiales
- El Presidente/a de la Junta
- Los Presidentes/as de las Juntas Especiales
- Los Secretarios Generales
- Secretarías Auxiliares
- Direcciones administrativas
- Oficinas auxiliares
- Unidad de quejas, denuncias y responsabilidades

Cada Junta está integrada de manera tripartita por un representante obrero, otro del capital y otro representante del ejecutivo, integrando el pleno de la Junta tanto a nivel Federal como Local por Presidente de la Junta y los representantes Obreros y del Capital de todas las juntas especiales.

*El Pleno:* por mandato legal tiene facultades normativas, de arbitraje, de revisión, administrativas, y de información, con las cuáles este puede actuar como el organismo encargado de expedir reglamentos interiores, unificar criterios, conocer y resolver los conflictos en materia del trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas industriales o actividades representadas, como órgano de alzada, al conocer de la revisión de los actos del Presidente de la Junta en ejecución de laudo, entre otras.

El Pleno aunado a lo anterior dentro de la facultad más importante que es la de conocer y resolver sobre los conflictos en materia laboral, tiene la imposición legal de estar en la constante búsqueda por la unificación de criterios, cuestión que se logra mediante la sesiones especiales, donde las resoluciones que se emitan son obligatorias para todas las Juntas Especiales. Este es integrado por el Presidente de la Junta y la totalidad de los representantes de los trabajadores y los patrones.

*Las Juntas Especiales* son aquellas facultadas para conocer de asuntos relacionados con determinadas ramas de la industria, sin especificación de especialidades cuando se establecen en los Estados de la Republica. Es integrada por el Presidente la Junta Federal cuando el conflicto verse sobre aspectos de carácter colectivo, o por el Presidente la Junta Especial en los demás casos, y sus respectivos representantes del capital y del trabajo, contando en la actualidad con 61 Juntas Especiales distribuidas entre las entidades federativas de toda la Republica.

El *Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje*, es el encargado de cuidar el orden de la disciplina del personal de la junta, de presidir el pleno y las juntas especiales cuando estas deban conocer a dos o más ramas o en su caso cuando lo que se ventile ante estas sean asuntos de índole colectivo; a él le corresponde la ejecución de los laudos, funge como órgano revisor de las actuaciones en ejecución de laudos, da cumplimiento a los exhortos y funge como el encargado de rendir informes justificados por ser autoridad responsable en el juicio de amparo.

Los *Secretarios Generales* son aquellos que establece el reglamento de la Junta cuyas facultades son operativas, toda vez que se encargan principalmente de actuar como secretarios de Pleno y recae bajo ellos la responsabilidad del resguardo de los expedientes.

En lo que se refiere a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, estas se integran por mandato constitucional de manera tripartita, al igual que la Junta Federal, con la salvedad de que en la Junta Federal, el Presidente de la misma es nombrado por el Presidente de la Republica mientras que en la Junta Local es nombrado por el Titular del Ejecutivo Estatal, los representantes obreros en ambas son nombrados por los sindicatos y organizaciones obreras reconocidas y los del capital por las organizaciones patronales.

De lo expuesto con anterioridad podemos entonces inferir que la Junta de Conciliación y Arbitraje nace con un propósito claro, que es el de impartir justicia, para promover la paz y armonía de las relaciones laborales, toda vez que esta rama

del derecho en México tiene especial tratamiento ya que de acuerdo al desarrollo histórico del país, la clase trabajadora, es un pilar importante en el desarrollo del mismo, por su especial y sensible naturaleza; he de aquí que la conciliación y el arbitraje como medios de amigable composición sean aceptados y difundidos como medios para llegar a un acuerdo racional en caso de conflicto.

La Junta de Conciliación y Arbitraje al ser de naturaleza tripartita, es decir contar con la representación obrero-patronal y del estado, logra conseguir el objetivo por el cual fue creada, que es el de conseguir un equilibrio entre los factores de producción tanto en las relaciones de trabajo, como en el ámbito jurisdiccional al momento de dirimir una controversia, cumpliendo así con el espíritu proteccionista de la Ley Federal del Trabajo, y de la propia Carta Magna, al establecer como principio en el Artículo 123, dicha tendencia.

### 3.2 Reforma a la Ley Federal del Trabajo de 2012

El "...30 de noviembre de 2012 por iniciativa del Presidente Felipe Calderón Hinojosa..."<sup>25</sup>, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma integral más importante, hecha a la Ley Federal del Trabajo, en las últimas décadas la cual se catalogó como una reforma estructural a esta ley; cuestión que se logra tras varios años de trabajo legislativo, al presentarse diversas propuestas de reformas, de las cuales ninguna logró el suficiente apoyo legislativo como para que fuesen aprobadas por el Congreso de la Unión. Los principales enfoques de la reforma eran conseguir incorporar aspectos de Derechos Humanos en el texto legislativo y lograr un mayor equilibrio tanto en las relaciones de trabajo, como en el aspecto procesal entre el patrón y los trabajadores, así como innovar al introducir nuevas y diversas figuras jurídicas.

Entre los grandes cambios que podemos destacar, está la introducción de ideales tales como el equilibrio entre los factores de producción, o términos como el trabajo decente, la tutela de condiciones que impliquen aspectos de discriminación, así como el reconocimiento al integrar el término al texto del denominado hostigamiento y acoso sexual; o al integrar figuras jurídicas, nuevas tales como la subcontratación, el periodo a prueba y la capacitación inicial o sobre conceptos del trabajo de las mujeres o de los menores.

Por lo que ve al tema que nos ocupa, los artículos respectivos en la Ley Federal del Trabajo concernientes a la regulación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto federales como locales sufrieron reformas, que analizaremos y enunciaremos a continuación:

- Se abre la capacidad de los titulares de las juntas para que puedan ser sustituidos por auxiliares para tomar decisiones, salvo los supuestos

---

<sup>25</sup> DOF. *Decreto por el que se reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo*. Recuperado de [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5280815&fecha=30/11/2012) Consultado 14 de marzo de 2014

establecidos en el artículo 610, agregándose el supuesto de personalidad.

- Se modifican los requisitos para ser Presidente de la Junta estableciendo como parámetro de edad de 25 a 35 años, imponiendo que no sólo los que tengan título de licenciado en derecho podrán acceder al puesto sino también los abogados, e impone tener experiencia en materia laboral, gozar de buena reputación y no haber sido condenado con pena privativa de libertad.
- Por lo que ve a las remuneraciones de los Presidentes de la Junta establece que estas serán fijadas de manera anual.
- Se faculta a la Junta para que expida los reglamentos del Servicio Profesional de Carrera y los reglamentos encaminados a la evaluación del desempeño de las Juntas.
- Se prevé un quórum especial para que el Pleno sesione (la mayoría de los representantes obrero-patronales) y para la aprobación de criterios (la mitad más uno de sus miembros presentes).
- Se prevé que los secretarios tengan fe pública respecto de las actuaciones de las Juntas.
- Se da voto de calidad al Presidente de las Juntas.
- Se integra para entrar en funciones dentro de las propias Juntas de Conciliación, el denominado Servicio Público de Conciliación, que nace en virtud de la necesidad imperante de armonizar y equilibrar las controversias que existe entre las partes, mediante mecanismos que agilicen los tiempos y generen el dialogo, es decir, mediante la conciliación, bajo las reglas propias de este mecanismo de amigable composición.
- El Servicio Profesional de Carrera, al estar dentro de esta reforma previsto para que se integre a mas tardar el 1° de enero de 2014, regula desde el ingreso hasta la promoción o permanencia de de los servidores públicos que integran las Juntas, en base a programas de

capacitación y por ende evaluación respecto del desempeño, conocimientos, capacidades y experiencia, para el ingreso, estímulos o ascensos de funcionarios.

Por lo que ve a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje:

- Se faculta al Jefe de Gobierno del D.F. (hoy Gobernador, en virtud de la reforma constitucional de 2016) para establecer nuevas juntas y fijar su ámbito de competencia.
- Se establece que las percepciones de los Presidentes de las Juntas Locales se fijara anualmente.

En lo que respecta al personal jurídico de las Juntas:

- Se introducen como puestos públicos el de los secretarios conciliadores y secretarios auxiliares.
- Se faculta al Secretario del Trabajo y al Jefe de Gobierno para que asigne el número de personal que a su criterio sea necesario en las Juntas Especiales.
- Se impone como obligación para los actuarios tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en Derecho.
- Se contempla como requisito para los secretarios el haberse distinguido en los estudios del derecho del trabajo.
- En el Artículo 627 fracciones A, B y C de la ley, se establecen las facultades, requisitos y finalidades del secretario conciliador.
- Se limita el ejercicio profesional del personal jurídico de las juntas a no poder participar como asesor /abogado en asuntos del trabajo, tal y como lo señala el artículo 632 de la propia ley.
- Se contemplan como faltas especiales de los secretarios conciliadores conocer de negocios para los que se encuentran impedidos, no atender oportunamente a las partes y con la debida consideración, entre otras.

- Se agrega como faltas especiales para los secretarios auxiliares dejar de engrosar o dictar los laudos en los términos previstos en ley o en la votación.
- Se establece como causal de destitución de los funcionarios de las Juntas a aquel que deje de asistir en un periodo de tres días sin causa justificada o al que se ausente reiteradamente en horas de trabajo.
- Y en especial se establece la obligación para que por lo menos en la etapa final del procedimiento, dentro de la discusión y votación del proyecto del laudo, estén presentes los representantes de las juntas.

Y como una parte de la reforma que aún que no corresponde directamente a la Junta si es indispensable mencionarla por su importancia y necesidad para llevar a cabo las funciones de ésta, es el área procesal, en la que el texto reformado contempla:

- Los representantes de los trabajadores deben de tener título de abogado o licenciado en derecho para fungir como tal.
- La audiencia de conciliación demanda y excepciones, donde además al presentarse la contestación de la demanda se presentaban los fundatorios de la acción, para su admisión, sufre una transformación, al ser dividida en dos partes, la primera denominada como audiencia inicial, donde se invita a las partes a terminar la *litis* mediante un acuerdo conciliatorio, y en caso de no darse, se prosigue a la contestación de la demanda y excepciones, para con posterioridad en audiencia diversa a esta se dé la segunda etapa, donde se presentaran las pruebas y se admitirán.
- La demostración de la existencia de un hecho material o acto jurídico mediante elementos de convicción dentro de un proceso judicial en materia laboral se extiende no solo a los medios tradicionales, ya que se amplían a todos aquellos aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como las fotografías y /o videos. Otro aspecto importante es que aquellas que no se ratifiquen en el momento procesal oportuno,

se tendrán por no ofrecidas, señalándose además que al concluir el desahogo de las pruebas, las partes deberán advertir las faltantes, apercibidas de que en caso de no hacerlo, se les tendrá por desistidas de esas pruebas, así como la imposición legal para el empleador de que niegue expresamente los hechos de la demanda, de lo contrario se entenderán por aceptados

Con esta reforma se tuvo un gran avance en la materia, ya que se logaron establecer nuevos principios e instituciones en la materia, sin embargo, por lo que respecta a las Juntas de Conciliación y Arbitraje no se tuvo un gran avance, toda vez que no hubo una reforma estructural, que permitiera que este órgano tuviera una transformación de fondo.

### **3.3 Problemática de hecho y de derecho de esta institución**

#### ***(Planteamiento del problema)***

Es innegable que la materia laboral es una fibra sensible, por así decirlo para los mexicanos, ya que por aspectos históricos y estratégicos se considera elemental su protección, es por esto que al momento de la creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje el Poder Legislativo decidió que está dependería directamente del Poder Ejecutivo, toda vez que se visualizó que este podría brindar la adecuada protección a la clase trabajadora, mediante las decisiones que se tomaren en la materia y así cuidar que sea un hecho la protección buscada; sin embargo lo que también es innegable es que el sistema jurídico en México está diseñado por mandato constitucional para que el ejercicio del poder se base en la división de poderes, de conformidad con el numeral 49 de este ordenamiento legal:

***“... ARTICULO 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.***

*No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de*

*facultades extraordinarias al ejecutivo de la unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar. ...”<sup>26</sup>*

Por ende y de acuerdo a lo establecido en este artículo y por diversos doctrinistas así como por las facultades dotadas a cada poder por la Constitución, el deber ser nos marca que ninguno podrá hacer actos que estén expresamente contemplados como facultades para otro de los poderes. Es así como se concibe que el Poder Ejecutivo es aquel que está encargado de hacer cumplir y ejecutar las distintas leyes elaboradas por el Legislativo para la procuración de justicia, mientras que el Poder Judicial es el encargado de resolver los conflictos de aplicación de las leyes, así como de la interpretación de estas, siempre encaminadas a proteger los derechos que reconoce la Constitución a los gobernados, señalando entonces que la Impartición de Justicia recae única y exclusivamente en el Poder Judicial, toda vez que éste es el poder diseñado para dirimir las controversias que se susciten y sean llevadas ante Tribunales. Entonces pues, si partimos de la idea de que las Juntas tienen como misión y visión para conducir su actuar la siguiente:

### **“... MISIÓN**

*Resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, en un ambiente y trato humano dignos, los conflictos laborales de competencia federal, que se susciten entre los factores de la producción, mediante la conciliación y el arbitraje, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social.*

---

<sup>26</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art 49. México, D.F.

## **VISIÓN**

*México cuenta con una Junta tripartita que asegura la calidad, transparencia y honestidad en la resolución de los conflictos de trabajo en el ámbito federal, por lo que la sociedad mantiene su confianza en el proceso de impartición de justicia en materia laboral. ...”<sup>27</sup>*

Por ende es inequívoco que la verdadera esencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje sea la de fungir como un tribunal, es decir tienen como único y principal objetivo el de Impartir Justicia, al dirimir los conflictos suscitados en la materia entonces la principal crítica a esta institución nace aquí, al intentar explicar ¿Cómo es que un impartidor de justicia, está fuera del ámbito del Poder Judicial?

Diversos doctrinistas justifican esto bajo la premisa de que las Juntas poseen “autonomía”, también por mandato constitucional, sin embargo es una autonomía que solo se encuentra plasmada en la ley, toda vez que de hecho no se da, al estar siempre bajo sujeción de los caprichos políticos y circunstanciales que el Poder Ejecutivo establezca para la toma de decisiones al momento de resolver un conflicto ya que es iluso pensar que tienen autonomía en sus decisiones al ser laboralmente subordinados del Ejecutivo tanto del ámbito Federal como Local, aunado a esto existen otro tipo de actores de poder, que influyen tanto en el criterio de los Presidentes de las Juntas como en el Titular del Ejecutivo, que evitan que ésta autonomía sea real, ya que también ejercen presión directa sobre los criterios a adoptar por esta institución, tales como los sindicatos y organizaciones patronales líderes.

Al ser la democracia la forma de gobierno que de acuerdo al pensamiento Aristotélico, es la ideal para implementar en una nación, por ser considerada pura, ya

---

<sup>27</sup> STPS. (2011). *Misión y Visión, JFCA*. Recuperado de [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/quienes\\_somos/misionyvision.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/misionyvision.html) consultado 15 abril 2014

que mediante ella son escuchadas las minorías y todos toman las decisiones sobre el rumbo que tendrá que emprender un país, ejerciéndose dicha capacidad mediante los representantes asignados, por el sufragio efectivo.

La Republica Mexicana como tal, nace en virtud de la búsqueda de la implantación de dicho sistema democrático como eje rector de la nación; sin embargo no podemos negar que la política y la justicia aún que debieran de ir unidas, muchas veces, si no es que la mayoría de ellas parecen antagonistas, cuestión que se contrapone totalmente a la esencia de los sistemas democráticos, toda vez que estos conciben estas nociones jerárquicamente superiores una de otra, toda vez que en teoría la política debe siempre estar supeditada a la justicia.

Con base en ésto como ya lo hemos analizado se da la creación, en virtud de una necesidad histórica de sobreprotección hacia la clase trabajadora de nuestro país, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo en virtud de la globalización se da la necesidad de estudiar a dicha institución, toda vez que Organismos Internacionales y ONG's se percatan de la decadencia que sufre esta institución.

El IMCO (Instituto Mexicano para la Competitividad A.C.) analizo en un estudio denominado Justicia transparente, obteniendo las siguientes cuestiones/conclusiones para iniciar su análisis:

“Actualmente, México enfrenta un escenario de debilidad en diversas áreas vinculadas con el Estado de derecho, es decir, aquellas instituciones creadas para normar la impartición de justicia. Una de las áreas afectadas es la laboral, encargada de regular elementos indispensables para la competitividad del país: el Estado, el trabajo y el capital.

Cuando la Junta Local de Conciliación y Arbitraje (JLCA) no funciona adecuadamente, se abre la posibilidad a espacios de corrupción, impunidad, servicios deficientes y a una ausencia de Estado de derecho en materia laboral.

Ante esa situación, el Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C. (IMCO), con apoyo de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), realizó el estudio ***Justicia laboral, justicia transparente***. Dicho estudio es la continuación del proyecto *Por una mejor justicia laboral*, cuyo principal objetivo es **contribuir con información en la toma de decisiones para mejorar de manera sustantiva la calidad de la impartición de justicia en México**.

El estudio evalúa el funcionamiento de los procedimientos jurídicos a partir de tres fuentes de información:

1. *Marco normativo aplicable al procedimiento laboral.*
2. *Encuestas de percepción a todos los involucrados en el procedimiento laboral (demandantes, abogados laboristas y servidores públicos).*
3. *Análisis de expedientes de procedimientos laborales.*

Para realizar un estudio con estas características se requiere la colaboración de por lo menos una entidad dispuesta a autorizar el acceso a los insumos necesarios.

En este sentido, **el Gobierno del Estado de Jalisco decidió sumarse a este esfuerzo** permitiendo el acceso a la JLCA y sus expedientes, en total **se analizaron 402 expedientes y se encuestaron a 400 demandantes, 102 abogados y 97 servidores públicos**.

## **PRINCIPALES HALLAZGOS EN JALISCO**

**Después de analizar la información** obtenida a partir de los expedientes de conflicto laboral tramitados en 2012 ante la JLCA de Jalisco, **se concluye que el procedimiento laboral contenido en la Ley Federal del Trabajo no funciona eficientemente**.

**Para que haya una mejor justicia laboral no basta con tener una ley adecuada,** crear edificios nuevos o reportar el número de capacitaciones impartidas, **se requiere analizar de manera integral cuáles son las condiciones reales en las que se imparte esa justicia.** Esto permitirá entender:

- *¿Por qué mientras un abogado particular de Jalisco participa en 74 conflictos laborales al año, el servidor público lo hace en 1,267?*
- *¿Por qué de 402 expedientes analizados, solamente en 0.5% se dictó laudo (resolución)?*
- *¿Por qué tanto abogados laboristas como servidores públicos coinciden en que las condiciones de la JLCA no son las óptimas para su correcto funcionamiento?*
- *¿Por qué no hay información de aplicación de sanciones por testimonios o documentos falsos?*
- *¿Por qué no se aprovechan mecanismos de conciliación para evitar carga de trabajo ineficiente en la JLCA?*
- *¿Por qué se demanda más con pruebas confesionales que periciales?*

Lo que se observa en el estado de Jalisco no es producto del último año, de una sola administración o exclusivo de esta entidad. Se trata de décadas de desatención de las demandas de modernización y mejora que exige toda institución de justicia en el país.”<sup>28</sup>

---

En análisis del IMCO y el USAID es una radiografía de cómo funciona la justicia

---

<sup>28</sup> Corona, R. (s/f). *Justicia laboral, justicia transparente*. Recuperado de [http://imco.org.mx/politica\\_buen\\_gobierno/justicia-laboral-justicia-transparente/](http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/justicia-laboral-justicia-transparente/) consultado el 10 de marzo de 2016

laboral en Jalisco, es claro que toda esta problemática produce efectos negativos en el ámbito social, económico y empresarial, que como un círculo vicioso nos afectan como país, pues la realidad nacional no difiere en gran medida.

Las obligaciones obrero-patronales tanto individuales como colectivas son una carga muy pesada para los empresarios en el ámbito económico, al punto que resulta un factor diferencial para que la inversión extranjera elija a México como el lugar para asentarse e invertir.

Cuando el empresario extranjero se informa de lo complicado y dilatado que resultan los procesos jurisdiccionales en general y los laborales en lo particular, quedan horrorizados, provocando la migración de esos capitales a otros lares.

Con el empresario nacional pasa otro fenómeno, al no tener opción de invertir en otro lugar, busca opciones muy “creativas” para desembarazarse de esos compromisos patronales, y es cuando observamos dobles nóminas, trabajadores sin seguridad social, contratos en los que se simulan actos civiles como la prestación de servicios profesionales o mercantiles en los que simulan ser comisionistas o societarios en donde simulan ser socios y otras construcciones en general muy mal generadas y sustentadas conforme a derecho; a lo que vamos con este precedente es a concluir que las cargas laborales, incluyendo las probables cargas procesales y por ende los pasivos contingentes laborales, provocan los siguientes efectos:

- Pérdida de la inversión extranjera; esta se va a países en donde haya condiciones, procesos y leyes pro empresa
- Inhibición de la inversión doméstica, por el riesgo la persona prefiere invertir en opciones de bajo riesgo, en lugar de crear empresa
- Pérdida del poder adquisitivo de la población
- Parálisis de la económica
- Trabajadores fraudeados en sus derechos laborales, ya que no se les cubren sus prestaciones de ley

- A la larga habrá una generación de personas mayores de sesenta años en edad de retiro sin derecho a una pensión por no haber cotizado en el IMSS
- Carga para el estado de esta generación de adultos mayores sin seguridad social
- Fraude fiscal por la falta de cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y por ende fiscales que quedan sin enterarse
- Baja de la calidad de vida en general
- Baja del Consumo interno
- Menor oferta en el mercado laboral
- El desempleo incrementa el índice de delincuencia
- Aumento de los niveles de inseguridad

Según el IMCO “No se aprovechan mecanismos de conciliación para evitar la carga de trabajo ineficiente en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Jalisco”. La entrevista aplicada a 102 abogados laboristas revela que en promedio se les ofrece la conciliación en 37.2% de los procedimientos laborales en los que participa

El otro problema es la negación del acceso a la justicia: “Éste es uno de los incumplimientos más graves que se pudo observar, no se ofrece a todos el servicio de abogado de oficio”. Solamente 34.3% manifestó que se le hizo dicho ofrecimiento, que debe ser obligatorio y gratuito.<sup>29</sup>

Pero el principal problema no es que no se de esta separación de funciones, si no que los efectos de esto inciden de manera directa en el día a día de las Juntas, ya que si no se puede dar la autonomía del Tribunal de acuerdo a lo que marca la constitución ni la dependencia directa del verdadero poder del que tiene que depender, menos se pueden dictar decisiones apegadas a un principio básico para

---

<sup>29</sup> Corona, R. (s/f). *Justicia laboral, justicia transparente*. Recuperado de [http://imco.org.mx/politica\\_buen\\_gobierno/justicia-laboral-justicia-transparente/](http://imco.org.mx/politica_buen_gobierno/justicia-laboral-justicia-transparente/) consultado 10 de marzo 2016

todo juzgador, la imparcialidad e independencia. Si vemos que las autoridades titulares de las Juntas hacen actos materialmente ejecutivos, pero formalmente judiciales, entonces tenemos que atender al fondo de la cuestión, la impartición de justicia en base a una decisión imparcial e independiente, a fin de cumplir con un ideal elemental del estado de derecho, ya que el que un juez pueda ser capaz de fundar y motivar sus decisiones en base a los hechos que de manera objetiva ve, contribuye a brindar certeza jurídica a las partes, al estar éstas seguras que la decisión a la cual tienen que atender esta basada en su totalidad en aspectos objetivos y subjetivos solo del órgano juzgador, no de otros agentes externos, que detentan superioridad sobre el órgano tal como lo podría ser el titular del ejecutivo federal o local.

Es incuestionable que el Poder Judicial de la Federación como órgano constitucionalmente facultado para la impartición independiente e imparcial de Justicia, nos dice que todo juzgador para lograr tal fin al momento de tomar decisiones jurisdiccionales sólo deben ver bajo la perspectiva del derecho y no a partir de intereses extraños a él, como lo podrían ser aquellos interés políticos o sociales por los que atraviesa un país, y como es función del órgano ejecutivo encargarse de velar por este tipo de objetivos, lo más sensato es que quiera que determinada decisión de carácter jurisdiccional se tome en cierto sentido, a fin de lograr sus objetivos, sin importarle la invasión de funciones, tal y como lo es en la

actualidad; por ende esto implica que para lograr la imparcialidad exista una ausencia absoluta de tendencias a favor o en contra de algunos de los justiciables, para poder así fomentar un ejercicio responsable de la acción jurisdiccional; este ideal nace a partir del principio establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna y replicado en la siguiente Jurisprudencia:

*Jurisprudencia (Constitucional)*

*Registro: 160309*

*Tesis: 1a./J. 1/2012 (9ª.)*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Décima Época

Primera Sala

Libro V, Febrero de 2012 Tomo 1

**“... IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.**

El principio de imparcialidad que consagra el artículo 17 constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función Jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

Así el referido principio debe entenderse en dos dimensiones:

- a) La subjetiva, que es relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que
- b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido, y por el otro, tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el principio de

*imparcialidad garantizado en la Constitución Federal. ...*<sup>30</sup>

Siendo así como debería un juez de actuar, debidamente, al momento de tomar una decisión que implique de por medio la impartición de justicia, toda vez que como ya se ha dicho la imparcialidad e independencia en la impartición de justicia, es un aspecto esencial que dota de seguridad jurídica a las decisiones y por ende brinda certeza jurídica a los gobernados, respecto del criterio adoptado para tomar la decisión de fondo, con esto no quiero decir que el tribunal en materia laboral tenga que dejar de lado principios básicos de la materia como la suplencia de la queja aspectos subjetivos de las partes, porque esto no incide en la imparcialidad del juzgador por no ser un factor externo de la *litis*, ya que la imparcialidad con las que se conducen las Juntas está justamente encaminada a los factores externos que transgrede dicha facultad.

Aunado a estos aspectos técnicos por los que, el impartidor de justicia en materia laboral debería salir de la esfera del Poder Ejecutivo, para entrar al Poder Judicial, existen otros aspectos de carácter operativo que darían ese sentido de deber ser al tema, tales como la especialización y la capacitación. Si, ya que es imposible que las Juntas de Conciliación y Arbitraje logren la especialización en el ámbito de la impartición de justicia cuando dependen de un Poder que se encarga de algo totalmente extraño, toda vez que el Poder Ejecutivo podría dotar de esa especialización a las juntas en el ámbito administrativo, por ser propio a su naturaleza, pero de la única manera en la que el tribunal deseado alcanzaría dicha especialización es al formar parte de un poder, el Poder Judicial, que esta justamente especializado en la materia, por ser constituido justamente para tener la capacidad de dirimir las controversias llevadas ante él.

Un aspecto básico para lograr esa especialización es justamente la capacitación, cuestión que de manera constante se da a todos aquellos órganos dependientes del

---

<sup>30</sup> SCJ. Semanario Judicial de la Federación. (2012). *Imparcialidad. Contenido del Principio Previsto en El Artículo 17 Constitucional*. Registro: 160309. Jurisprudencia. Tesis:1a./J.1/2012(9ª.) Libro V. Tomo 1. Consultado 28 junio 2014

Poder Judicial, al contar con un órgano especializado encargado de esta función, tal y como lo es el Consejo de la Judicatura tanto Federal como Local, teniendo justo la siguiente misión y visión que va encaminada a lograrlo:

**“...MISIÓN**

*Garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, que permitan el funcionamiento de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito y aseguren su autonomía, así como la objetividad, honestidad, profesionalismo e independencia de sus integrantes, a fin de coadyuvar a que la sociedad reciba justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.*

**...VISIÓN**

*Ser reconocido como un órgano de administración confiable, transparente y de excelencia, que asegura medios y elementos de calidad en la impartición de justicia, dando certeza en la atención de los servicios que brinda tanto a los Tribunales y Juzgados Federales como a la sociedad, en un ámbito de eficiencia y eficacia, y que contribuyen a lograr una justicia que da respuesta y garantiza la seguridad jurídica de los gobernados. “<sup>31</sup>*

Para lograr este fin el Consejo de la Judicatura cuenta con una dirección especial encargada de todo lo concerniente a la capacitación del personal dependiente del mismo de cualquier nivel, la Dirección General de Servicios al Personal, actualmente está conformada por cerca de 100 personas en su mayoría mujeres, cumpliendo así con criterios de equidad de género dispuestos para todas las dependencias que tengan presupuestos públicos designados para sí; esta dirección tiene como principal

---

<sup>31</sup> CJF. (2016). *Misión y Visión*. Recuperado de <http://www.cjf.gob.mx/mision.html> consultado el 09-02-2014

objetivo:

*“... Elevar la calidad de los servicios y la eficiencia de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, para el cumplimiento de sus responsabilidades a través de la impartición de cursos, talleres seminarios, diplomados y maestrías entre otros. ...”*<sup>32</sup>

Tal propósito se logra con la implementación dentro de esta Dirección de dos subsistemas encaminados uno a aquellos cursos solicitados por los titulares de los órganos y otros miembros de los mismos, el cual es conocido como el sistema de capacitación, pero también cuenta con otro subsistema, el de desarrollo, el cual busca el desarrollo profesional y personal, yendo desde cursos de educación básica hasta posgrados y maestrías, celebrando convenios con distintas universidades de todo el país, conjugado tales estudios con apoyos económicos para que los servidores públicos logren tal fin, cuestión que para esta Dirección es básica, ya que si brindas cobertura amplia de protección, basándose en seguros de vida, invalidez, gastos médicos, casa habitación, culturales, deportivas y recreativas, logras proporcionar tranquilidad, seguridad y elevar el nivel y calidad de vida de los servidores públicos a fin de que teniendo cubiertas necesidades de todo ser humano, puedan desempeñar sus funciones de impartición de justicia de una manera especializada al contar con la capacitación debida, cuestión con la que actualmente no cuentan los servidores públicos de las Juntas de Conciliación toda vez que el Poder Ejecutivo no les puede brindar dicha capacitación por no ser propio a su naturaleza.

Es por esto que el Poder Judicial es el idóneo para establecer un Juzgado Laboral en sustitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, toda vez que el hecho que sea parte del Poder establecido dentro del sistema jurídico mexicano como facultado

---

<sup>32</sup> CJF. (2016). *Dirección General de Servicios al Personal*. Recuperado de <http://www.cjf.gob.mx/documentos/InformeAnualLabores/AnexoDocumental2010/PDF1/037CJ.pdf> consultado el 09-02-2014.

para encargarse de la impartición de justicia, daría a los Juzgados Laborales la capacidad de contar con signos propios y distintivos de la naturaleza de un Juzgador, sin perder los principios generales rectores de las materia, pudiendo así fallar con estricto apego a los principios jurisdiccionales establecidos en diversos cuerpos normativos aplicables. Toda vez que de acuerdo a lo marcado por los artículos 1° y 17 ° de la Constitución, en correlación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos tenemos derecho al acceso a la impartición de justicia, derecho que debe recibir una tutela judicial efectiva, consagrando así en base a la interpretación sistemática de estos artículos, que el Poder Judicial es el apto para detentar el *imperium* del estado en base a este tema, al ser el capacitado para poder impartir justicia, por entender a la perfección la garantía, tal y como se puede ver en el siguiente criterio jurisprudencial, donde se desentrañan los elementos del Derecho Humano al Acceso a la Impartición de Justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional:

*Jurisprudencia (constitucional)*

*Registro 171257*

*Tesis: 2a./J.192/2007*

*Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Novena Época, Segunda Sala*

*Tomo XXVI, Octubre de 2007, pag.209*

**“... ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

*La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de*

*que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.*

...”<sup>33</sup>

Logrando así con esta sustitución de entes eliminar vicios propios de las Juntas de Conciliación y Arbitraje tales como la falta de autonomía, imparcialidad e independencia en sus decisiones, logrando con esto, la especialización y capacitación de los servidores públicos titulares de las Juntas, siempre con miras a garantizar un Derecho Humano, en una materia tan sensible y trascendente en nuestro país, toda vez que hay que tutelar de manera especial al trabajador, pero también, hay que preservar las inversiones, cuestión que se lograría con la imparcialidad de los Jueces al no hacer distinción entre ellos al momento de dictar un fallo, en caso de existir una controversia ventilada ante ellos.

---

<sup>33</sup> SCJ. Semanario Judicial de la Federación. (2007). *Imparcialidad Acceso a la Impartición de Justicia. El Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece Diversos Principios que Integran la Garantía Individual Relativa, A Cuya Observancia Están Obligadas las Autoridades que Realizan Actos Materialmente Jurisdiccionales.* Registro: 17127, Jurisprudencia, Tesis:2a./J.192/2007. Tomo XXVI,

## CAPÍTULO 4

### TRATADOS INTERNACIONALES Y DERECHO COMPARADO

*4.1. Tratados Internacionales en materia de Derechos Laborales ---- 4.2. Derecho Comparado*

***“La globalización implica la emergencia de nuevos poderes que trascienden las estructuras estatales”<sup>34</sup>***  
***Ignacio Ramonet***

#### ***4.1 Tratados Internacionales en materia de Derechos Laborales***

Para poder abordar este tema es necesario entender que un tratado internacional es un acuerdo celebrado bilateral o multilateralmente entre Estados en el ámbito del Derecho Internacional, mediante el cual los signatarios se comprometen a cumplir determinada obligación, México es un país altamente “productivo” en este tema, toda vez que existe un vasto número de tratados ratificados por el Senado mexicano.

En materia laboral el órgano internacional más importante es la Organización Internacional del Trabajo (OIT) agencia dependiente de las Naciones Unidas, la cual funge como un foro internacional donde gobiernos e interlocutores sociales discuten libre y abiertamente sobre sus experiencias y políticas sociales, “... esta organización nace en 1919, como parte del Tratado de Versalles...”<sup>35</sup> en búsqueda de justicia social y paz universal en un contexto de postguerra y explotación de trabajadores.

---

<sup>34</sup> Ramonet, I. (2016). *Frases de Globalización*. Recuperado de <http://akifrases.com/frase/127277> Consultado 12 de abril 2014

<sup>35</sup> OIT. (1996). *Origen e Historia*. Recuperado de <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/history/lang--es/index.htm> Consultado 12 de abril 2014

La OIT es una agencia de integración tripartita, con representación de gobiernos, empleados y trabajadores, cuya integración está dividida en la Oficina Internacional del Trabajo, la Dirección General de la Organización, un Tribunal Administrativo y Centros e Institutos de la Organización. En el mismo año de su nacimiento se realizaron trabajos tendientes a elaborar la Constitución de la OIT, en la cual se buscó plantear la importancia de la justicia social a través de diversos principios que fueron consagrados en esta, tales como la:

*“... Reglamentación de las horas de trabajo incluyendo la duración máxima de la jornada de trabajo y la semana.*

- *Reglamentación de la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo y el suministro de un salario digno.*
- *Protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo.*
- *Protección de niños, jóvenes y mujeres*
- *Pensión de vejez e invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero.*
- *Reconocimiento del principio de igualdad de retribución en igualdad de condiciones.*
- *Reconocimiento del principio de libertad sindical.*
- *Organización de la enseñanza profesional y técnica y otras medidas similares. ...”*<sup>36</sup>

Y justo a partir de estos principios consagrados en su carta rectora la OIT se cataloga como una organización tendiente a promover la justicia social y los derechos humanos en torno al ámbito laboral, señalando entonces cuatro objetivos estratégicos que guían las actividades de la OIT:

---

<sup>36</sup>OIT. (1996) *Misión y Objetivos*. Recuperado de <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm> Consultado 12 de abril 2014

<http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm>

- “1.- Promover y cumplir las normas, los principios y derechos fundamentales en el trabajo.
- 2.- Crear mayores oportunidades para que mujeres y hombres puedan tener empleos e ingresos dignos.
- 3.- Mejorar la cobertura y la eficacia de una seguridad social para todos
- 4.- Fortalecer el tripartismo y el dialogo social. ...”<sup>37</sup>

Para lograr los objetivos trazados es necesario desarrollar instrumentos jurídicos que permitan garantizar el desarrollo económico y social en base a la creación del trabajo decente y la tutela de los derechos laborales de los trabajadores, cuestión que sólo se logra integrando al cuerpo normativo de cada país dichos principios y objetivos, teniendo entonces como resultado un progreso integral en la materia.

Siendo así como la OIT establece su misión y objetivos tendientes a la colaboración con las Naciones Unidas, ONG´s y demás organizaciones sociales cuyas estrategias están encaminados a la colaboración y evolución de la materia laboral, con la finalidad de alcanzar la recuperación social y económica en un ámbito eficaz y coherente dentro de la globalización, pero sobre todo equitativa, a fin de determinar criterios tendientes a la cooperación internacional para la transformación de los marcos normativos de cada miembro de la organización, y de sus sectores financieros, para que estos puedan consolidarse a nivel mundial.

## MÉXICO

México como parte miembro de la OIT, trabaja por tener una evolución

---

<sup>37</sup> OIT. (1996). *Misión y Objetivos*. Recuperado de <http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm> Consultado 13 de abril 2014

<http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/mission-and-objectives/lang-es/index.htm>

jurídica dentro de su marco normativo, a fin de integrar en ella aspectos tendientes a crear empresas sostenibles con trabajo decente; es importante crear una ideología de respeto a la normas laborales, integradas estas tanto por el derecho domestico de la materia, así como por los pactos y tratados internacionales celebrados por México, integrando también a esto los aspectos de criterio jurisprudenciales y recomendaciones internacionales, cuestión que en nuestro país se ha materializado a través del diálogo social, tanto entre los partidos políticos como entre las fuerzas económicas y sociales del país, teniendo avances tales como la eliminación de trabajos forzosos, discriminación laboral, libertad sindical y el trabajo infantil.

México en la actualidad tiene 78 tratados ratificados relacionados con la materia laboral de acuerdo a la información presentada por la OIT y la Secretaria del Trabajo y Previsión Social mexicana, de los cuales 67 están en vigor, entre los cuales están los siguientes, solo por poner un ejemplo:

<b>TRATADOS EN VIGOR</b>	
1. <i>Convenio sobre el trabajo forzoso u obligatorio de 1930</i>	Identificado como el Co29, el cual entro en vigor el 01 de mayo de 1932, que cuenta con 33 artículos.
2. <i>Convenio sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicación de 1948</i>	Identificado como Co87, el cual entro en vigor el 04 de julio de 1950, cuenta con 21 artículos.
3. <i>Convenio sobre la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de 1951</i>	Identificado como C100, el cual entro en vigor el 23 de mayo de 1953 y cuenta con 14 artículos.
4. <i>Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957</i>	Identificado como el C105, el cual entro en vigor el 17 de enero de 1959, el cual

	cuenta con 10 artículos.
5. <i>Convenio sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación de 1958</i>	Identificado como el C111, el cual entro en vigor el 15 de junio de 1960, cuenta con 14 artículos.
6. <i>Convenio sobre a prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación de 1999</i>	Identificado como el C182, entro en vigor el 19 de noviembre de 2000, y cuenta con 16 artículos.
7. <i>Convenio sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo de 1976</i>	Identificado como el C144, entro en vigor el 16 de mayo de 1978, cuenta con 14 artículos.
8. <i>Convenio sobre la indemnización de desempleo en caso de pérdida por naufragio de 1920</i>	Identificado como C008, el cual entro en vigor el 16 de marzo de 1923, el cual cuenta con 11 artículos.
9. <i>Convenio relativo a la colaboración de la gente de mar de 1920</i>	Identificado com el C009, entro en vigor el 23 de noviembre de 1921, cuenta con 18 artículos.
10. <i>Convenio relativo a los derechos de asociación y de coalición de los trabajadores agrícolas, de 1921</i>	Identificado como C011, entro en vigor el 11 de mayo de 1923, el cual tiene 9 artículos.
11. <i>Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo en la agricultura de 1921</i>	Identificado como C012, entro en vigor el 26 de febrero de 1923, con 9 artículos.
12. <i>Convenio relativo al empleo de la censura en la pintura de 1921</i>	Identificado C013, entro el vigor el 31 de agosto de 1923, con 15 artículos.
13. <i>Convenio relativo a la aplicación del descanso semanal en las</i>	Identificado C014, entro en vigor el 19 de junio de 1923, con 15 artículos.

<i>empresas industriales de 1921</i>	
<i>14. Convenio relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques de 1921.</i>	Identificado C016, el cual entro en vigor el 20 de noviembre de 1922, con 12 artículos.
<i>15. Convenio relativo a la indemnización por accidentes del trabajo de 1925</i>	Identificado C017, entrando en vigor el 01 de abril de 1927, con 19 artículos.
<i>16. Convenio relativo a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales en materia de indemnización por accidentes del trabajo de 1925</i>	Identificado como C019, entro en vigor el 08 de septiembre de 1926, con 12 artículos.
<i>17. Convenio relativo a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los buques de 1926</i>	Identificado C021, entro en vigor el 29 de diciembre de 1927, con 15 artículos.
<i>18. Convenio relativo al contrato de enrolamiento de la gente de mar de 1926.</i>	Identificado C022, entro en vigor el 04 de abril de 1928, con 23 artículos.
<i>19. Convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos de 1928</i>	Identificado C026, entro en vigor el 14 de junio de 1930, con 11 artículos.
<i>20. Convenio relativo a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas de 1930</i>	Identificado C030, entro en vigor el 29 de agosto de 1933, con 10 artículos.
<i>21. Convenio relativo a la indemnización por enfermedades</i>	Identificado C042 entro en vigor el 17 de junio de 1936, con 9 artículos

<i>profesionales de 1934</i>	
------------------------------	--

Siendo así, como México es uno de los países con más tratados internacionales en la materia ratificados, incluyendo así en nuestro marco normativo aquellos principios rectores de la materia laboral, a fin de establecer actos concretos encaminados al logro de un trabajo digno y estabilidad financiera en nuestro país.

## **4.2 Derecho Comparado**

El derecho comparado al ser una disciplina jurídica encargada de estudiar y establecer las diferencias y semejanzas de los diferentes sistemas jurídicos tanto a nivel internacional como nacional, logrando esto a través de la confrontación tanto de los diversos marcos normativos, como de sus instituciones y métodos de aplicación y estudio del Derecho, así como sus estructuras y progreso.

A pesar de que el Derecho Comparado como disciplina de estudio es relativamente nueva, ya que se empezó a entender la necesidad de dicha confrontación una vez que la globalización alcanzó el campo del Derecho, al entender la complejidad de las relaciones jurídicas cuando entran al ámbito del Derecho internacional, se tienen bien claros los objetivos y finalidades de esta disciplina, para así lograr una armonización y en su caso unificación, para evitar confortamientos, a fin de mejorar el conocimiento de los ordenamientos jurídicos y evolucionar en todos los aspectos, incluso al nivel del lenguaje jurídico.

Entonces, sí la tendencia va dirigida a la unificación y armonización de los sistemas jurídicos, el Derecho comparado es la disciplina jurídica adecuada para lograrlo, al estar integrada por la investigación y confrontación, para así lograr las transformaciones deseadas en el ámbito legislativo; entonces analizaremos la figura de las Juntas de Conciliación y Arbitraje desde un punto de vista comparativo tanto a

nivel nacional, con las diferentes entidades federativas que integran el Estado Mexicano, como a nivel internacional.

### **Ámbito Nacional**

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto a nivel federal como local son autónomas por mandato constitucional pero como ya lo hemos establecido en realidad son órganos subordinados del Poder Ejecutivo; a fin de establecer en un aspecto comparativo, puntualizamos que analizaremos las Juntas Federales y las Locales correspondientes al Estado de Jalisco en comparación con el Tribunal de Conciliación y Arbitraje correspondiente a la entidad federativa del Estado de Veracruz.

#### **JUNTA FEDERAL /LOCAL DE JALISCO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

A fin de establecer los aspectos comparativos podemos determinar como elementos esenciales de manera puntual de estos órganos los siguientes:

- \*Es un tribunal de plena jurisdicción.
- \*Son órganos por mandato constitucional autónomos.
- \*Tiene una composición tripartita: con igual número de representantes obreros-patronales y uno del gobierno.
- \* Dependientes del Poder Ejecutivo tanto a nivel local como federal en aspectos como el presupuesto y la legislación que las regula, nombramientos de los integrantes y en criterios por aspectos políticos.

#### **TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE VERACRUZ**

Los elementos esenciales del tribunal de materia laboral de Veracruz:

\*Es dependiente del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido por el artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

\*Es un órgano colegiado integrado por tres magistrados

\*Su ámbito competencial se limita a los conflictos laborales suscitados entre los servidores públicos y sus empleadores.

\*Cuenta con una Procuraduría de la Defensa de los Trabajadores.

\*Es un órgano imparcial e independiente del Poder Ejecutivo, es especializado por ser un órgano judicial, y por ende tiene concordancia con el poder especializado y facultado para la impartición de justicia.

*\*Su misión es “La impartición de justicia laboral burocrática pronta, expedita e imparcial, en la solución de los conflictos que plantean en defensa de sus derechos laborales los trabajadores al servicio del estado, con la única finalidad de otorgar certeza jurídica a los justiciables que acuden a este tribunal, haciendo uso de la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos individuales y colectivos, dado el blindaje de los bienes del estado. ...”<sup>38</sup>*

*\*Tiene como visión “Ser un Tribunal que brinde a los servidores públicos del estado de Veracruz, un servicio de justicia eficiente y eficaz, aplicando los avances tecnológicos en sus procesos y procedimientos, para la simplificación de los trámites en este Órgano Judicial para alcanzar niveles óptimos en materia de resolución de conflictos laborales y obtener el reconocimiento nacional de la sociedad e instituciones que conforman esta nación, sin dejar de lado la prioridad de hacer uso de la*

---

<sup>38</sup> Poder Judicial del Estado de Veracruz. (s/f). *Misión y Visión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz*. Recuperado de <http://www.tcyaveracruz.gob.mx/MISION.HTML> Consultado 20 de abril de 2014

*conciliación como medio alternativo de solución de conflictos individuales y colectivos.”<sup>39</sup>*

Una vez visto y analizado lo anterior podemos realizar la comparación de ambas instituciones, a pesar de que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Veracruz sólo es para dirimir los conflictos laborales en los que están inmiscuidos los servidores públicos al servicio del Estado, si es un claro ejemplo de que en nuestro país existe un Tribunal Laboral totalmente independiente del Poder Ejecutivo, tendiente a la impartición de justicia laboral en su ámbito que por naturaleza le corresponde, al estar ligado de manera esencial la impartición de justicia al ámbito judicial, cuya situación te lleva a un ámbito de especialidad, certeza jurídica, legalidad y preponderancia de interés basada en la impartición de justicia y la veracidad, y ya no en aspectos de conveniencia del poder que detenta el Ejecutivo.

## **Ámbito Internacional**

### **Japón**

Este país de medio oriente al igual que México se rige por principios democráticos consagrados en una Carta Magna, que funge como ley suprema, en la cual apremian principios tales como la separación de poderes y los derechos humanos, por lo que ve al poder judicial está integrado por tribunales, donde la imparcialidad de las decisiones de los jueces impera.

Por lo que ve al ámbito laboral la legislación va acorde con el marco constitucional, pero a diferencia de la ley laboral en México, que está integrada en su mayoría en una sola ley como lo es la Ley Federal del Trabajo, en este país esta

---

<sup>39</sup> Poder Judicial del Estado de Veracruz. (s/f). *Misión y Visión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz*. Recuperado de <http://www.tcyaveracruz.gob.mx/MISION.HTML> 20 de abril 2014

integrada por un diverso cuerpo normativo de índole laboral mas la legislación civil, donde figuran como principales entes normativos en la materia la:

“ ... *Ley de normas de trabajo*

*Ley de sindicatos*

*Ley de reforma de las relaciones laborales ...*<sup>40</sup>

Conocidas coloquialmente la primera como la LSL, la segunda como la TUL y la tercera como la LRAL, dentro de las particularidades con las que cuenta la legislación laboral en Japón, son por ejemplo:

- Que dentro de los contratos laborales se pueden especificar los periodos de pruebas
- Contratos especiales de empleo o conocidos como agencia de colocación se encuentra prohibido a las actividades relacionadas con el transporte portuario, construcción y vigilancia.
- La terminación de la relación laboral se puede hacer efectiva por ambas partes previa notificación.
- Durante la huelga los trabajadores no reciben salario alguno.

Por lo que ve a las soluciones de conflictos:

Estas inician a instancia de parte y se puede llevar por las vía jurisdiccional, conciliación, mediación y arbitraje, respecto de los conflictos laborales de índole individual, la vía civil es la adecuada a fin de abreviar los procedimientos, se llevan ante los Tribunales de Distrito, y ante los Tribunales Superiores se llevan las apelaciones.

---

<sup>40</sup> OIT. (1996). *Perfil nacional de la legislación laboral: Japón*. Recuperado de [http://www.ilo.org/ifpdial/information-resources/national-labour-law-profiles/WCMS\\_159159/lang--es/index](http://www.ilo.org/ifpdial/information-resources/national-labour-law-profiles/WCMS_159159/lang--es/index) consultado 20 de abril 2014

Dichos Tribunales, se encuentran integrados por uno o por tres jueces, según la naturaleza del caso, pertenecen al Poder Judicial, el que de acuerdo a la teoría de la división de poderes, goza de autonomía, compuesto por la Corte Suprema, Tribunales Superiores, Tribunales de Distrito, Tribunales Familiares y Sumarios.

Por ende desde un ámbito comparativo podemos determinar que aunque es verdad que la materia laboral en Japón es una materia individual y totalmente separadas de la civil, en este país la unen por aspectos de teoría general de las obligaciones referentes a la voluntad y la teoría general de los contratos, por lo que ve a la solución de conflictos de índole individual; sin embargo si establecen que la forma adecuada para poder llevar a un ámbito de impartición de justicia los conflictos laborales es la vía jurisdiccional, protegiendo el principio constitucional de separación de poderes así como la especialización, por ende al ser Japón un país potencia en este aspecto, es importante que en nuestro país reanalicemos el aspecto de los Tribunales laborales.

## **Venezuela**

El derecho venezolano contiene una de las legislaciones más avanzadas en América latina, esto toda vez que cuenta con un sistema estructurado de tal manera que permite a los procesos de amigable composición actuar en casi todas las materias como primera instancia de manera rigurosa.

La materia laboral no queda fuera de esta premisa, toda vez que cuentan con los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del trabajo, que actúan en primera instancia, los cuales tienen como principal función, que las partes mediante un acuerdo mutuo lleguen a una solución; dicha instancia tiene una estructura unipersonal.

Por otro lado, en una Segunda Instancia entran en función los Tribunales de Juicio del Trabajo, a los cuales se recurre a ventilar la controversia cuando en primera instancia no se llegó a una resolución mediante el acuerdo de las partes, dentro de este tribunal se administra justicia, mediante la valoración de las pruebas y la aplicación de principios laborales, sus resoluciones son recurribles ante el Tribunal Supremos de Justicia, mediante el juicio de casación.

De conformidad al *Título IV De los Órganos del Poder Judicial* de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobada por el Congreso de la República de Venezuela, los Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del trabajo y los Tribunales de Juicio del Trabajo se encuentran dentro de la estructura del Poder Judicial; los primeros catalogados como Tribunales Ordinarios y los Segundos clasificados como Tribunales Especiales, por estar limitados a cierto tipo de controversias, pero pertenecientes al Poder Judicial.

El primero de ellos está integrado de manera Unipersonal, con auxilio de un secretario y un alguacil, a diferencia de los de Segunda Instancia que tienen de acuerdo a la naturaleza de la materia, la opción de ser Colegiados o Unipersonales.

Con la presencia de estos tribunales dentro del Poder Judicial por mandato constitucional, se ha logrado eficientar y acortar los tiempos en los que se imparte justicia, por ser entes que de acuerdo a su real naturaleza tiene el poder para impartir justicia

### **OIT (Tribunal Administrativo)**

La Organización Internacional del Trabajo cuenta con un tribunal dependiente del mismo, competente para conocer todo lo concerniente a las quejas oficiales relacionadas con el empleo de la Oficina Internacional del Trabajo, así como de otras organizaciones que reconocen la competencia del mismo para aquellos procesos

donde se ventilen las quejas que alegan la no observancia de fondo o forma, de las condiciones de nombramientos de los funcionarios o de los estatutos de dichas organizaciones, es decir es el organismo encargado de impartir y resolver conforme a derecho todos aquellos conflictos relacionados con el estatus y condiciones de trabajo de sus miembros hacia el interior de la propia institución.

La integración actual del Tribunal es por siete jueces, pertenecientes a diferentes nacionalidades, los cuales son nombrados por la propia OIT, por periodos renovables de 3 años, y su forma de trabajar es mediante sesiones celebradas durante dos veces al año, en la propia sede la organización en la que se discuten los diferentes expedientes que se encuentran pendientes de sentencia a fin de establecer la resolución final, en la sesión misma, por ende el órgano encargado de la impartición de justicia es un órgano total y absolutamente dependiente del ámbito “judicial” de la organización.

La OIT, al ser una organización elemental para el desarrollo del ámbito laboral a nivel internacional, y la encargada de establecer criterios, legislación y estatutos modelos para los diferentes integrantes de la misma, es un buen ejemplo a tomar por México respecto de la integración y concepción de esta institución, ya que está por demás explicar que es evidente que no puede ser una misma autoridad juez y parte, entendiendo entonces, el rol que la división de poderes da a cada parte a fin de mantener un equilibrio, entre la toma de decisiones y las resoluciones.

Con estos ejemplos queda demostrado que en otros países o entidades federativas a diferencia de México, el tribunal encargado de la administración de justicia en el mismo, es un órgano dependiente de lo que podemos definir como el ámbito judicial, totalmente independiente del poder Ejecutivo, siendo así como queda evidenciado que la reforma propuesta no es un elemento aislado si no por el contrario, por el perfeccionamiento del estado de derecho que se alcanza con la implementación de este aspecto dentro del ámbito jurídico nacional, la tendencia a nivel global va encaminada a esto; a procurar el resguardo de la legalidad y el estado de derecho, respetando el ámbito de aplicación de las facultades concernientes a

cada poder.

<b>Proceso de impartición de justicia en materia laboral</b>	<b>México</b>	<b>OIT</b>	<b>Venezuela</b>	<b>Japón</b>
<b>Métodos alternativos de solución de controversias</b>	Conciliación, es el mecanismo alternativo para resolver los conflictos (JCyA)	No opera	La conciliación es el mecanismo alternativo para resolver los conflictos (Tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del trabajo)	*Conciliación *Mediación *Arbitraje
<b>Ente que imparte justicia</b>	Junta de conciliación y arbitraje	Tribunal que examina las condiciones de nombramientos de los funcionarios.	Tribunales de Juicio del Trabajo	*Tribunales Civiles de Distrito
<b>Poder a que pertenecen</b>	Mantienen autonomía	A la división "judicial" de la Organización	Pertenecen ambos al Poder Judicial, los segundos catalogados como Tribunales Especiales.	Se encuentra dentro de la estructura del Poder Judicial.
<b>Integración de los entes que imparten Justicia</b>	Es tripartita, con representación obrero-patronal y por parte del Estado,	Es colegiado, integrado por 7 JUECES de diferentes nacionalidades	*Los tribunales de Sustanciación, Mediación y Ejecución del trabajo son Uninstanciales. * Tribunales de Juicio del Trabajo: Colegiados/Uninstanciales	*Es Uninstancial o Colegiado.
<b>Personas que dirimen los conflictos</b>	*Los representantes Obrero/patronales/estado	Jueces	Jueces	Jueces



Entendiendo con esto, que la Justicia es una virtud, es decir, un hábito que hace el acto humano y perfecciona al hombre mismo que lo posee, y que a su vez esta se debe entender como a aquella virtud que tiende a nivelar o armonizar las desigualdades que puedan existir en el orden social.

Entonces de esto se desprende que la Justicia se debe de ver desde un punto de vista igualitario o proporcional, el primero es aquel donde la justicia tiene como fin nivelar las desigualdades que existen en el orden social, mientras que la segunda es aquella que tiende a armonizar dichas desigualdades. Aristóteles al ser el primer filósofo en proponer esta primera división de justicia, propone que de esta nace otra subdivisión de Justicia, donde podemos situar a la llamada justicia distributiva y conmutativa; por lo que ve a la primera de ellas:

#### *JUSTICIA DISTRIBUTIVA*

Por definirla de manera pronta es aquella que regularía la distribución de cargas y bienes por parte de la comunidad respecto de los súbditos, mediante principios normativos cuya finalidad es determinar la asignación de las cargas, bienes y beneficios dentro del conglomerado social, en virtud de un determinado momento, examinando los niveles de vida según aspectos de riqueza y su distribución, donde cada integrante del sistema social debe recibir cargas y bienes en la proporción adecuada a sus méritos, por ende la retribución no puede ser igual entre personas desiguales, siendo entonces el principio fundamental de esta subdivisión que los iguales deben ser tratados de igual manera y los desiguales de manera desigual, donde a cada uno según su capacidad y sus necesidades se les otorgara lo suyo, siendo el criterio rector el principio de proporcionalidad para la distribución de los deberes y derechos.

#### *JUSTICIA CONMUTATIVA*

Este tipo de justicia tiene como criterio nuclear que es la encargada de organizar todas aquellas transacciones de los individuos entre sí, donde inclina al hombre a dar

a sus semejantes, iguales en derechos, lo que les pertenece hasta su completa equidad, donde la reciprocidad en el intercambio de bienes se lleva a cabo mediante transacciones voluntarias bilaterales o multilaterales, donde un juzgador en su caso tiene el camino más fácil para restablecer la equidad logrando un equilibrio entre las partes.

En este subtipo de justicia la igualdad y equilibrio entre el intercambio de satisfactores entre individuo e individuo, te lleva a buscar la propia igualdad entre lo que se da y lo que se recibe a cambio, buscando la equivalencia de situaciones, configurando así una sociedad basada en la reciprocidad y orden en la conducta.

### *JUSTICIA SOCIAL*

Esta por demás decir que este subtipo de justicia nace en virtud de la injusticia social, desigualdad en oportunidades, pobreza y distribución inequitativa de la renta, vivida a lo largo de la evolución histórica de la humanidad, es por esto que este tipo de Justicia está destinada a proteger la dignidad humana, especialmente de aquellos miembros que por su debilidad económica y cultural dentro del conglomerado social no pueden tratar igual a los miembros económicamente más poderosos.

Por ende este subtipo busca lograr un reparto equitativo de bienes sociales, donde los derechos humanos sean respetados y las clases sociales cuya represión fue latente cuente con oportunidades claras de desarrollo. Este tipo de justicia nos muestra un obvio compromiso por parte del estado para buscar compensar esas desigualdades sociales, por medio del compromiso de autoridades al buscar proporcionar las condiciones para alcanzar el desarrollo social, que permita compensar dichas desigualdades.

La justicia social prevé dos planos de acción en los cuales busca implementar la protección de sus objetivos, uno es identificado como dignificación del trabajo humano y el otro es el plano de la seguridad social, siguiendo la clasificación propuesta por el filósofo de Estágira:

\*Dignificación del trabajo: este plano resguarda el denominado Derecho del Trabajo y el Derecho Agrario, esta área está regida por un criterio proporcional de justicia, concediendo a los trabajadores frente al patrón, una serie de derechos para compensar su debilidad, sin embargo, desde un punto de vista donde las partes son trabajadores el criterio rector es el de igualdad.

\*Seguridad social: mientras que en la justicia social es aquella tendiente a la seguridad que cada individuo encontrará.

Por ende la justicia social representa un compromiso por parte del Estado para que este tome las medidas pertinentes a fin de compensar las desigualdades que surgen en la sociedad, proporcionando las condiciones necesarias para que todos los miembros de la misma puedan desarrollarse, promoviendo la equidad a fin de garantizar una convivencia pacífica y prospera, buscando la erradicación de la pobreza, promover el empleo pleno y el trabajo decente, la igualdad de sexos y el acceso al bienestar social y por ende la justicia para todos.

La OIT a lo largo de diversas declaraciones sobre la justicia social se ha pronunciado sobre que la única forma para lograrla desde el punto de vista del mundo del trabajo es mediante la cooperación e integración económica, logrando tasas de crecimiento económico y por ende creación de nuevos empleos basados en el principio del trabajo decente, la propia “.. OIT (2008 p.12) establece que la manera de llevar a la práctica estos ideales es mediante:

- \* El refuerzo y coordinación respecto de una cooperación técnica y especializada entre la institución y sus miembros o entre los mismos.
- \* Promoción e intercambio de conocimientos así como de asistencia entre los miembros y la propia OIT.
- \* Estableciendo nuevas y mayores alianzas tanto con entes gubernamentales como con actores económicos locales e internacionales.

\* Adopción del concepto de trabajo decente en todas sus estrategias.(OIT, 2008 P.12)”<sup>43</sup>

Entonces si partimos de la idea que la Justicia Social es uno de los principales objetivos de este trabajo, otra de las vertientes a analizar es la persona que se encargara de impartir justicia en el ámbito laboral.

## 5.2 Juzgador

*“Todos coinciden en que ningún pueblo de la tierra ha gozado de libertad, mientras no ha tenido asegurada su justicia; por ello, precisamente, el celo constitucional en la organización judicial.  
...”*<sup>44</sup>

Si la justicia entonces en sentido amplio la podemos equiparar a la custodia de los derechos entonces la administración de la misma es un derecho de orden social, y el administrador de ella por mandato constitucional es el Poder Judicial mediante la figura conocida como JUZGADOR, esto en virtud de lo establecido por el artículo 49 de la propia Carta Magna:

*“... Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

---

<sup>43</sup> Declaración de OIT sobre justicia social para una globalización equitativa, OIT, [http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--cabinet/documents/genericdocument/wcms\\_099768.pdf](http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--cabinet/documents/genericdocument/wcms_099768.pdf) consultado 02 de junio 2014

<sup>44</sup> ROBERTO DROMI. (1992). *Los Jueces*. (p.32x). Argentina, Buenos Aires. Recuperado de [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/quienes\\_somos/misionyvision.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/misionyvision.html) consultado 02 de junio 2014

*No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. ...”<sup>45</sup>*

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial, sus facultades, organización, competencia, crea el órgano regulador del mismo, el que por ende es la columna vertebral de este poder, tal y como se desprende de la cita que se hace a continuación del mismo:

*“... **Artículo 94.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.*

*La administración, vigilancia y disciplina del poder judicial de la federación, con excepción de la suprema corte de justicia de la nación, estarán a cargo del consejo de la judicatura federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta constitución, establezcan las leyes.*

*La suprema corte de justicia de la nación se compondrá de once ministros y funcionara en pleno o en salas.*

*En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las*

---

<sup>45</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 49. México, D.F.

*salas serán públicas, y por excepción secreta en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la suprema corte, su funcionamiento en pleno y salas, la competencia de los tribunales de circuito, de los juzgados de distrito y del tribunal electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del poder judicial de la federación, se regirán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta constitución establece.*

*El consejo de la judicatura federal determinara el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.*

*Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá plenos de circuito, atendiendo al número y especialización de los tribunales colegiados que pertenezcan a cada circuito. Las leyes determinaran su integración y funcionamiento.*

*El pleno de la suprema corte de justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos que competa conocer a la corte, así como remitir a los tribunales colegiados de circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

*Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciaran y resolverán de*

*manera prioritaria cuando alguna de las cámaras del congreso, a través de su presidente, o el ejecutivo federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.*

*La ley fijara los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación y los plenos de circuito sobre la interpretación de la constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la suprema corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los consejeros de la judicatura federal, así como los magistrados electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los ministros de la suprema corte de justicia duraran en su encargo quince años, solo podrán ser removidos del mismo en los términos del título cuarto de esta constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.*

*Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino. ...”<sup>46</sup>*

Por ende, en virtud de esta disposición constitucional el Poder Judicial tiene como encomienda ser el administrador de justicia mediante la aplicación e interpretación de leyes, función que es conocida como *actividad jurisdiccional*, la cual se desarrolla mediante los órganos dependientes de la Suprema Corte de la Nación, órganos que

---

<sup>46</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 94. México, D.F

tienen concedida la facultad de cuidar la Constitución, mantener su rango, supremacía, respeto y honor institucional, a fin de preservar el estado de derecho y por ende conservar la seguridad jurídica con base en el ordenamiento jurídico mexicano; podemos agrupar las funciones y facultades básicas con las que cuenta el Poder Judicial, a fin de establecerlas de una manera clara y esquemática, en las siguientes funciones esenciales:

- Resolver litigios: es el poder encargado de brindar resoluciones conforme a derecho de todos aquellos litigios que se presenten entre particulares o entre estos con una autoridad, cuando se encuentren dentro de su competencia ya sea a nivel federal o local.
- Solucionar las controversias originadas por actos, omisiones o leyes que violen los derechos humanos consagrados en la propia constitución o tratados internacionales, para que en su caso otorguen la protección de la justicia a los gobernados contra los abusos de dichas autoridades.
- Dirimir los conflictos que se susciten entre los poderes cuando se originen por invasión de competencias de un poder a otro, así como entre los distintos órdenes de gobierno.
- Preservar la supremacía constitucional, al invalidar las leyes, tratados, reglamentos o cualquier otro acto legislativo o ejecutivo que sean contrarios a las disposiciones constitucionales o internacionales adoptadas por México.

Como ya es sabido México amplía su catálogo de derechos humanos, en virtud de los tratados internacionales suscritos por este estado miembro, derechos que van a ser puestos sobre la mesa siempre y cuando no contradigan el texto constitucional, lo anterior con fundamento en el artículo 1° de la Carta Magna:

*“...Artículo 1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*Está prohibida la esclavitud en los estados unidos mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzaran, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.*

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ...<sup>47</sup>*

---

<sup>47</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 1. México, D.F.

Forjando a su vez con esta disposición constitucional criterios jurisprudenciales que nos dejan en claro que la Carta Magna es la base y la cúspide del orden jurídico mexicano, y que por ende ninguna disposición de ningún rango puede contradecir lo dispuesto por ella, disposición que se robustece con la siguiente jurisprudencia:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006224*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 5, Abril de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)*

*Página: 202*

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.***

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos,*

*independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiendo que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.*

Por ende si partimos de la idea que las Garantías Judiciales es un derecho humano y que esta se encuentra contemplada en la Constitución en su artículo 17:

**“... Artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fije las*

*leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial su servicio será gratuitas, quedando prohibidas las costas judiciales.*

*El congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño, los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las Leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, aseguran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requieran supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencias públicas previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y aseguran las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. ...*<sup>48</sup>

y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de

---

<sup>48</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 17. México, D.F.

Costa Rica, en su artículo 8° en el cual se establece que:

**“... Artículo 8° Garantías Judiciales, Convención Americana sobre los Derechos Humanos:**

*1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ...”<sup>49</sup>*

Estableciendo entonces mediante una interpretación sistemática de ambos cuerpos normativos que el derecho humano a las Garantías Judiciales tiene como principal alcance que toda persona tiene que ser juzgada por un juez o tribunal competente, previamente establecido bajo las formalidades procedimentales establecidas en ley, por ende los parámetros internacionales estipulados para dicha garantía judicial cumple con el presupuesto inicial de que no sea contraria al texto constitucional, para poder ser aplicado de manera directa al ordenamiento normativo, cayendo en esta área una de las principales críticas a la institución ya que por parámetros internacionales adoptados por México mediante los tratados suscritos, se prevé la separación de poderes otorgándole al Poder Judicial la capacidad de juzgar controversias, mediante la figura de un juez, eliminando con esto la posibilidad de que exista otro órgano o autoridad que si bien está facultado constitucionalmente para encargarse de la materia laboral a nivel de impartición de justicia, no tiene esencialmente la naturaleza de juzgador ni el fundamento jurídico-lógico para llevarlo a cabo.

Siendo así como el contexto en el cual se pretende insertar la figura de Juez en la materia laboral para que forme parte del Poder Judicial como propuesta idónea

---

<sup>49</sup> Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José, Artículo 8°

queda demostrada, al presentar al Poder Judicial como el facultado tanto a nivel constitucional como internacional para la impartición de justicia.

Para continuar con la propuesta es necesario entender que la figura central de este trabajo es el “JUEZ” cuya raíz etimológica la encuentra en el *latín*:

*iudex, iudicis,*

*“Aquella persona encargada de administrar justicia y aplicar las leyes”*

Como ya es conocido nuestro Derecho encuentra sus bases en el Derecho Romano, en el cual, el *iudex* en una primera etapa era aquella persona o personalidades que por sus altas capacidades filosóficas, humanas, morales y sociales inspiraban respeto y en virtud de esto autoridad, por manifestar a lo largo de su actuar decisiones justas y racionales, a las que se les otorgaba la capacidad de dictar decisiones con la bandera de la justicia, para que en una evolución del derecho mismo, se legalizara dicha figura hasta convertirse en aquel nombramiento dado al perito en materia jurídica, facultándosele para poder desempeñar la difícil tarea de revelar el Derecho, convirtiéndose entonces, en aquel jurista que tiene como función ayudar y ser consejero de la sociedad, al dictar resoluciones con la esencia de la impartición de la justicia.

En el marco del derecho mexicano entendemos al Juez como aquel licenciado en derecho, por requisito en la actualidad, que cuenta con la máxima autoridad en un tribunal, que por dicha investidura cuenta con la capacidad de juzgar libremente y conforme a derecho, integrando principios morales, experiencia, criterios y leyes para lograr dicho cometido, así como de ejecutar lo sentenciado.

Con una identidad institucional propia, cuyas principales cualidades que deben caracterizar la figura institucional de un Juez, creando así, un perfil idóneo y constituyendo el deber ser de la figura que en nuestro orden jurídico es el facultado con la capacidad de dirimir las controversias jurídicas ventiladas ante él, para así constituirse como un verdadero impartidor y administrador de la justicia, siendo estas las siguientes características:

- Exclusividad
- Irreductibilidad
- Moralidad
- Autoridad
- Elegibilidad
- Imparcialidad
- Incompatibilidad
- Independencia
- Estabilidad
- Inmunidad
- Seguridad

### EXCLUSIVIDAD

El poder judicial materializado en la figura del Juez cuenta con una identidad, cuyas competencias son exclusivas y elementales para lograr su fin primordial de la administración de la justicia, como lo es la interpretación y aplicación de las leyes, ya que para lograr la aplicación de una norma jurídica es necesario realizar su interpretación, comprensión y entendimiento jurídico, a fin de otorgar significado y sentido a las disposiciones y términos legales; en virtud de cada caso en particular que le es sometido para su consideración.

Si partimos de la idea de que toda ley es imperfecta y a su vez perfectible, antes de ser puesta en práctica por el juzgador éste debe verificar el sentido y alcance de la misma, examinando el texto en sí mismo, su sentido y significado de cada vocablo en lo individual y en su conjunto, para así poderlo comparar con otras disposiciones y determinar el alcance de las normas jurídicas.

Sin embargo, la interpretación por sí misma no es suficiente para el juzgador ya que acompañada de la interpretación debe ir la integración, a fin de lograr la aplicación de la norma esto toda vez que si bien la interpretación es encontrar el sentido del texto integrar es determinar la extensión, alcance y significado de cada disposición dentro de un ordenamiento jurídico; siendo esto un elemento primordial para labrar el perfil jurisdiccional de un impartidor de justicia, es por esto que los órganos constitucionalmente autónomos creados para dirimir conflictos en otras materias como lo es la que nos ocupa, la laboral con las Juntas de Conciliación y Arbitraje no son las autoridades idóneas para tal fin, ya que no cuentan con la concurrencia de dichas facultades.

A diferencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que tiene como fin: *“resolver con absoluta imparcialidad y apego a derecho, en un ambiente y trato humano dignos, los conflictos laborales de competencia federal, que se susciten entre los factores de la producción, mediante la conciliación y el arbitraje, para mantener el equilibrio en las relaciones de trabajo y preservar la paz social...”*<sup>50</sup> este órgano constitucional si está hecho para resolver conflicto laborales pero mediante la conciliación y el arbitraje es decir, mediante medios alternativos de solución de controversias, si no para dirimir las mediante una resolución jurisdiccional, cuyo fin sea la impartición de justicia, faltándoles por ende la exclusividad de competencias tales como la interpretación y aplicación de leyes, para poder identificarse como jueces.

## ELEGIBILIDAD

La constitución en su artículo 94 establece que el poder judicial es el encargado de la impartición de justicia y el art. 95 de la propia Carta Magna establece los métodos y mecanismos para la selección y designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, órgano máximo en la impartición de justicia que a la letra dice:

*“... Artículo 95. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada*

---

<sup>50</sup> Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. (2012). *Misión y Visión*. Recuperado de [http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta\\_federal/secciones/quienes\\_somos/misionyvision.html](http://www.stps.gob.mx/bp/secciones/junta_federal/secciones/quienes_somos/misionyvision.html) consultado el 19 de junio de 2014

para ello;

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica...”<sup>51</sup>*

Por lo que ve al nombramiento de un juez en el ámbito federal la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 108 establece:

**“... ARTICULO 108.***Ley Orgánica del Poder Judicial Federal:*

*Para ser designado juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiera otra nacionalidad, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser mayor de treinta años, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente, un mínimo de cinco años de ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año. Los jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los*

---

<sup>51</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 95. México, D.F.

*cuales, si fueren ratificados o designados para ocupar el cargo de magistrados de circuito, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad....”<sup>52</sup>*

En el estado de Jalisco su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 18° establece que los requisitos para ser Magistrados del Supremo Tribunal del Estado se requiere:

**“ARTÍCULO 18o.-** *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco:*

*Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:*

**I.-** *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos político y civiles; ser nativo del Estado o, en su defecto, haber residido en la entidad durante los últimos cinco años, salvo en los casos de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público, siempre y cuando no haya sido fuera del país;*

**II.-** *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la elección;*

**III.-** *Poseer el día de la elección, con una antigüedad mínima de diez años, el título profesional de licenciado en derecho, abogado o su equivalente, expedido por la autoridad o instituciones legalmente facultada para ello y registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;*

**IV.-** *Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;*

**V.-** *No haber sido Gobernador, titular de alguna de las secretarías de despacho del Ejecutivo, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la Justicia, integrante del Consejo General del Poder Judicial, Diputado Local, o Presidente, Sindico o Regidor de ayuntamiento, durante el año previo al día del nombramiento; y*

---

<sup>52</sup> Diario oficial de la Federación. (2009). *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*. Art. 108. México, D.F.

*VI.- No haber sido secretario de Estado o jefe de departamento administrativo de la Federación, Procurador General de la Republica, Senador o Diputado Federal, a menos que se separe de su cargo un año antes al día que tenga verificativo el nombramiento. ...”<sup>53</sup>*

La propia Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco en su artículo nos establece los requisitos necesarios a cumplir para la designación de los Jueces de Primera Instancia dentro del Estado de Jalisco:

*“... ARTÍCULO 106.- Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco:*

*Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:*

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de veintisiete al día de la designación;*
- III. Ser abogado o licenciado en derecho, con título registrado en la Dirección de Profesiones del Estado;*
- IV. Acreditar cuando menos cinco años de práctica profesional desde la obtención de la cédula provisional, de conformidad con la Ley de Profesiones del Estado;*
- V. Aprobar el examen de oposición;*
- VI. Tener reconocida probidad y honradez;*
- VII. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal;*

---

<sup>53</sup> Congreso del estado. (1997). *Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco*. Art. 5°. Jalisco, México.

*VIII. No tener impedimento físico o enfermedad que lo imposibilite para el desempeño del cargo;*

*IX. Acreditar los conocimientos, habilidades y competencias que se requieran para el desempeño de su cargo, de conformidad con lo que establezcan las demás disposiciones aplicables;*

*X. Satisfacer con eficiencia y probidad sus servicios en la administración de la justicia o gozar de conocida honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y*

*XI.- No ser ministro de culto religioso.*

*Para el nombramiento de jueces, en igualdad de circunstancias, se preferirá al aspirante que presente sus servicios con eficiencia, probidad y honradez en la administración de justicia.*"<sup>54</sup>

De los cuales podemos inferir que como común denominador en el ordenamiento jurídico mexicano se establece que para que un ciudadano sea facultado como impartidor de justicia es necesario que sea licenciado en Derecho y/o Abogado, mexicano, mayor de edad, con experiencia profesional mínima de 3 años según el ámbito, honorable reputación y que no hubiese sido condenado por delitos dolosos con pena privativa de libertad, es más que evidente que con el señalamiento de estos requisitos para poder acceder a un cargo público dentro del sistema judicial en México, se pretende prever la independencia e imparcialidad del detentador de la impartición de justicia en nuestro país, a fin de que las resoluciones que emiten tengan como único fin la justicia y no actos politizados.

Al establecer estos requisitos y mecanismos de designación para jueces y magistrados nos lleva a evitar decisiones y justicia politizada, ya que los jueces que

---

<sup>54</sup> Congreso del estado. (1997). *Ley Orgánica del Poder Judicial para el Estado de Jalisco*. Art. 37. Jalisco, México.

integran el poder judicial no están sometidos a cuestiones específicas como los gobiernos en turno y por ende no están comprometidos partido-cráticamente, dichas injerencias la podemos ver materializadas de manera directa por parte de los poderes en turno sobre la designación y remoción de jueces y magistrados, ya que esto sólo acarrea consigo la desnaturalización de la institución, al convertirse en jueces parciales, no idóneos e incapaces de pronunciarse sobre enjuiciamientos imparciales e independientes, ya que cuentan con presiones políticas, partidarias, de amistad u otros interés, para lograr lo anteriormente expuesto la tensión se manifiesta mediante dos manera de desvirtuar y desnaturalizar la institución:

1. La primera es cuando se toma a las decisiones de carácter jurisdiccional como simple boletín del gobierno en turno, ya que con esto no solo se afecta la estabilidad judicial, sino que se quebranta la imparcialidad funcional y técnica de los jueces y magistrados.
2. Por lo que ve a la segunda de las maneras para desnaturalizar la figura de un juzgador es mediante el manejo y recorte de fondos, es una cuestión puramente económica mediante la cual se busca pervertir el sistema al presionar decisiones puramente jurisdiccionales mediante la designación de las partidas presupuestales.

En el ámbito judicial estos aspectos se cuidan al establecer al Consejo de la Judicatura tanto a nivel Federal como Local, siendo el órgano encargado de la vigilancia, administración y disciplina del Poder Judicial de acuerdo a lo establecido por el artículo 94 de la propia Constitución, siendo este el órgano encargado de autoderminar el destino de los recursos que se le otorgan al Poder Judicial, así como la apertura de nuevos tribunales de acuerdo a las necesidades por él analizadas, o en cuanto a la remoción y designación de jueces y magistrados, garantizando con esto, la verdadera separación de poderes con la que cuenta el régimen mexicano, al no politizar aspectos propios de las facultades, funciones y obligaciones de un poder con la imposición de decisiones por parte de otro.

La politización de la impartición de justicia encuentra su máximo esplendor en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, al ser la autoridad que bajo una autonomía maquillada imparten justicia bajo una conciliación disfrazada, ya que de acuerdo a lo establecido por el propio artículo 123 constitucional y su ley reglamentaria, como lo es la Ley Federal del Trabajo esta autoridad es totalmente dependiente del gobierno en turno, y por ende sus decisiones traducidas en laudos quedan en su totalidad supeditadas a los caprichos e imposiciones “gubernamentales”, ya que la designación y remoción de los titulares depende totalmente del gobierno en turno, así como la asignación de las partidas presupuestales, su aplicación y destino, o la apertura de nuevas Juntas Especiales, todo esto con fundamento en lo que establece las diversas disposiciones de la materia; desmenuzando los diversos aspectos donde es evidente la existencia de politización en la institución podemos partir en lo establecido: por el artículo 605 de la Ley Federal del Trabajo:

*“.. Artículo 605.-Ley Federal del Trabajo:*

*La Junta se integrará con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

*Habrá un secretario general de acuerdos y, de ser necesario, otros secretarios generales y secretarios auxiliares, según se juzgue conveniente, de conformidad con lo que disponga el Reglamento Interior de la Junta.*

*La designación y separación del personal jurídico de la Junta se realizará conforme a los reglamentos que apruebe el Pleno en materia del servicio profesional de carrera y de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales.*

*El Presidente de la Junta será responsable del cumplimiento estricto de este precepto y de las disposiciones aplicables...<sup>55</sup>*

---

<sup>55</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (s/f). *Ley federal del trabajo*. Art 605.

Artículo que evidencia la injerencia del poder ejecutivo en la institución, al existir por un lado un representante del Gobierno designado por el titular del poder ejecutivo, que integran las autoridades facultadas para impartir justicia, cuestión contraria a lo que pasa en el caso de los jueces, ya que estos son designados por el Consejo de la Judicatura y la única bandera que tienen es la de la justicia no la representación del gobierno en turno. Por lo que ve al artículo 606 de la propia ley reglamentaria del artículo 123 constitucional, que a la letra dice:

*“... **Artículo 606.** Ley Federal del Trabajo:*

*La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605.*

*La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial.*

*Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República conforme al párrafo anterior, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia*

*federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. ...<sup>56</sup>*

La injerencia de los titulares del gobierno en turno como es el caso del titular de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social dependiente del ejecutivo tanto a nivel local

---

<sup>56</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. *Ley federal del trabajo*. Art 606.

como federal es el facultado por la Ley del Trabajo para la creación de nuevas Juntas Especiales, quitándoles autonomía en la capacidad de decisión de la propia institución para la constitución de nuevos tribunales. Por otro lado el artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo establece los requisitos a satisfacer para el nombramiento del Presidente de la Junta:

*“... **Artículo 612.** Ley Federal del Trabajo:*

*El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de la República, y deberá satisfacer los requisitos siguientes:*

*I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad, mayor de treinta años y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*

*II. Tener título legalmente expedido de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido de la autoridad competente la patente de ejercicio;*

*III. Tener cinco años de ejercicio profesional, posteriores a la fecha de adquisición del título a que se refiere la fracción anterior;*

*IV. Tener experiencia en la materia y haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;*

*V. No ser ministro de culto; y*

*VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena privativa de la libertad.*

*Las percepciones del Presidente de la Junta Federal de Conciliación y*

*Arbitraje se fijarán anualmente, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. ...*<sup>57</sup>

En este artículo es donde de manera evidente se manifiesta la politización del órgano encargado de la impartición de justicia en materia laboral, ya que el titular de dicha autoridad es abiertamente nombrado por el titular del Ejecutivo a nivel federal o local según sea el caso (debiendo por ende de manera notoria el favor de su nombramiento) limitando con esto su imparcialidad y supeditando sus decisiones a los parámetros impuestos por el titular del ejecutivo ya que de él depende su nombramiento y remoción; por otro lado y bajo la tesitura marcada por los dos aspectos que politizan y desvirtúan una institución, el mismo artículo establece que las percepciones del propio Presidente se fijarán de manera anual, siendo el otro mecanismo utilizado para injerir dentro de las decisiones tomadas por el Presidente para la impartición de la justicia, cuestión que se replica de manera directa en las juntas locales por mandato legal de la propia Ley Federal del Trabajo en sus artículos 621, 622, 623 y 624. Otra cuestión en la cual el Poder Ejecutivo tiene especial injerencia es en el número de personas que integran el personal jurídico de cada Junta tanto a nivel local como federal, para muestra el artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto a lo que ve a la regulación de las Juntas Locales:

*“... Artículo 625. Ley Federal del Trabajo:*

*El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje se compondrá de, actuarios, secretarios, funcionarios conciliadores, auxiliares secretarios auxiliares, secretarios generales y Presidentes de Junta Especial.*

*La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, determinarán el número de personas de que deba componerse cada Junta. ...”*<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. *Ley federal del trabajo*. Art 612.

<sup>58</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. *Ley federal del trabajo*. Art 625.

Bajo esta misma tesitura y en el sentido plasmado por los aspecto que politizan una institución y robusteciendo lo ya analizado, la otra nota que deja en claro que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran totalmente politizadas es lo que establece el propio Reglamento Interno, por ejemplo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco en su artículo 74 que a la letra dice:

*“... Artículo 74.- Reglamento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco:*

*La Junta Local de Conciliación y Arbitraje contará con el personal jurídico y administrativo que autorice el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado. ...”<sup>59</sup>*

Con esto queda más que evidenciado que en su totalidad esta es una institución totalmente politizada y por ende desnaturalizada, ya que el gobierno en turno es el encargado de autorizar tanto el presupuesto como el número de personal jurídico y administrativo con que contara una Junta, siendo evidente el amordazamiento que existiría por parte del Poder Ejecutivo hacia la propia institución en caso de que esta no siga los lineamientos planteados por éste para la supuesta toma imparcial de decisiones por parte de la institución, mediante el recorte o aumento en el propio presupuesto a fin de incentivar o desincentivar la formación de un criterio materialmente jurisdiccional.

Este tipo de cuestiones lo único que logran es evidenciar una inminente crisis institucional ya que se da una ruptura clara con el orden jurídico mexicano, al ir totalmente en contra de la naturaleza institucional de los impartidores de justicia, así como la separación y autonomía de los poderes presentes en el estado mexicano, al convertirse las Juntas de Conciliación y Arbitraje en una autoridad simuladora de actos.

---

<sup>59</sup> Ley federal del trabajo. (1989). *Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje para el Estado de Jalisco*. Art. 74

## ESTABILIDAD

Estabilidad es la cualidad que da la pauta a que los jueces sean inamovibles, por simples decisiones caprichosas, traduciéndose entonces como una garantía para el ciudadano, a quien la Constitución le asegura el juzgamiento de sus asuntos por jueces que no dependen de los gobiernos en turno, implicando con esto la no subordinación del juez a los poderes competentes que los eligieron, sino al órgano interno del poder judicial el denominado Consejo de la Judicatura por las causas preestablecidas en ley y mediante los mecanismos correspondientes, traduciéndose esto en decisiones imparciales, la propia constitución da la pauta sobre la manera en la que se procurara este principio dentro de su artículo 97 que a la letra dice:

*“Artículo 97. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:*

*Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal, con base en criterios objetivos y de acuerdo a los requisitos y procedimientos que establezca la ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley. ...”<sup>60</sup>*

Siendo la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o de los Estados dependiendo de cada caso en particular la encargada de reglamentar lo referente al principio de estabilidad de los Jueces, siendo el Consejo de la Judicatura a nivel Federal o Local la autoridad encargada de materializar dicha cuestión de acuerdo a

---

<sup>60</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art 97. México, D.F.

lo establecido por el artículo 81 de la LOPJF:

*“ARTICULO 81. LOPJF: Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:*

...

*III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que vinieren desempeñando;*

...

*VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;*

*VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;*

*IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;*

*X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.*

*La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse*

*o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el juez o magistrado debe continuar percibiendo una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido;*

*XI. Suspenden en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;*

*XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;*

*...”<sup>61</sup>*

Por ende, de este artículo podemos inferir que el principio de Estabilidad encierra aspectos tales como las bases para la insaculación, designación, nombramientos, retiros voluntarios, renuncia, suspensión, remoción, quejas y procedimientos administrativos, cuestión que corre a cargo del CJF garantizando con esto, como ya se exponía en el principio anterior la imparcialidad de los jueces y sus resoluciones, así como salvaguardar la naturaleza de la institución evitando que esta sea tergiversada por aspectos políticos en lo referente a su estabilidad, para lograr tales fines el Consejo de la Judicatura se apoya de los órganos auxiliares encargados de la inspección, funcionamiento, supervisión y control de los Jueces y sus auxiliares, dichos órganos son la Visitaduría Judicial y la Contraloría del Poder Judicial.

---

<sup>61</sup> Diario oficial de la Federación. (2009). *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*. Art. 81. México, D.F.

La propia LOPJF a lo largo de su articulado establece los requisitos y mecanismos a seguir para el nombramiento de jueces, así como para su remoción, salvaguardando así su estabilidad e imparcialidad, por ejemplo el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal establece las causas de responsabilidad de los servidores públicos:

**“ARTICULO 131. LOPJF: Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:**

*I. Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial, tales como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder;*

*II. Inmiscuirse indebidamente en cuestiones del orden jurisdiccional que competan a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;*

*III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;*

*IV. Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan en los procedimientos;*

*V. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;*

*VI. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;*

*VII. No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal cualquier acto tendiente a vulnerar la independencia de la función judicial;*

*VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;*

*IX. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;*

*X. Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*XII. Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y*

*XIII. Las demás que determine la ley. ...”<sup>62</sup>*

El hecho de que estén preestablecidas las causas de responsabilidad nos permite que la figura del Juez no se desvirtúe politizándola y teniendo como consecuencia directa e inminente que un juez pueda juzgar en plena libertad y conforme a derecho, ya que no se encuentran subordinados a los agentes o factores políticos, por no ser ellos los que determinen su permanencia, estabilidad o remoción de su nombramiento; siendo una autoridad totalmente ajena a aspectos políticos la que

---

<sup>62</sup> Diario oficial de la Federación. (2009). *Ley Orgánica del Poder Judicial Federal*. Art. 131. México, D.F.

sanciona y determina la remoción de un Juez.

A diferencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en las cuales la cualidad de estabilidad se ve totalmente aniquilada, ya que los Presidentes de las Juntas de Conciliación son nombrados por el titular del Poder Ejecutivo en los dos ámbitos de su competencia y es el mismo el que por mandato legal determina la remoción de dicho cargo, aunque es verdad que existen causales preestablecidas para sancionar a los Presidentes de las Juntas con esto no es suficiente para salvaguardar la cualidad de estabilidad con la que debe de contar un juzgador, ya que en un primer aspecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 633 establece para las Juntas Locales que:

***“Artículo 633. Ley Federal del Trabajo:***

*Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.*

*...”*<sup>63</sup>

Por ende, los Presidentes rompen totalmente con el principio de estabilidad ya que su nombramiento dura solamente seis años y los politiza al señalar que el Secretario de Trabajo o el Titular del Ejecutivo es el que realizara el nombramiento del mismo, y aún más se desnaturaliza el principio de estabilidad, politizando en su totalidad tal aspecto al señalar en su artículo 646 de la propia LFT que la autoridad facultada para realizar la destitución de un Presidente de las Juntas es la misma autoridad que hubiese hecho el nombramiento:

***“Artículo 646. Ley Federal del Trabajo:***

---

<sup>63</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (s/f). *Ley federal del trabajo*. Art 633.

*La destitución del cargo del personal jurídico de las Juntas Especiales se decretará por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento.”<sup>64</sup>*

Entonces, si el Presidente de la Junta establece un criterio dentro de las facultades con las que cuenta, que no se subordine a los intereses o parámetros dictados por la persona que lo nombra, éste correrá el riesgo de que dicha persona tome la decisión de su destitución, aun que es verdad que se tendrían que actualizar los supuestos establecidos en los artículos 644 y 645 de la LFT también es real que en la actualidad los mecanismos legales se pueden accionar con hechos falsos. Por otro lado el hecho de que existan estas disposiciones complementarias nos llevan a pensar que la estabilidad de los Presidentes de las Juntas termina con el sexenio del Presidente o Gobernador en turno, que fue el que hizo su nombramiento, ya que el siguiente Titular del Ejecutivo electo tiene compromisos políticos que lo llevan a disponer de dichas plazas dentro del sistema, corroborándose una vez mas y de manera más clara que el ciudadano nombrado Presidente dentro de este órgano cuenta con el compromiso directo de amistad, compadrazgo o intereses directos, y por ende, su actuar se va a regir por la deuda de favores y aun más en una materia tan sensible como lo es la laboral.

### IRREDUCTIBILIDAD

En virtud del principio del Derecho de Trabajo y por mandato de ley la remuneración de los Jueces no puede ser alterada en su perjuicio mientras permanecieran en funciones a fin no crear un ambiente hostil para los jueces y que esto no se convierta en una presión directa a la decisión de un juzgador respecto de una situación en particular, para que el juez en turno decida de tal o cual manera sobre una *litis* ventilada ante su arbitrio.

---

<sup>64</sup> Cámara de Diputados, H. Congreso de la Unión. (s/f). *Ley federal del trabajo*. Art 646.

En este sentido tenemos que el Poder Judicial recibe el presupuesto asignado por el Congreso de la Unión o de los Estados, sin embargo es el propio Consejo de la Judicatura el facultado para autodeterminar el destino, cantidades y asignación del presupuesto, garantizando con esto que no se va a influir en las decisiones jurisdiccionales mediante aspectos de remuneración oficial y mediante nomina hacia los jueces, a diferencia de las Juntas de Conciliación en las cuales es el propio gobierno en turno el que determina aspectos sobre la designación de las partidas presupuestales que le corresponde a la propia Junta, determinando desde el número de personas a integrar el órgano hasta la designación económica en lo correspondiente a las remuneraciones.

### IMPARCIALIDAD

Es una de las principales características con las que debe contar un juez sin embargo podemos partir de la idea de que el hombre por naturaleza es parcial, por ende en definitiva debe ser la ley, y no las personas, la que defina el conjunto de derechos que ha de aplicar un juez.

Entonces este es un principio que por la naturaleza de la figura y mandato constitucional es inherente al impartidor de justicia ya que sin su existencia no se podría hablar de un ejercicio cabal de la actividad jurisdiccional, al ser entendida como la posición orgánica tanto de un juez como del propio tribunal para juzgar sin interferencias ni concesiones arbitrarias a una parte, es decir con desinterés y neutralidad teniendo como fin principal la confianza en los juzgadores y por ende su legitimación

Esta cualidad implica de manera directa dos aspectos:

- Imparcialidad política: la cual implica una obligación directa al juez para abstenerse de participar en actividades partidarias o sociales que por su índole encierren un fin político, ni directa ni indirectamente, pero a toda regla hay una excepción y la única prerrogativa en este aspecto es por lo que ve al sufragio efectivo, es decir a la emisión del voto. Otro aspecto de este tipo de

imparcialidad inmiscuye a aquellas actividades político-sociales que afectan la circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscabe en público o en privado del buen concepto que puede rodear a la persona o el cargo que desempeña.

- Imparcialidad técnica: significa que un juez no es parte con interés directo ajeno al de encontrar la verdad dentro de los juicios en los que intervienen, así como en el proceso mismo, traduciendo esto en un actuar judicial neutral, equitativo y ecuánime.

Está por demás decir que este principio encuentra su base ética en la premisa de que los jueces no sólo deben ser buenos ciudadanos, hombres honrados, correctos, íntegros, rectos e instruidos, sino que además, debe existir un exacto complemento con el espíritu que debe tener un verdadero impartidor de justicia, al que se la ha confiado la facultad de decidir sobre la libertad, honor, capacidad de desarrollo y propiedad de los ciudadanos.

## INMUNIDAD

Es preciso señalar que los jueces gozan del privilegio de la inmunidad, es decir que no pueden ser arrestados, acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones que den respecto de sus fallos, ni por aquellos actos personales siempre y cuando no afecten al orden público, la moral pública, ni las buenas costumbre; el hecho de que esta cualidad conjugue tanto la inmunidad funcional como la personal tiene como finalidad garantizar la inviolabilidad de las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de su cargo, bajo una tutela constitucional a fin de que un juez administre justicia con equidad y en beneficio del estado de derecho.

Pero como en todo aspecto debe existir un punto que equilibrio, este principio contempla que la excepción se va a actualizar en el momento en el que la persona que se ostenta con el cargo de juez sea sorprendido en el momento de cometer un delito que sea castigado con pena de prisión o en el momento en que un juez al

dictar una resolución se situó en algunas de las acciones u omisiones que están contempladas como tipos penales, en ese momento quedan bajo la jurisdicción común, para que mediante los mecanismos penales aplicables sea previamente juzgado y destituido por la vía correspondiente de su cargo.

## SEGURIDAD

Esta cualidad implica justo como su nombre lo dice producir seguridad en el gobernado, de que la sentencia una vez dictada por el juez competente no podrá ser modificada, a esto se le conoce como “cosa juzgada”, esta figura jurídica implica que una decisión jurisdiccional no puede ser desconocida en sus efectos por ningún otro poder estatal, es decir, no puede impugnarse, pues ya está precluido el derecho a la impugnación de la misma, toda vez que este aspecto es un presupuesto y garantía de la independencia judicial con la que cuenta el *imperium* del juzgador.

Adentrándonos un poco más en la figura de la “cosa juzgada” que es la esencia de la cualidad de seguridad, podemos determinar que esta tiene espacio en el campo jurídico en el momento en que una decisión jurisdiccional ya no puede ser impugnada ni discutida en algún proceso ulterior, de lo cual podemos inferir que el objeto de la “cosa juzgada” es evitar prolongar de manera indefinida los procesos; sin embargo como toda figura aplicable al proceso tiene límites objetivos y subjetivos, los primeros son la exclusividad que tiene la cosa juzgada sobre el objeto del proceso sobre el cual se decidió y los segundos son que la decisión inapelable sólo rige entre los sujetos que hayan sido partes dentro del proceso sobre el cual se decidió.

Por otro lado, la seguridad adquirida mediante la “cosa juzgada” planteada con anterioridad sólo se puede adquirir gracias a la cualidad de autoridad, toda vez que este presupuesto versa sobre dos aspectos, por un lado la que ejerce el juez cuando dicta una sentencia y por otro lado la que lleva acabo la Suprema Corte como órgano supremo de la organización judicial, es decir, que un juez cuenta con *imperium* para poder dictar una resolución jurisdiccional que no puede ser modificada por ninguna otra autoridad, ni siquiera por una ley o decreto, ya que es dictada por la autoridad competente.

Este principio se encuentra particularmente vinculado con el derecho humano referente a la seguridad jurídica consagrado en el Pacto de San José tal y como lo desarrolla la siguiente tesis:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2006697*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 7, Junio de 2014, Tomo II*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: XI.C.16 C (10a.)*

*Página: 1630*

***COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.***

*De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios,*

*mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.*

Con este criterio podemos determinar que la certeza jurídica que produce la institución de “cosa juzgada”, cuestión que de acuerdo a este criterio sólo el Poder Judicial lo puede lograr, esto, toda vez que una vez que las Juntas de Conciliación emiten un laudo y al ser este recurrido es el Poder Judicial el que en última instancia termina resolviendo la cuestión ventilada en el proceso, y por ende causando cosa juzgada al dictar dicho fallo. Y por otro lado, los criterios emitidos por los órganos judiciales son lo que establecen los parámetros a utilizar para la aplicación de la Ley del Trabajo en los laudos, siendo entonces las tesis aisladas y jurisprudencias emitidas de manera formal y materialmente en un ceno jurisdiccional las que determinan la línea a seguir en la emisión de laudos.

## MORALIDAD

Es indispensable resaltar que todo hombre que sea investido con las facultades constitucionales para que sea impartidor de justicia, debe actuar de conformidad a los preceptos de sana moral, de tal manera que sea inevitable señalar que un juez justo es aquel que con prudencia resuelve los casos dando a cada quien lo suyo.

Deriva de la calidad ética y pone en el límite al Juez de tal manera que debe prestar atención exclusivamente a su función, desvinculándose en su totalidad de cuestiones políticas, comerciales e incluso intereses personales. La propia doctrina vincula la figura del Juez a la garantía judicial de que las controversias surgidas entre los gobernados como técnicamente se les llama a la sociedad civil, serán resueltas conforme a derecho, por un Juez que investido de facultades jurisdiccionales

resolverá con parámetros de ética y por ende bajo aspectos de constitucionalidad, eficacia y confiabilidad a fin de obtener como resultado directo la conservación del Estado de Derecho.

Este aspecto de la moralidad con la que se debe conducir un juez se encuentra de manera clara dispuesta por el artículo 95 último párrafo de la propia constitución donde se establece:

***“Artículo 95.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***

...

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. ...”*<sup>65</sup>

Estableciéndose entonces, que los jueces deben de regirse por principios tales como la excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia, a fin de establecer un sistema integral de justicia y producir por ende, certidumbre en el aspecto jurisdiccional.

La responsabilidad de un juez la podemos calificar como alta, toda vez que su materia prima es la propia conducta humana a la vista de la ley, a fin de establecer fallos trazando caminos para que incidan de manera directa en la vida jurisdiccional, es importante señalar que la labor judicial debe tener un grado de especialización alta, con cualidades técnicas y humanas que permitan al juzgador no sólo establecer criterios sobre aspectos propios a su naturaleza tales como resarcir daños y perjuicios, sancionar, disciplinar comportamientos o restituir bienes, si no la de encauzar senderos del día a día, de la vida cotidiana de la propia sociedad civil.

---

<sup>65</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 95. México, D.F.

Esto lo podemos ver materializado en el momento que un Juez no subordina a ningún poder político, económico, social o religioso la actuación de este servidor público con actividad jurisdiccional, pero sobre todo en el momento que un Juez actúa con total independencia y profesionalismo, preservando el equilibrio de poderes, preservando la legalidad y siempre teniendo como único y absoluto fin la Justicia, lográndolo así la legitimidad de los órganos jurisdiccionales.

***“...Los Juristas –dice Ulpiano al comienzo del Corpus Iuris- somos sacerdotes, pues valemos por la justicia y difundimos el conocimiento de lo bueno y lo justo. ...”<sup>66</sup>***

Una vez analizado lo anterior podemos inferir que sin lugar a dudas el hecho de judicializar el tribunal encargado de impartir justicia en materia laboral es lo adecuado, toda vez que ha quedado demostrado que las cualidades, que en plano del deber ser, tiene un juez son las adecuadas para preservar aspectos básicos para sobreguardar el Estado de Derecho, tales como la división de poderes, la autoridad, imparcialidad e independencia con la que debe contar la figura investida de facultades para dirimir una controversia aplicando aspectos tales como la legislación, leyes, criterios y principios, todo esto con el único propósito de que el gobernado acuda ante la autoridad especializada en la impartición de justicia.

Es importante hacer especial hincapié en que las Juntas de Conciliación y Arbitraje no cuentan con las características anteriormente expuestas y que esta es una de las principales razones por la que dicha autoridad laboral debería ingresar al Poder Judicial toda vez que en la actualidad aunque dicho órgano sólo está facultado constitucionalmente para fungir como conciliador y arbitro en los procesos laborales, este de hecho ejerce actividades materialmente jurisdiccionales, porque para nada sus procesos llevan las reglas de un proceso de amigable composición, si no por el

---

<sup>66</sup> Valls, S. (2001). *Ética judicial*. (p.21). Poder Judicial de la Federación.

contrario siguen en todas sus fases la similitud de las reglas establecidas en el proceso judicial, hasta el punto en que dicha autoridad se encarga de impartir justicia.

La impartición de justicia es uno de los aspectos principales de este trabajo, por ende una vez analizado el por qué es mejor que un Juez entre a ejercer esta función dentro de la materia laboral es momento de plantear la naturaleza de la institución:

### **5.3 Juntas de Conciliación**

Con base en el análisis realizado por el IMCO, llamado *Justicia laboral- justicia transparente*, citado con anterioridad, y en virtud de los resultados del mismo, una de las principales preguntas que son más alarmantes es el *¿Por qué no se aprovechan los mecanismos de conciliación para evitar que la carga vuelva ineficiente el trabajo en la Junta de Conciliación y Arbitraje?*.

Si bien no podemos negar que por la propia Ley Federal de Trabajo, contempla dentro del procedimiento ordinario una etapa previa a la contestación de demanda y excepciones dentro de la misma audiencia, en la cual el funcionario de la Junta invita a las partes a conciliar el asunto, tampoco podemos negar que basta con tener un poco de conocimiento práctico de cómo se desarrollan las audiencias en realidad, para darnos cuenta que dicha conciliación no se materializa, por la forma en la que el funcionario aplica el método de amigable composición.

Entonces si dejamos de cerrar los ojos y volteamos a ver la necesidad real que se tiene de una justicia pronta y expedita en la materia y nos abocamos a entender que, desde sus orígenes, las juntas fueron creadas para privilegiar la conciliación de interés, pero los resultados han sido insatisfactorios; podríamos evolucionar a un nuevo método, acompañado de nuevas instituciones para lograr tal fin.

El propio Derecho Romano planteaba la idea de contar con una visión de justicia alternativa, que se desarrollara de manera equilibrada y que además atendiera a los

problemas reales de la época, donde se privilegiara la resolución pacífica de los conflictos, sin técnicas rígidas que volvieran inaplicables las disposiciones legales.

Ante una inminente evolución de la sociedad el derecho no se puede quedar atrás, tal es el caso del propio artículo 17 constitucional, que en su párrafo IV reconoce la necesidad de acudir a métodos de amigable composición para resolver conflictos:

**Artículo 17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

**Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.** *En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.*

*Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*La federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del ministerio público.*

*Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.”<sup>67</sup>*

**Prevenir antes de conciliar, conciliar antes de demandar**, es la premisa bajo la cual propongo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto locales como federales, sufran una transformación retomando la esencia de las mismas y la función para las cuales fueron creadas, fungiendo entonces como entes encargados de llevar a las partes inmiscuidas en un conflicto laboral a resolverlo mediante la conciliación o el arbitraje, convirtiéndose en instituciones expertas en la aplicación de métodos de amigable composición en la materia; quitándole por ende atribuciones que por las necesidades propias del país se les fueron agregando, como la impartición de justicia,

Para lograr dicho cometido propongo que se introduzcan a el método de conciliación que llevarían las Juntas los principios consagrados en la Ley de Justicia Alternativa, tomando como fuente para su planteamiento la publicada/vigente y por ende aplicable para el Estado de Jalisco, que de conformidad al artículo 4to plantea que son los siguientes:

---

<sup>67</sup> H. Cámara de diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 17. México, D.F.

**Artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco**

*Las actuaciones derivadas del procedimiento de los métodos alternativos estarán regidas por los siguientes principios:*

- I. Voluntariedad:** *La participación de los interesados en el método alternativo deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;*
- II. Confidencialidad:** *La información derivada de los procedimientos de los métodos alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable. Sólo a petición de la autoridad ministerial y judicial se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos de los métodos alternativos, los cuales se considerarán reservados para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del estado de Jalisco;*
- III. Flexibilidad:** *El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;*
- IV. Neutralidad:** *El prestador del servicio alternativo deberá ser ajeno a los intereses jurídicos que sustenten las diversas partes del conflicto;*
- V. Imparcialidad:** *El prestador del medio alternativo procederá con rectitud sin predisposición en favor o en contra de alguna de las partes;*
- VI. Equidad:** *El prestador del servicio deberá generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;*
- VII. Legalidad:** *Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación*

*de un derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecten el interés público;*

**VIII.Honestidad:** *El prestador del medio alternativo deberá excusarse de participar cuando reconozca que sus capacidades, limitaciones o intereses personales pueden afectar el procedimiento;*

**IX.Protección a los más vulnerables:** *Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;*

**X.Economía:** *Los prestadores del servicio procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;*

**XI.Ejecutoriedad:** *Una vez sancionado y registrado el convenio en el Instituto, se podrá exigir su cumplimiento forzoso ante un juez de primera instancia en la vía y términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles del Estado;*

**XII.Inmediatez:** *El prestador del servicio tendrá conocimiento directo del conflicto y de las partes;*

**XIII.Informalidad:** *Estará ausente de las formas preestablecidas en los procedimientos jurisdiccionales, sujetándose únicamente a esta ley y la voluntad de las partes;*

**XIV.Accesibilidad:** *Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión ó estado civil tendrá derecho a los métodos alternos de justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad; y*

**XV.Alternatividad:** *Procurará el conciliador proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan*

*opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto”<sup>68</sup>*

Al ser una ley de aplicación federal y la otra de aplicación local, sólo podrían actuar desde un punto de vista de colaboración la Ley Federal del Trabajo y la Ley de Justicia Alternativa, utilizando a esta segunda como la aportadora de los extremos procesales y sustantivos bajo los cuales las Juntas de Conciliaciones deberán de actuar, logrando con esto una aplicación dinámica de la Ley Federal del Trabajo.

Es importante señalar que en mi propuesta el hecho de establecer como 1ra instancia obligatoria, antes de acceder a la impartición de justicia, la conciliación o el arbitraje no finiquitaría la relación laboral hasta en tanto no se dictara un laudo definitivo señalando la ejecución de este o en su caso una resolución señalando que las partes no lograron poner fin a su pretensión en dicha instancia, siendo entonces hasta cuando correrían los términos procesales establecidos en la legislación.

Para materializar dicha propuesta es necesario puntualizar lo siguiente:

**Arbitraje:** Propongo que este medio alternativo de solución de controversias dentro de la materia laboral, sólo se lleve a cabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos que exista una sumisión expresa por las partes mediante una cláusula compromisoria en el Contrato Colectivo de Trabajo.

**Clausula compromisoria Arbitral:**

*“En caso de surgir cualquier desacuerdo, controversia o conflicto respecto de la interpretación o cumplimiento del presente contrato, tanto de índole colectivo o individual, las partes acuerdan expresamente sujetarse al arbitraje.*

---

<sup>68</sup> Congreso del estado. (2006). *Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco*. Art. 4. Jalisco, México.

*Dicho medio alternativo de solución de controversias se llevara ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 30 días siguientes a que surja el conflicto; iniciado a instancia de parte, una vez fenecido dicho plazo, las partes tendrán la libertad de iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente o permanecer sujetos a el arbitraje”*

**Conciliación:** Propongo que la conciliación se vuelva una instancia pre procesal obligatoria, a la cual previo a la instancia jurisdiccional acudan las partes a intentar dirimir sus conflictos de una manera amigable; estableciendo dicha cuestión dentro del derecho procesal de la materia.

Para lograr esto es necesaria una transformación de la Institución en Cuestión; proponiendo que esto ocurra de la siguiente manera:

1. Las Juntas quedarán sujetas a la competencia por materia que actualmente les designa tanto la constitución como las Leyes Reglamentarias.
2. Las Juntas por obvias razones dejaran de ser tripartitas para estar integradas por
  - a. PLENO: en el cual se reunirán la totalidad de los presidentes de las juntas, sesionando con un quórum de mayoría proporcional (50% +1) cuya función principal será darles carácter de sentencias ejecutoriadas a los laudos o resoluciones de las mediaciones que se adopten en las juntas, para esto solo podrán revisar cuestiones de forma y elementos de valides para su emisión.  
También serán los encargados de emitir el Reglamento Interior de las Juntas y asignación de la partida presupuestal interior.
  - b. Cada Junta especial tanto a nivel federal como local, estarán integrados por:
    - i. Presidente: el cual fungirá como árbitro para el caso en que por clausula compromisoria arbitral se haga la sumisión expresa y

por otro lado dentro de sus funciones y facultades esenciales validará el acuerdo que nazca de la mediación entre las partes.

- ii. Secretarios Conciliadores: serán el personal de la junta que se encargará de llevar a cabo la tan prometedor mediación obligatoria.
- iii. La junta conservará el personal jurídico auxiliar adaptando sus funciones a estas nuevas facultades; así como para que dichos funcionarios realicen las funciones administrativas que actualmente desempeñan, tales como registros de los sindicatos, registrar contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y registrar los cambios de los comités directivos de sindicatos.

#### **REFORMAS, MODIFICACIONES O ADICIONES AL CUERPO NORMATIVO:**

**Constitución:** Artículo 123 apartado A fracción XX, se modificara en relación a la segunda parte de mi propuesta, quedando fuera del rango constitucional las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

#### **Leyes Reglamentarias y Reglamentos:**

- Continuarán siendo entes autónomos capaces de expedir su propio reglamento, se les asignara la partida presupuestal como en la actualidad se hace, pero con su restructuración se eliminará la facultad que tiene actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de fungir como mediador en los conflictos laborales; con esto se garantiza que ambos medios sean totalmente gratuitos para las partes en discordia, a diferencia del arbitraje comercial o en otras materias.
- Se incluirá dentro del articulado de la Ley Federal del Trabajo, dos disposiciones principales para lograr tal fin:
  - Reconociendo la capacidad que tienen las partes para efectuar la sumisión expresa al arbitraje.

- Incluyendo dentro del ámbito procesal la etapa conciliatoria obligatoria para dirimir cualquier conflicto de índole laboral.
- En los Títulos y Capítulos concernientes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se realizarán las adecuaciones correspondientes, mediante las figuras de la reforma o abrogación de artículos; en total concordancia a las nuevas funciones y facultades.
- Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: también se realicen las adecuaciones pertinentes de acuerdo a la reestructura; funciones y facultades propuestas.

#### **5.4.- Juzgados Laborales**

Como ya hemos analizado a lo largo de este trabajo en 1917 el Constituyente estableció en nuestra Carta Magna con grado constitucional la tutela jurídica de los denominados derechos sociales, a fin de proteger condiciones justas en materia laboral; dichas condiciones abarcan desde aspectos puramente laborales tales como: jornadas, condiciones, prestaciones y derechos laborales hasta aspectos de la supuesta tutela jurisdiccional, siendo así como el artículo 123 constitucional es el encargado de reconocer los derechos laborales en México.

Día a día en México trabajamos por igualar e incluir en nuestro marco jurídico aspectos de estándares internacionales a nuestra legislación, el artículo 123 constitucional es el principal ejemplo tanto en el propio texto constitucional como en sus leyes reglamentarias al incluir aspectos que nos marca la propia OIT o las leyes modelos tales como el Pacto de San José; sin embargo lo que es una realidad es que en nuestro país la justicia laboral se ve mermada por la propia naturaleza de la institución que constitucionalmente está prevista para dirimir las controversias o

conflictos que se susciten entre el representante del capital y del trabajo, tal y como lo dice:

**“... Artículo 123. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

*Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:*

**A.** *Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:*

...

**XX.** *Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno. ...’<sup>69</sup>*

Ya que dicha Autoridad denominada Junta de Conciliación y Arbitraje tiene significativas deficiencias tanto en su naturaleza como a nivel institucional:

- Su total dependencia económica y de nombramiento del Poder Ejecutivo, tanto a nivel federal como local, teniendo como consecuencia la politización directa de la institución.

---

<sup>69</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 123. México, D.F.

La ficción de que existe una representación real y directa de los obreros, ya que dichos representantes se ven influidos por el poder que ejerce sobre ellos los sindicatos, toda vez que es una realidad que estos organismo influyen de manera directa en los votos que realizan dichos representantes.

- La existencia de una evidente autonomía e independencia relativa, ya que las decisiones tomadas al interior de esta autoridad tripartita no pueden tener dichas características por la evidente politización de la institución.
- Es una institución que realiza funciones que no le son concedidas por su naturaleza, ya que esta es creada para dirimir controversias mediante procedimientos de amigable composición no mediante la impartición de justicia como en la actualidad se realiza.
- La falta de especialización por parte de las personas que cuentan con el mandato de legal para dirimir los conflictos de la materia, porque si bien para el caso de los Presidentes de las Juntas la Ley Federal del Trabajo intenta insertar el servicio profesional de carrera, mediante el artículo 605 ter para el caso de los Representantes Obreros y Capital la propia ley con fundamento en el artículo 665 los exime de la obligación de contar con dicha especialización ya que sólo se les exige contar con la educación obligatoria, teniendo con esto como consecuencia inmediata un detrimento total para la institución, por que nace en ese momento la interrogante de ¿Qué nivel de justicia se intenta impartir?
- Por no existir ya una real necesidad para su existencia ya que en la actualidad el 100 % de los laudos dictados dentro de los procedimientos llevados a cabo por las Juntas son recurridos, trayendo con esto como consecuencia que los conflictos laborales verdaderamente se resuelven dentro de los tribunales pertenecientes al poder judicial, mediante decisiones jurisdiccionales y por órganos especializados; por otro lado es inminente que la autoridad que se ostenta como autónoma se guía para la emisión de sus laudos por los

parámetros establecidos en las Tesis Aisladas o Jurisprudencias emitidas por los órganos facultados para ello dentro del Poder Judicial.

Sin más preámbulo y en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son la autoridad que bajo una autonomía maquillada imparten justicia bajo una conciliación disfrazada, y por existir una real evolución jurídica y política en el marco normativo de nuestro país, ya no es sostenible la existencia de un supuesto tribunal autónomo, por ende en este trabajo se propone directamente una **MODIFICACIÓN CONSTITUCIONAL** que consta de dos directrices, pero con una misma base, la creación y existencia de un Juzgado Especializado en la impartición de justicia en Materia Laboral dependiente del Poder Judicial:

- Por un lado propongo la modificación al artículo 123, apartado A fracción XX de la Constitución en la cual se establece el fundamento constitucional para la existencia y facultades de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para que en una siguiente postura establezcan la existencia de los Juzgados Laborales como la autoridad legítima para impartir justicia dentro de esta materia haciendo por ende una remisión expresa al artículo 94 de la propia constitución.

Quedando el texto constitucional de la siguiente manera:

***Art. 123 apartado A fracción XX, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***

***Se depositará la facultad de impartición de justicia en los conflictos suscitados entre los sujetos de las relaciones laborales individuales o colectivas, así como de los que resulten dentro del ámbito de aplicación de las leyes de seguridad social en los Juzgados Laborales, autoridad dependiente del Poder Judicial Federal o Local para que en todo caso, sujete su ejercicio a las disposiciones establecidas en su ley reglamentaria, así como a las establecidas por la propia constitución en su artículo 94.***

Con la reforma al artículo 123, apartado A, nace la necesidad de adecuación de las siguientes fracciones:

- **XXI**

*...Las diferencias se resolverán por sentencias emitidas por los Juzgados Laborales. ...*

- **XVIII**

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, **al Juzgado Laboral competente**, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno

- **XIX**

Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación **del Juzgado Laboral** competente.

- **XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio **del Juzgado Laboral que conozca del asunto.**

- Siendo esta la segunda directriz, establecer por un lado la inclusión dentro de los tribunales en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial a los Juzgados Laborales, a fin de que cuenten con plenas facultades para ejercer la actividad jurisdiccional en esta materia y por otro lado hacer las modificaciones necesarias a las leyes reglamentarias.

Para lograr esto es necesario la reforma el artículo 104 fracción II de la propia Constitución el cual en la actualidad se encuentra de acuerdo a la cita:

***“Artículo 104. CPEUM: Los Tribunales de la Federación conocerán:***

...

***II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.***

*Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

... ”<sup>70</sup>

Para que quede de la siguiente forma, a fin de introducir dentro de las materias en las cuales tiene competencia el Poder Judicial a la laboral y así de esta manera y con estas modificaciones constitucionales se logre introducir al marco normativo constitucional a los Juzgados Laborales:

***Artículo 104. CPEUM: Los Tribunales de la Federación conocerán:***

---

<sup>70</sup> H. Cámara de diputados. (2006). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Art. 104. México, D.F.

***IV. De todas las controversias del orden civil, mercantil y laboral que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.***

***A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.***

***Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;***

Otras de las modificaciones constitucionales necesarias se tienen que dar es en el artículo **107** constitucional:

- Fracción III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

Se eliminaran el vocablo laudo, por ser las sentencias los medios mediante los cuales se diriman las controversias poniendo fin a juicio.

- Fracción V, inciso D) quedando de la siguiente manera:

V.- El amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverán ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los siguientes casos:

***d) En materia laboral, cuando se reclamen sentencias dictadas por los Juzgados Laborales Locales o Federales.***

Con esto se lograría la existencia de hecho y de derecho en un tribunal facultado y especializado encargado de la impartición de justicia en la materia laboral, Juzgado que contaría con todas las cualidades, facultades y características propias a la naturaleza de los elementos que integran el Poder Judicial, salvaguardando así la estructura judicial del país, la división de poderes y las decisiones jurisdiccionales, estableciendo una estructura conducida a la creación de una uniformidad de criterios jurisprudenciales, pero sobre todo se garantizaría el Derecho Humano al correcto acceso a la justicia mediante un verdadero Juzgado, a todas aquellas partes que integran la relación laboral.

Si bien es verdad que en nuestro país por razones históricas de explotación a los derechos de los trabajadores nace la necesidad de crear una autoridad constitucionalmente autónoma para la defensa de los mismo, también es verdad que a lo largo del tiempo y en virtud de una evolución social, jurídica y política en nuestro marco jurídico sea ha demostrado que dicha autoridad tiene inminentes deficiencias que contrario al fin de su creación han traído consecuencias negativas y directas, menoscabando el ámbito de protección del derecho humano al libre acceso a la impartición de justicia en esta materia.

Por otro lado, otro de los aspectos que acarrea de manera directa la **MODIFICACIÓN** al texto constitucional para la inmersión de los Juzgados Laborales al Poder Judicial sería a su propia **LEY REGLAMENTARIA**, trayendo con esto diversas consecuencias que se traducirán en las siguientes directrices:

- derogación y por ende abrogación de los artículos que integran los Títulos y Capítulos concernientes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje en la Ley Federal del Trabajo para que su marco regulatorio ingrese a la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal o Local según sea el caso (visto para el caso en

concreto como el ente que imparte justicia), pero reformando este punto en total correlación con la propuesta planteado en este trabajo.

Se establecerá que al igual que en otras materias y por así establecerlo la propia constitución en su artículo 123, apartado A, fracción XXXI el ámbito de jurisdicción quede dividido en el ámbito local y federal por ser de interés público a criterio del legislador, por ende, ciertas ramas de la industria, comercio o servicio quedarán reservadas en cuanto a su regulación para la federación.

- La siguiente modificación a realizar es establecer dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal o Local según sea el caso la inserción de este nuevo órgano en el cual se depositara el ejercicio del Poder Judicial en la materia laboral:
  - Por lo que ve al ámbito Federal se propone la creación de Juzgados de Distritos especializados en la materia laboral a fin de que funjan como primera instancia para esta materia o en su defecto dotárseles a los ya existentes de la facultad de fungir como primera instancia aunado a la facultad con la que ya cuentan de resolver como tribunal de casación; se facultará a los Tribunales Colegiado de Circuito y a la 2da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer sobre los juicios de amparo que versen sobre esta materia en este ámbito de jurisdicción.
  - En el ámbito local, nacerán los Juzgados Laborales de Primera Instancia y se establecerá la creación de una Sala Especializada en Materia Laboral dentro de la estructura orgánica del Supremo Tribunal de Justicia de cada entidad, quedando la estructura existente actualmente dentro del Poder Judicial Federal para resolver los amparos presentados en esta materia.

En ambos casos el Consejo de la Judicatura tanto a nivel Federal como Local será la entidad encargada de la administración, vigilancia y disciplina de los Juzgados Laborales.

Por lo que ve a los criterios jurisprudenciales se seguirá la misma estructura jerárquica para su ámbito de aplicación con la que se cuenta actualmente en el Poder Judicial, cumpliendo con esto uno de los fines, la unificación de criterios jurisprudenciales.

Con esto se garantiza la existencia de la estructura jurisdiccional idónea para poder llevar a cabo dicha reforma constitucional, salvaguardando así la total y correcta inserción al ámbito Judicial de esta materia.

- La propia Ley de Amparo debe de adecuarse a las modificaciones, resaltándose ente estas, las siguientes:
  - Se sustituirán en total concordancia con los conceptos y vocablos propuestos, los artículos que relacionen directamente a palabras como Laudo o Juntas de Conciliación y Arbitraje, para sustituirse por los correspondientes, tales como Sentencias o Juzgados Laborales Locales o Federales, según sea el caso.

Tal es el caso de los artículos

- **Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de *una sentencia* en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se

suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

- **Artículos 170, 171, 175 fracción IV, 182 y 190 de la ley en cuestión:**

Realizándose la eliminación del vocablo Laudo, toda vez que las resoluciones que se dictaran en la materia son sentencias.

- Modificaciones a Leyes que eran marco jurídico de las Juntas de Conciliación, tales como Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, etc, desarrollando las modificaciones pertinentes a los artículos en los cuales se hacía plena referencia a las propias Juntas, capacidades, funciones, etc.
  - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ( en el caso propio de la presente ley las sustituciones de vocablos se harán en virtud que de acuerdo a mi propuesta las juntas no desaparecen si no que permanecen como órganos encargados de los métodos alternativos de solución de controversias en la materia, por ende sus adecuaciones serían de tipo logístico)
    - **Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
      - IX.** Conducir las relaciones del Gobierno Federal con las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;
    - **Artículo 40.-** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
      - VIII.-** Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se

formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

- Para el caso de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco el parámetro de adecuaciones corre la misma suerte que la LAPF:

- **Artículo 25.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes atribuciones:

**IV.** Coordinar la integración y establecimiento y vigilar el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Replicando tal situación a las leyes estatales de las entidades federativas de la Republica.

- Otra de las vertientes a establecer en virtud de la reforma dentro de la ley Reglamentaria de este artículo es el hecho de que por constituirse un Juzgado Laboral y por ser propio a la naturaleza de este el proceso se llevara de manera uniinstancial y no tripartita como se venía realizando, es decir la figura de Juez sinónimo de impartidor de justicia recaerá solo sobre una persona, garantizando con esto la total imparcialidad en la materia, sin embargo el hecho de que el proceso se realice de manera uniinstancial no es sinónimo de que se desprotegerá en su totalidad al ámbito obrero.
  - Se prevé que la reforma incluya que el Juzgado Laboral actúe bajo el principio de equidad procesal ya que está por de más sabido que en la actualidad el ámbito obrero de nuestro país no cuenta con la misma vulnerabilidad que al momento de la constitución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sin embargo no se le dejara totalmente desprotegido ya que seguirá aplicando el principio de suplencia de la queja para el trabajador en los supuestos y términos que establezca la propia Ley Federal del Trabajo o los criterios jurisprudenciales

aplicables al caso, pero con matices menos agresivos para el patrón, tal y como lo hace actualmente el Poder Judicial Federal.

- Por otro lado, el hecho de que ya no exista el representante obrero dentro de la estructura tripartita permitirá analizar de una manera clara y sin subordinaciones a agentes de poder externos a la *litis* planteada; sin embargo por formar los Juzgados Laborales parte del Poder Judicial se garantizará el debido acceso a la impartición de justicia al ámbito obrero ya que será presupuesto indispensable que el trabajador se encuentre asesorado dentro del juicio por un abogado, licenciado en derecho o persona instruida en esta materia, lo que si es evidente y es imposible negar es que en el ámbito obrero se pueden presentar cuestiones económicas que imposibiliten en su momento a un trabajador para poder cubrir honorarios y esto imposibilitaría el acceso a la justicia, es por esto que dentro del Departamento de Defensoría de Oficio del Poder Judicial se abrirá el área especializada correspondiente a la materia laboral en la cual existirán defensores de oficio para asesorar y acompañar a los trabajadores dentro del proceso.
- Por lo que ve al nombramiento del Juez Laboral éste cumplirá con los mismos requisitos establecidos actualmente en la Ley Orgánica para el Poder Judicial y conforme a las disposiciones de la carrera judicial a fin de garantizar su imparcialidad e indubitable calidad en el desempeño de su cargo.
- El área del Derecho Procesal Laboral que se encuentra a partir del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo es una de las que sufre el mayor número de modificaciones entre las que se encuentran:
  - La introducción de una etapa procesal obligatoria fuera de la sede jurisdiccional, en la cual las partes tendrán que acudir a la conciliación dentro de las reestructuradas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- Por otro lado, como ya lo mencioné se tendrá que reconocer la facultad que tendrán las partes para plantear la sumisión expresa al arbitraje, por ende, si se plantea un asunto que cuenta con clausula compromisoria ante un Juzgado Labora éste tendrá que excusarse de conocer el asunto para remitirlo a las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- Sustitución de los vocablos Juntas de Conciliación y Arbitraje por Juzgados Laborales, el de Presidente del la Junta y Representantes por Juez cuando se esté hablando sobre una acción jurisdiccional y en su caso la eliminación de los vocablos Representante obrero y capital, esta adaptación terminológica se realizara a todas las leyes propias de la materia.
- Por lo que ve a los principios del proceso se sujetaran a los establecidos para los procesos jurisdiccionales dentro del Poder Judicial tales como el de publicidad, impulso procesal a petición de parte, intermediación del órgano jurisdiccional, congruencia, economía procesal entre otros, sin embargo existen dos principios que apremian por su importancia en esta reforma:
  - Por un lado el principio de oralidad, en el cual propongo que se continúe con dicho principio dentro del proceso laboral toda vez que el Poder Judicial es capaz de contar con la infraestructura para que este se pueda llevar acabo y por otro lado porque en la actualidad el sistema jurídico mexicano está sufriendo una serie de variantes tendientes a la evolución del mismo a fin de dar cabida cada vez de manera más amplia y en diversas materias a este principio.
  - Y por otro lado es el de la igualdad de las partes vs la suplencia de la queja, aunque es verdad que el ámbito obrero debe verse protegido en mayor medida por el estado toda vez que se cataloga como un ámbito susceptible, sin embargo lo que es una

realidad es que con la aplicación desmedida de este principio sólo se llegó a un abuso excesivo del mismo, al grado de que el patrón era el que quedaba en estado de indefensión dentro del proceso y con una excesiva carga probatoria.

Es por esto que propongo que dentro de esta nueva etapa del Derecho Procesal Laboral debe imperar la igualdad entre las partes a fin de que estas se encuentren en idéntica situación ante el órgano jurisdiccional, teniendo el mismo trato y oportunidades de hacer valer lo que conforme a derecho les corresponde; sin embargo, mi propuesta también implica que por lo que ve a la interpretación directa de los derechos humanos sí debe operar el principio de suplencia de la queja en favor del trabajador; a manera de ejemplificar mejor esta propuesta señalo el siguiente supuesto, en caso de la ejecución de una sentencia y por ende el pago indemnizatorio al trabajador este no puede ser tratado frente al patrón con igualdad como ocurre en el proceso mercantil, sino que al momento de que este quiera llevar a cabo la ejecución por el Juzgado, este si tiene especial trato y por ende prelación sobre los intereses del propio patrón o aún sobre los del proceso mismo, a diferencia del campo probatorio donde sí se deben de tratar con igualdad a las partes.

- Por lo que ve a las etapas del procedimiento laboral propongo que se queden como actualmente se establece en la propia Ley Federal del Trabajo, esto en virtud de que la reforma realizada en nuestro país en el 2012 es una reforma prometedora que tiene como principal interés agilizar los tiempos en los que se lleve el juicio como tal, siempre apeándose a las propuestas anteriormente descritas.

### **5.5.- Sentencia & laudos.**

#### **SENTENCIAS**

En este mismo sentido otra área de especial importancia en la reforma es la sustitución de los Laudos por Sentencias emitidas por el Juzgado Laboral; para explicar la propuesta de reforma en esta área es necesario establecer que las resoluciones judiciales son aquellas declaraciones de voluntad producidas por el órgano jurisdiccional, por lo que ve a las sentencias estas se traducen como aquellas resoluciones judiciales tendientes a resolver ya sea de manera intermedia o definitiva la *litis* planteada dentro de todo proceso jurisdiccional.

Existen dos tipos de resoluciones: las intermedias o denominadas interlocutorias y las definitivas a las cuales se les da el nombre de sentencia definitiva, una vez establecido esto aunque tanto el laudo como la sentencia son resoluciones tendientes a poner fin a un juicio o un medio de amigable composición, aquí es donde estriba su diferencia y es por esto que la propuesta de judicializar el órgano impartidor de justicia en materia laboral tiene como consecuencia inmediata y necesaria sustituir los Laudos por Sentencias.

Al ser un Juzgado Laboral el encargado de impartir justicia ahora en materia laboral las reglas o parámetros respecto de la emisión de sus resoluciones se tornan un tanto diferentes en comparación con los laudos, es por esto que la propuesta es tendiente a reformar los artículos correspondientes al Capítulo XIII denominado de las Resoluciones Laborales dentro del Título X de la propia Ley Federal del Trabajo, a fin de unificar los lineamientos con los que se cuentan dentro del Poder Judicial para la emisión de las mismas.

La Ley Federal del Trabajo establece que las resoluciones laborales están constituidas por laudos y resoluciones interlocutorias, por lo que la sustitución sería en virtud de cambiar a autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, respetando los requisitos que ya establece la propia Ley sobre aspectos que contendrá la propia sentencia, requisitos y formalidades necesarias para su validez y

emisión, así como el momento procesal oportuno y los plazos para que sean emitidas.

Por otro lado es indispensable resaltar que la propuesta de sustituir las Juntas por Juzgados Laborales implicaba obviamente esta modificación ya que las sentencias solo son emitidas por Jueces, por ende la reforma debe contemplar la sustitución de la autoridad competente para emitirla por Juez de lo Laboral, a fin de garantizar la identidad propia de la materia; estas se seguirán emitiendo a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, pero introduciendo especial énfasis en que las sentencias deben ser dictadas dentro de los requisitos de forma que establece la propia Ley Federal del Trabajo pero con los requisitos de fondo con los que se debe dictar toda sentencia, como lo son la motivación, fundamentación, exhaustividad y congruencia:

- **Congruencia:** lo sentenciado debe ser de acuerdo a lo solicitado, sin que se resuelva nada que no sea materia de la propia *litis*, a no ser que la propia ley lo permitiera, como sería el caso propio de esta materia.
- **Exhaustividad:** este es uno de los principios básicos y más simples para la emisión de las sentencias, pero de los más elementales ya que nos dice que en la sentencia se debe resolver todos los puntos sujetos a debate.
- **Fundamentación y motivación:** en congruencia con el propio artículo 14 de la Constitución al establecer que todo acto de autoridad debe ser fundado y motivado, se establece que las sentencias deben tener un fundamento en la ley aplicable al caso, es decir expresar los sustentos legales en los que se apoye el Juez para dictar el fallo y dicha aplicación debe ser motivada por los hechos en que se funde la decisión, con base en las pruebas vertidas en el proceso.

De esta manera la finalidad natural de todo proceso queda sujeta a ser dictada cumpliendo con las formalidades esenciales para poder ser declarada válida y cumplir por ende su fin principal, resolver la *litis* planteada ante el órgano jurisdiccional.

Siendo así como la reforma planteada logra establecer un marco jurídico integral en el cual se prevén modificaciones, reestructuras y redefiniciones en los diferentes cuerpos normativos que inmiscuye la materia laboral, a fin de cumplir con el objetivo principal de este trabajo lograr ingresar al campo del Poder Judicial al órgano encargado de la impartición de justicia en materia laboral, mediante la creación de los denominados Juzgados Laborales.

Una vez establecido lo anterior es trascendental ver la reforma propuesta como parte de un todo que no sólo afectaría a la estructura encargada de dirimir los conflictos que se suscitaban en la materia, sino que va un poco más allá, otro aspecto que rebasa la existencia de los propios Juzgados en sí mismos pero que es importante establecer en la propuesta para que la reforma planteada no deje cabos sueltos es prever la manera en la que se va a sustituir a los integrantes de las Juntas dentro otros papeles con los que también cuentan, tales como formar parte de la Comisión que establece los Salarios Mínimos entre otras, la propuesta radica en:

Establecer mesas de trabajo con los representantes de las autoridades o entes gubernamentales encargados de dichas comisiones en las cuales las Cámaras de Comercio y los Sindicatos propongan a sus representantes a fin de llevar a cabo planes de trabajo en los que las tres partes tengan injerencia directa, cuestión que encontraría su marco legal en las leyes o reglamentos internos correspondientes a cada organismo gubernamental en el cual contemplarían la manera de convocar a los participantes y los lineamientos para llevar a cabo dichas convocatorias así como la manera de llevar a cabo las mesas de trabajo, teniendo por ende como consecuencia directa la abrogación de los artículos correspondientes dentro de la Ley Federal del Trabajo, cumpliendo así con otro de los propósitos de esta propuesta delimitar

el campo de acción de una manera clara de cada uno los Poderes que se inmiscuían con la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es así como el hecho de judicializar el órgano impartidor de justicia en materia laboral lleva al marco normativo del país a encumbrar un sinfín de aspectos lógicos-jurídicos empezando por adaptarse a una evolución jurídica, política y social que es ya una realidad en el país, para brindarnos la oportunidad de unificar criterios, pero sobre todo fortalecer la estructura judicial del país dando seguridad jurídica a los conflictos suscitados en esta materia, creando una institución especializada adaptada a los estándares internacionales de la misma.

### **LAUDOS**

Esto por lo que ve a al procedimiento jurisdiccional, sin embargo como dentro de mi propuesta se encuentra la introducción y uso real de los medios alternativos de solución de controversias en la materia laboral, no podemos dejar fuera a las resoluciones nacidas de la mediación y el arbitraje, que se dictaran dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para esto como ya lo mencione con anterioridad la propia Junta introducirá parámetros y principios contemplados en la Ley de Justicia Alternativa.

En este sentido nos estamos refiriendo a los Laudos, si, a aquellas resoluciones que nacen del uso de mecanismos de amigable composición para dirimir una controversia, cuya jurisdicción nace en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes; dentro de las características principales de estas resoluciones:

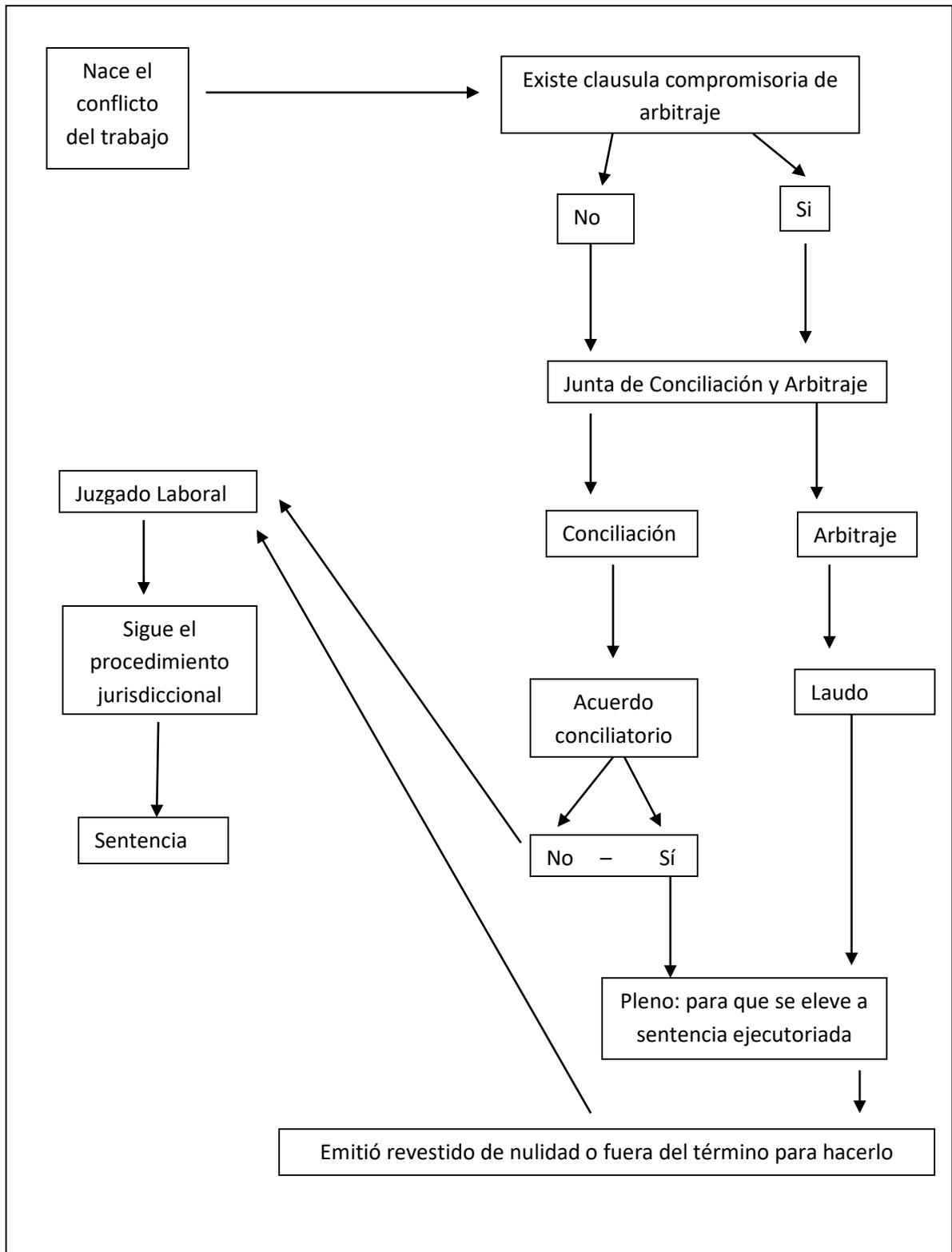
- Es que pueden no fundarse conforme a derecho; sin embargo en mi propuesta señalo que por la sensibilidad de la materia, para el caso en concreto el trabajador no podrá renunciar expresamente a sus derechos laborales elementales como tales, aunque si podrán tomar matices para su negociación.
- Es vinculante, por lo tanto obligatorio para las partes; en este sentido es pertinente aclarar que sólo es vinculante para las partes en cuestión, por lo

tanto no podrán ser tomados como precedentes o criterios asentados, reitero por la necesidad de tratar cada punto en particular.

- Este sólo puede contener las cuestiones directamente relacionadas con la controversia a tratar, en caso contrario, será revestido de nulidad absoluta.

Una vez emitido dichos laudos o convenios conciliatorios, se llevarán ante el Pleno de la Junta, para que este revise si se emitió conforme a Derecho y en caso de que así sea mediante su validación lo elevará a nivel de sentencia firme.

### Esquema de la propuesta planteada



## **Propuesta de reforma 2016**

### **(Adéndum)**

*“Las leyes también deben ser revisadas y adaptadas a nuevas realidades y los tiempos que vislumbra el futuro...”<sup>71</sup>*

Es innegable que hoy por hoy la sociedad mexicana tiene reclamos con peso suficiente como para generar reformas de fondo a la legislación mexicana, uno de ellos es la impartición de una justicia con miras a que realmente sea pronta y expedita, como tan prometedoramente lo señala la Carta Magna, es ahí la razón de ser de este trabajo, sin embargo y en virtud de lo ya señalado, la transformación, en virtud de los problemas de funcionamiento en las instituciones y procesos laborales no puede esperar más.

El 28 de abril del presente año, el C. Enrique Peña Nieto en su calidad de titular del Ejecutivo Federal presento una propuesta de reforma a la propia constitución y leyes secundarias en materia laboral al Congreso de la Unión, donde plantea los siguientes puntos:

- 1.- La eliminación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a nivel federal y local, para que sea el Poder Judicial el encargado de impartir justicia en esta materia.
- 2.- La creación de un Organismo Público Descentralizado, que fungirá por un lado como Centro de Conciliación, encargándose por ende de la función conciliatoria del procedimiento que nos ocupa, como instancia prejudicial; y

---

<sup>71</sup> Exposición de motivos de la propuesta presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en materia laboral, ( 01 de mayo 2016.)

por otro lado tendrá a su cargo las facultades administrativas que realizan las Juntas de Conciliación.

a.- Su titular será designado mediante una terna propuesta por el Ejecutivo federal ante el Senado de la República

### 3.- Régimen transitorio:

\* Las Juntas continuaran atendiendo las diferencias que estuvieran en trámite, de conformidad con las disposiciones aplicables al momento en que se dio su inicio.

\* Llegado el momento se realizará la transferencia de los documentos, expedientes, etc., al órgano del Poder Judicial al que se le encomendaran las funciones de impartidor de Justicia.

Respetándose los derechos laborales de los trabajadores de las Juntas de Conciliación.

Con esto se acentúa la premisa que planteo a lo largo de mi trabajo, sobre la necesidad que tiene la materia laboral de sufrir una transformación respecto de los organismos encargados de la aplicación de la ley y la impartición de justicia; por ser inminente que las carencias de hecho y de derecho que tienen lo único que producen es un retroceso, y soslayan de manera directa y profunda no solo al ámbito económico del país, entendido este como un todo donde el capital obrero y el empresarial trabajan conjuntamente para crear beneficios sobresalientes para la nación, sino también al propio Estado de Derecho y la División de Poderes nacientes de un sistema democrático, teniendo por ende como consecuencia inmediata un fortalecimiento inminente del tan ansiado Estado de Derecho, la estructura Democrática del país y de las Instituciones mismas.

Sin embargo a pesar de que me encuentro en total acuerdo con la propuesta planteada respecto, de la premisa central, que se tienen que eliminar las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órgano autónomo encargado de dirimir conflictos

obrero-patronales mediante la impartición de justicia, por ser hoy por hoy ya un lastre para la materia, toda vez que no van en total concordancia con los niveles de modernización de todo el cuerpo normativo mexicano, donde se pretende establecer un parte aguas en el ámbito de impartición de justicia.

Me parece poco asertivo el hecho de crear un Organismo Público Descentralizado que se encargue del procedimiento conciliatorio, si se tiene a la Junta de Conciliación y Arbitraje, cuya razón de su existencia es justo esto, ya que no podemos pasar por alto que al momento de su creación, bajo una idea totalmente progresista el legislador mexicano, ya planteaba la propuesta que en este tipo de materia era necesario y totalmente benéfico, dirimir los conflictos mediante procedimientos de amigable composición, aunado a esto se cuenta con la estructura y la experiencia que tienen los funcionarios que la integran.

Si bien es también una realidad que el actuar de las Juntas se encuentra ya viciado y que por ende se pretenda crear un organismo totalmente nuevo, considero que solamente se está emigrando de una organismo autónomo a uno descentralizado, me mantengo firme en la postura de que las Juntas por fin tomen el giro para las que fueron creadas, y de esta manera poniendo como ejemplo el caso de Jalisco, puedan actuar en total correlación Institutos tales como el de Justicia Alternativa y su ley marco en los procesos de readaptación y reestructura, de esta manera podríamos partir de cuestiones que ya tenemos planteadas y sólo enfocarnos ahora si en especializar y pulir expertis que ya tienen los integrantes de ésta;

- Entonces lograríamos tener una etapa transitoria muchísimo más ágil por que se quedarían con las funciones administrativas que ya tienen, por cierto bien practicadas, y no evitaríamos la idea de capacitar a gente nueva en este aspecto y aprovecharíamos la infraestructura que ya se tiene.
- Y entonces si nos podríamos enfocar en la capacitación intensiva de los funcionarios para que funjan en el área conciliatoria, tampoco podemos

evitar ver que ya existen los primeros avances al introducir la figura de los Secretarios Conciliadores, que ya están en funciones.

Es por esto que me parece excesivo el gasto de recursos económicos y de capital humano en crear un nuevo organismo, pero muy acertada la decisión de exaltar la parte conciliatoria como una etapa preprocesal, llevándonos a una cultura de la negociación; y aún más el hecho de respetar la División de Poderes y se lleve la impartición de justicia laboral al terreno del Poder Judicial.

	<b>Forma vigente</b>	<b>Propuesta planteada por el Presidente</b>	<b>Propuesta del Trabajo de investigación</b>
<b>Función conciliatoria</b>	<p>*Se lleva acabo como una etapa procesal obligatoria.</p> <p>*Poco trascendental y funcional porque en la actualidad casi ningún asunto se dirime en dicha audiencia.</p> <p>* A pesar de los esfuerzos que intento realizar la reforma de 2012 al introducir un Secretario Conciliador, no se tuvo el cambio deseado.</p>	<p>*Creación de un Organismo Público Descentralizado que se encargue de esta función.</p> <p>*Que se tome como una etapa preprocesal, con tinte no obligatorio, previo a acudir a accionar el órgano jurisdiccional.</p>	<p>* Persistencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en total concordancia con su naturaleza, detentando como principal función justo la conciliatoria.</p> <p>*Que sea una etapa preprocesal, pero obligatoria.</p> <p>*Que el pleno cuente con facultades de elevar a sentencia ejecutoriada los laudos y/o acuerdos que se emitan.</p>

<b>Funciones jurisdiccionales</b>	*Las lleva de manera deficiente las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	*Se introduzca esta función al Poder Judicial de la Federación y Local.	* Se de la inmersión de dicha facultad al Poder Judicial, mediante los juzgados laborales.
<b>Funciones Administrativas</b>	*La desarrolla la propia Junta de Conciliación.	*Las asuma el Organismo Público Descentralizado propuesto.	*Las siga llevando la Junta de Conciliación y Arbitraje.
<b>Personal</b>	*Actualmente trabaja en la Junta de Conciliación y Arbitraje.	* Se respetaran los derechos de los trabajadores	* Se realicen evaluaciones para que puedan ingresar al Servicio de Carrera.
<b>Competencia</b>	*Actualmente se encuentran en Federal y Local.	* Se realice una redistribución.	*Se mantenga como se encuentra en la actualidad.
<b>Arbitraje</b>	*No se plantea el tema	*No se plantea el tema	* Propongo que se permita la introducción de la cláusula compromisoria arbitral al contrato colectivo, y sea la propia junta quien lleve este procedimiento, y no solo la función conciliatoria.
<b>Equidad procesal</b>	*Persiste la suplencia de la queja para el trabajador.	*Se plantea la idea de equidad procesal entre las partes.	* Se plantea como eje rector, pero matizada cuando se trata de aspectos de Derechos Humanos.

Sin embargo esta propuesta no sólo hará retumbar al sistema encargado del área procesal del Derecho del Trabajo, si no que pondrá en aprietos a otras área

como las del Sindicalismo en México, porque si bien no podemos negar que este agente de poder se ha ido tornando en favor del desarrollo económico del país, tampoco nos podemos olvidar que se ha vuelto un lastre, para las empresas, al grado de llevarlas a la quiebra, por huelgas mal motivadas y por intereses personales de los líderes que representan los “derechos de los trabajadores”, en este sentido y con el fin de terminar con manipulaciones exorbitantes, la propuesta plantea modificaciones a la forma de presentar a registrar ante la Junta de Conciliación los famosos contratos colectivos, así como del procedimiento para hacerlo, sacando con esto de la jugada a los sindicatos fantasmas y a los contratos proteccionistas para el ámbito patronal, logrando entonces desde el inicio de la relación laboral un equilibrio real.

Con estas modificaciones constitucionales se logra fortalecer el tan ansiado Estado de Derecho, pero sobre todo se plantea un parte aguas real, en la forma como se dicta justicia en nuestro país, ya que se introducen nuevos entes, instituciones, preceptos y conceptos, tales como la justicia cotidiana, que apunta a ser una institución esperanzadora, para dimitir conflictos sin llegar a los tribunales, de una manera amigable y bajo el diálogo de los implicados, pero también da la oportunidad para que los juzgados y tribunales tengan un desahogo notorio de trabajo y por ende la procuración de justicia, tome el sentido que se desea, se vuelva realmente eficaz y pronta.

## CONCLUSIONES

No podemos negar que la estructura jurídica nace en virtud de las necesidades reales de un país en un momento determinado y que justo esta es la razón por la cual en México se crea una autoridad autónoma encargada de la defensa de los derechos laborales, ya que la explotación de los trabajadores, sus condiciones laborales y el entorno social vivido en este país durante la pre y pos revolución así lo demandaban, otro punto innegable es que la existencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje trajeron firmeza a la defensa de los derechos laborales en México, sin embargo, también es verdad que a lo largo del tiempo y en virtud de una evolución social, jurídica y política en nuestro marco jurídico se ha demostrado que dicha autoridad tiene inminentes deficiencias que contrario al fin de su creación han traído consecuencias negativas y directas, menoscabando el ámbito de protección del derecho humano al libre acceso a la impartición de justicia en esta materia.

A lo largo de este trabajo quedó demostrado que esta institución ya resulta obsoleta para las necesidades reales, hoy en día de esta materia, trayendo como efecto un detrimento al Estado de Derecho y a la tutela jurisdiccional de los Derechos Sociales, teniendo entonces como consecuencia inmediata la necesidad de migrar de una institución donde la toma de decisiones no se caracterizan por ser parciales, por ser subordinada a la influencia de poderes externos, por conservar figuras como la representación obrero y patronal, aunado a la aberración jurídica de la designación del representante estatal por el titular del Poder Ejecutivo, que actúa contraria a su propia naturaleza, al realizar actos de impartición de justicia, cuando ella nació para dirimir controversias mediante la conciliación o el arbitraje mismo, o una que de derecho, por mandato constitucional esté dotada de autonomía, pero de hecho esté esclavizada a una total politización de sus decisiones, toda vez que sus nombramientos, estabilidad, remoción y hasta aspectos presupuestales de

asignación dependen del Poder Ejecutivo, Local o Federal según sea el caso, por ende una Institución sólida como la que pretendió el constituyente de 1917 no se logró consolidar a lo largo del tiempo, sino por el contrario mermó la tutela de los Derechos Laborales.

Es por esto, que propongo que las Juntas de Conciliación y Arbitraje desaparezcan para dar paso a los Juzgados Laborales, entes dependientes del Poder Judicial que por naturaleza y mandato constitucional es el Poder encargado de impartir justicia en el país, mediante la aplicación e interpretación de las normas de conformidad al artículo 94 de la propia Carta Magna y en concordancia a lo establecido por el artículo 8° del Pacto de San José, priorizando con esto tutelar un Derecho Humano fundamental, como lo es el ser oídos, con la debidas garantías ante un tribunal competente, independiente e imparcial, cuestión que sólo se lograría con la subordinación de la materia laboral al Poder Judicial.

Trayendo por ende como consecuencia que un Juez, siendo aquella persona especializada en la materia, funja como el encargado de detentar dicho poder, teniendo entonces la capacidad para juzgar libremente y conforme a derecho, estableciendo el sentido de la norma y determinando la extensión, alcance y significado de la misma, elegidos bajo criterios y parámetros preestablecidos que protejan la independencia e imparcialidad de sus decisiones, al no existir agentes externos que intervengan, ya sea por la dependencia económica o politización de las decisiones sobre su nombramiento, remoción o ratificación de su mandato.

Todo esto a fin de garantizar que tanto los trabajadores como patrones tengan una institución al margen de las necesidades reales del país en la actualidad, capaz de ser imparcial para dirimir controversias, ahora sí conforme a su naturaleza, impartiendo justicia, pero sobre todo tutelando los Derechos Laborales, en pro de la dignificación del trabajo y el desarrollo económico-productivo de México.

De manera enunciativa, no limitativa, se señala los puntos centrales de las conclusiones:

- 1.- La materia laboral está supeditada a la impartición de justicia de una manera parcial y subordinada a poderes externos.
- 2.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje resulta ser una institución obsoleta, alejada totalmente de las necesidades que hoy en día requiere la materia.
- 3.- Los Jueces, son la figura idónea para dirimir las controversias en la materia, mediante la impartición de justicia.
- 4.- Es inminente que la necesidad de crear una institución u órgano acorde a las necesidades reales del país, capaz de ser imparcial para dirimir controversias impartiendo justicia, pero sobre todo tutelando los Derechos Laborales, en pro de la dignificación del trabajo y el desarrollo económico-productivo de México.
- 5.- Innegable se vuelve, la capacidad que tienen los medios de solución alternativa de conflictos, para dirimir una controversia, por ende su inclusión en el sistema de justicia en México es forzoso.

## PROPUESTAS

Tomando como base toral del presente trabajo el planteamiento del problema, que se hace en el Capítulo V, analizado desde diferentes perspectivas y ante una comparativa con otros sistemas de impartición de justicia en diferentes latitudes podemos inferir que la necesidad de transformación es evidente, y ante esto se plantean las siguientes propuestas:

**1.- Conciliación:** Se transforman las Juntas de Conciliación y Arbitraje como las conocemos, a entes que de conformidad a su naturaleza, fungirán como Instituciones que aplican mecanismos de amigable composición en la materia, tales como el arbitraje (opcional) y la conciliación, como primera etapa obligatoria.

**Conciliación:** Propongo que la conciliación se vuelva una instancia pre procesal obligatoria, a la cual, previo a la instancia jurisdiccional acudan las partes a intentar dirimir sus conflictos de una manera amigable; estableciendo dicha cuestión dentro del derecho procesal de la materia.

Para lograr esto es necesaria una transformación de la Institución en Cuestión; proponiendo que esto ocurra de la siguiente manera:

1. Las Juntas quedarán sujetas a la competencia por materia que actualmente les designa tanto la constitución como las Leyes Reglamentarias.
2. Las Juntas por obvias razones dejaran de ser tripartitas para estar integradas por
  - a. PLENO: en el cual se reunirán la totalidad de los presidentes de las juntas, sesionando con un quórum de mayoría proporcional (50% +1) cuya función principal será darles carácter de sentencias ejecutoriadas a los laudos o resoluciones de las mediaciones que se adopten en las juntas, para esto sólo podrán revisar cuestiones de forma y elementos de valides para su emisión.

También serán los encargados de emitir el Reglamento Interior de las Juntas y asignación de la partida presupuestal interior.

b. Cada Junta especial tanto a nivel federal como local, estarán integrados por:

- i. Presidente: el cual fungirá como árbitro para el caso en que por clausula compromisoria arbitral se haga la sumisión expresa y por otro lado dentro de sus funciones y facultades esenciales validara el acuerdo que nazca de la mediación entre las partes.
- ii. Secretarios Conciliadores: serán el personal de la junta que se encargara de llevar a cabo la tan prometedora mediación obligatoria.
- iii. La junta conservara el personal jurídico auxiliar adaptando sus funciones a estas nuevas facultades; así como para que dichos funcionarios realicen las funciones administrativas que actualmente desempeñan, tales como registros de los sindicatos, registrar contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y registrar los cambios de los comités directivos de sindicatos.

**2.- Arbitraje:** Se introduce la posibilidad de que en virtud de una clausula compromisoria dentro del contrato colectivo se lleve ante las Juntas de Conciliación, un conflicto laboral para que este sea resultado mediante el arbitraje.

**Arbitraje:** Propongo que este medio alternativo de solución de controversias dentro de la materia laboral, sólo se lleve a cabo por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los casos que exista una sumisión expresa por las partes mediante una clausula compromisoria en el Contrato Colectivo de Trabajo.

**Clausula compromisoria Arbitral:**

*“En caso de surgir cualquier desacuerdo, controversia o conflicto respecto de la interpretación o cumplimiento del presente contrato, tanto de índole colectivo o individual, las partes acuerdan expresamente sujetarse al arbitraje.*

*Dicho medio alternativo de solución de controversias se llevara ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje competente, dentro de los 30 días siguientes a que surja el conflicto; iniciado a instancia de parte, una vez fenecido dicho plazo, las partes tendrán la libertad de iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente o permanecer sujetos a el arbitraje”*

Para lograr tales fines son necesarias las siguientes modificaciones al cuerpo normativo:

**REFORMAS MODIFICACIONES O ADICIONES AL CUERPO NORMATIVO:**

**Constitución:** Artículo 123 apartado A fracción XX, se modificará en relación a la segunda parte de mi propuesta, quedando fuera del rango constitucional las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

**Leyes Reglamentarias y Reglamentos:**

- Continuarán siendo entes autónomos capaces de expedir su propio reglamento, se les asignara la partida presupuestal como en la actualidad se hace, pero con su restructuración se eliminará la facultad que tiene actualmente la Procuraduría de la Defensa del Trabajo de fungir como mediador en los conflictos laborales; con esto se garantiza que ambos medios sean totalmente gratuitos para las partes en discordia, a diferencia del arbitraje comercial o en otras materias.
- Se incluirá dentro del articulado de la Ley Federal del Trabajo, dos disposiciones principales para lograr tal fin:

- Reconociendo la capacidad que tienen las partes para efectuar la sumisión expresa al arbitraje sólo de los conflictos colectivos e individuales del trabajo.
- Incluyendo dentro del ámbito procesal la etapa conciliatoria como obligatoria para dirimir cualquier conflicto de índole laboral.
- En los Títulos y Capítulos concernientes a las Juntas de Conciliación y Arbitraje se realizarán las adecuaciones correspondientes, mediante las reformas necesarias de los artículos correspondientes; en total concordancia a las nuevas funciones y facultades.
- Reglamento Interior de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: también se realicen las adecuaciones pertinentes de acuerdo a la reestructura; funciones y facultades propuestas.

**3.- Eliminación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como institución encargada de resolver las controversias en esta materia, para dar paso a los Juzgados Laborales, los cuales tendrán la facultad de impartir justicia, bajo las siguientes modificaciones /adecuaciones:**

- **MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES:** para quedar de la siguiente manera:
  - Artículo 123 apartado A fracción XX, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Se depositará la facultad de impartición de justicia en los conflictos suscitados entre los sujetos de las relaciones laborales individuales o colectivas, así como de los que resulten dentro del ámbito de aplicación de las leyes de seguridad social en los Juzgados Laborales, autoridad dependiente del Poder Judicial Federal o Local para que en todo caso, sujete su ejercicio a las*

*disposiciones establecidas en su ley reglamentaria, así como a las establecidas por la propia constitución en su artículo 94.*

- Artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sustituirá en total correspondencia en las siguientes fracciones:

- **XXI**

*Las diferencias se resolverán por sentencias emitidas por los Juzgados Laborales.*

- **XVIII**

Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, **al Juzgado Laboral competente**, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciera actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno

- **XIX**

Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación **del Juzgado Laboral** competente.

- **XXVII.** Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio **del Juzgado Laboral que conozca del asunto.**

- Artículo 104. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Los Tribunales de la Federación conocerán:*

*II. De todas las controversias del orden civil, mercantil y laboral que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común.*

*Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

... .

- Artículo 107 constitucional:

- Fracción III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Se eliminaran el vocablo laudo, por ser las sentencias los medios mediante los cuales se diriman las controversias poniendo fin a juicio.

- Fracción V, inciso D) quedando de la siguiente manera:

**V.-** El amparo contra sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverán ante el Tribunal

Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los siguientes casos:

*d) En materia laboral, cuando se reclamen sentencias dictadas por los Juzgados Laborales Locales o Federales.*

- **MODIFICACIONES A LAS LEYES REGLAMENTARIAS**

**CORRESPONDIENTES:** para quedar de la siguiente manera.

- Inserción a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o Local del nuevo Órgano, Los Juzgados Laborales.
  - Creando o dotando a los Juzgados de Distrito existentes de la capacidad para fungir como primera instancia de la materia a nivel federal.
  - Creando a los Juzgados Laborales de Primera Instancia Locales en la materia, así como una Sala Especializada dentro los Supremos Tribunales de cada Estado.
- Modificaciones a la Ley Federal del Trabajo:
  - Se sustituirán vocablos dentro Título XIV de la Ley Federal del Trabajo en total concordancia con la Reforma Constitucional según sea el caso, así como en las leyes propias de la materia.
  - Sustitución de la institución en ley de la Junta de Conciliación y Arbitraje por Juzgados Laborales en artículos tales como:
    - El 4to inciso a), 5to fracción III y VI, 23, 28, fracción III y V, 33, 42 fracción VI, 47 fracción XV, 49 así como todos los demás que estén relacionados o hagan señalamiento directo a la institución.

- El reemplazo de la palabra Laudo por Sentencia cuando se refiera a las decisiones emitidas por un Juzgado competente para dirimir una controversia.
  - La adecuación de acuerdo a la situación que se trate, para establecer cuando se trate de la etapa de mediación /conciliación obligatoria que nos podamos referir a las Juntas de Conciliación y laudos o la sustitución por Juzgados Laborales o Sentencias cuando se refiera a dirimir los conflictos por la impartición de la Justicia.
- Modificaciones a la Ley de Amparo:
- Se sustituirán en total concordancia con los conceptos y vocablos propuestos, los artículos que relacionen directamente a palabras como Laudo o Juntas de Conciliación y Arbitraje, para sustituirse por los correspondientes, tales como Sentencias o Juzgados Laborales Locales o Federales, según sea el caso.
  - Tal es el caso de los artículos
    - **Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de *una sentencia* en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.
    - **Artículos 170, 171, 175 fracción IV, 182 y 190 de la ley en cuestión:**

Realizándose la eliminación del vocablo Laudo, toda vez que las resoluciones que se dictaran en la materia son sentencias.

- Modificaciones a leyes que eran marco jurídico de las Juntas de Conciliación, tales como Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, etc, desarrollando las modificaciones pertinentes a los artículos en los cuales se hacía plena referencia a las propias Juntas, capacidades, funciones, etc.
  - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ( en el caso propio de la presente ley las sustituciones de vocablos se harán en virtud que de acuerdo a mi propuesta las juntas no desaparecen sino que permanecen como órganos encargados de los métodos alternativos de solución de controversias en la materia, por ende sus adecuaciones serían de tipo logístico)
    - **Artículo 27.-** A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
**IX.** Conducir las relaciones del Gobierno Federal con las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;
    - **Artículo 40.-** A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:  
**VIII.-** Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se

formen para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdicción federal, así como vigilar su funcionamiento;

- Para el caso de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco el parámetro de adecuaciones corre la misma suerte que la LAPF:

- **Artículo 25.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tiene las siguientes atribuciones:

**IV.** Coordinar la integración y establecimiento y vigilar el funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

Replicando tal situación a las leyes estatales de las entidades federativas de la Republica.

- **ESTRUCTURA DE LOS JUZGADOS LABORALES**

- Trabajarán como Juzgados Uniinstanciales, bajo la figura del Juez Laboral.
- Principios Procesales: se regirán bajo el principio de equidad procesal, persistiendo la suplenia de la queja para el trabajador, pero sólo bajo los supuestos establecidos en la propia Ley Federal del Trabajo o criterios jurisprudenciales o en los casos de interpretación directa de los derechos humanos en favor del trabajador, persistiendo la oralidad, pero incluyendo los principios rectores propios a la naturaleza judicial.
- Nacerá el área especializada en materia laboral dentro del Departamento de Defensoría de Oficio del Poder Judicial.
- Las controversias se dirimirán bajo el dictado de Sentencias.

## GLOSARIO

LFT	Ley Federal del Trabajo
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JLCA	Junta Local de Conciliación y Arbitraje
JFCA	Junta Federal de Conciliación y Arbitraje
D.F.	Distrito Federal (extinto, hoy Ciudad de México)
IMCO	Instituto Mexicano para la Competitividad
OIT	Organización Internacional del Trabajo
LJA	Ley de Justicia Alternativa
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TCC	Tribunales Colegiado de Circuito
JD	Juzgados de Distrito
LOAPF	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
LOPEJal	Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco
LOPJF	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
STPS	Secretaría del Trabajo y Previsión Social
ONG's	Organizaciones no gubernamentales
USAID	Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social
CJF	Consejo de la Judicatura Federal
LSL	Ley de normas de trabajo (Japón)
TUL	Ley de sindicatos (Japón)
LRAL	Ley de reforma de las relaciones laborales

## BIBLIOGRAFÍA

- Arceo, G. (1998). *“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje”*. UNAM: México.
- Azua, S. (1998). *“Principios Generales del Derecho”*. Porrúa: México, DF.
- Báez, R. (2000). *“Principios Básico del Derecho del Trabajo”*. PAC: España.
- Barajas, S. (1995). *“Conceptos Básicos del Derecho del Trabajo”*. Fondo de Cultura Económica: USA.
- Bonet, J. (1998). *“Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo”*, Universidad de Deusto: Bilbao, España.
- Buen, N. (2007). *“Derecho Procesal del Trabajo”*. Porrúa: México.
- Caballenas, G. (1987). *“Tratado de Derecho Laboral”*, Heliasta: Buenos Aires, Argentina.
- Cappelletti, M. (1996). *“Acceso a la Justicia: La Tendencia en el Movimiento Mundial para hacer efectivos los Derechos”*. Fondo de Cultura Económica: México, DF.
- Cavazos, B. (1993). *“Hacia un Nuevo Derecho Laboral”*. Trillas: México, D.F.
- Cueva, M. (1999). *“El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo: Historia, Principios Fundamentales, Derecho Individual y Trabajos Especiales”*. Porrúa: México, DF.
- Dávalos, J. (1998). *“Un Nuevo Artículo 123, sin apartados”*. Porrúa: México.
- Díaz, J. (2006). *“La Jurisprudencia y la Justicia Laboral”*. Conferencia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: México.
- Espinosa, J. L. (1985). *“El Derecho del Trabajo como un Derecho Fundamental.”* Universidad Panamericana Campus México D.F.: México D.F.
- Flores, F. (1985). *“Elevada Concepción e Impartición de Justicia en algunas organizaciones estatales de Mesoamérica”*. PGR: México.
- González, D. (2007). *“La Inconstitucionalidad de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”*, (Tesis). Universidad Panamericana Campus Guadalajara: Zapopan, México.

- Hans, K. (2001). *“¿Qué es la justicia?”*, Fontamara: México, DF.
- Il, Francisco. (2008). *“¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: México, DF.
- Martínez, J. (1977). *“Naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje”*. Universidad Autónoma de San Luis Potosí: San Luis Potosí.
- Mora, J. (1986). *“Deontología laboral”*. Progreso: México.
- Pina, R. (1952). *“Cursos de Derecho Procesal del Trabajo”*. Botas: México, DF.
- Poder Judicial de la Federación. (1999). *“¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?”*. Poder Judicial de la Federación: México, DF.
- Ramírez, L. (2000). *“Para Una Introducción al Derecho del Trabajo”*. Editorial Universitaria: Buenos Aires.
- Remolina, F. (1976). *“Evolución de las Instituciones y del Derecho del Trabajo en México, Juntas de conciliación y Arbitraje”*. México.
- Romero, J., SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (2008). *“Origen y Evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: Compilación Instituto de Investigaciones Jurídicas y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial”*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México, DF.
- Rubio, V. (1997). *“Conciliación y Arbitraje Laboral”*. Aplicación Tributaria: México, DF.
- Santoyo, R. (2001). *“Justicia del Trabajo”*. Trillas: México DF.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (2007). *“La descentralización en la Impartición de la Justicia Federal”*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. (2008). *“Origen y Evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje: Compilación Instituto de Investigaciones*

*Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial*". Suprema Corte de Justicia de la Nación: México, D.F.

- Valls, S. (2001). *"Consejo de la Judicatura Federal y Modernidad de la Impartición de Justicia"*. Suprema Corte de Justicia de la Nación: México, D.F.
- Tena, R. (1995). *"Derecho Procesal del Trabajo"*. Trillas: México, D.F.
- Uribarri, G. (2015). *"Justicia Alternativa, Estudios de Arbitraje y Mediación"*. Porrúa- UP: México.

## **LEGISLOGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal Trabajo y su exposición de motivos

Tratados Internacionales:

- Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José)

Legislaciones Internacionales en la Materia:

- Ley de Normas de Trabajo de Japón
- Ley de Sindicato de Japón
- Ley de Reforma de las Relaciones Laborales de Japón
- Constitución Política de Venezuela
- Ley Orgánica del Poder Judicial de Venezuela

Ley de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco

Reglamento de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco

Criterios Jurisprudenciales emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
(Semana Judicial de la Federación)

Diario Oficial de la Federación

Propuesta de Reforma presentada por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión  
el 28 de abril 2016